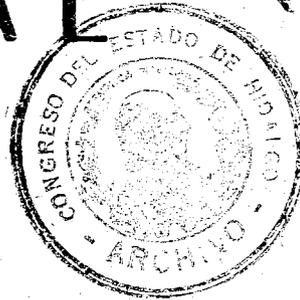


# PERIODICO OFICIAL

PODER EJECUTIVO



TOMO CXXVIII

Pachuca de Soto, Hgo., a 17 de Noviembre de 1995

Núm. 49

Director: **LIC. JORGE ROMERO ROMERO**  
Director General de Gobernación

Supervisora: **LIC. BEATRIZ FRANCO SAGAON**  
Encargada del Depto. de la Gaceta de Gob.

Teléfonos: 3-02-33 y 3-17-15 Palacio de Gobierno

Registrado como artículo de 2a. Clase con  
fecha 23 de septiembre de 1931.

Con el objeto de facilitar la oportuna publicación de Edictos, Avisos y demás disposiciones de carácter legal que causan impuestos según la Ley de Hacienda en vigor, así como para evitar innecesarias devoluciones y demoras, se recuerda a las personas interesadas, así como a los C.C. Administradores y Recaudadores de Rentas del Estado, no omitan la razón de entero de derechos especificando las veces que deben publicarse, los números de la partida y hoja del Diario General de Ingresos en que consta la data correspondiente, legalizándola con el sello de la Oficina respectiva y firma del Exactor.

## SUMARIO:

Decreto No. 240.- Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Págs. 1 - 130



PODER LEGISLATIVO  
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

### PODER EJECUTIVO

**JESUS MURILLO KARAM, GOBERNADOR  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, A SUS  
HABITANTES SABED:**

**QUE LA LV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
HIDALGO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**

**DECRETO NUM. 240**

**LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE HIDALGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS**

ARTICULOS 47 FRACCION I Y 56 FRACCION I Y II DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO Y 63 FRACCION I DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO, **DECRETA:**

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** QUE LOS ARTICULOS 56 FRACCION I Y II Y 158 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, FACULTAN A ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, PARA CONOCER SOBRE LA INICIATIVA DE LA NUEVA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, QUE ABROGA A LA PUBLICADA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1993 Y QUE ESTABLECE EN SU LUGAR, LOS ARTICULOS DISTRIBUIDOS EN LOS TITULOS, CAPITULOS Y SECCIONES QUE MAS ADELANTE SE SEÑALAN;

**SEGUNDO.-** QUE LOS ARTICULOS 47 FRACCION I Y 158 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y 63 FRACCION I DE LA LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO, OTORGAN EL DERECHO AL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO PARA INICIAR LEYES ANTE ESTE HONORABLE CONGRESO, POR LO QUE ATENDIENDO A LO ANTERIOR, LA INICIATIVA EN COMENTO REUNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS SOBRE EL PARTICULAR;

**TERCERO.-** QUE CON FECHA 9 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, ESTA SOBERANIA APROBO EL DECRETO QUE REFORMO Y DEROGO DIVERSOS ARTICULOS DE NUESTRA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN MATERIA ELECTORAL; QUE CONTIENE DIVERSAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA REALIZACION DE LOS PROCESOS ELECTORALES QUE COMO FUNCION DE INTERES PUBLICO SE EJERCIAN POR LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO, CON LA PARTICIPACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS, LOS CIUDADANOS Y LOS AYUNTAMIENTOS.

LA REFORMA APROBADA, CREA UN NUEVO ORGANISMO ELECTORAL DENOMINADO INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, AUTONOMO, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, PLURALMENTE INTEGRADO, COMPUESTO POR CONSEJEROS CIUDADANOS Y FACULTADO, EN FORMA EXCLUSIVA, PARA VELAR PORQUE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y EQUIDAD, RIJAN TODAS LAS ACTIVIDADES DE LOS PROCESOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE HIDALGO.

EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, CUENTA ADEMAS, CON LAS FACULTADES PARA CALIFICAR Y DECLARAR VALIDAS LAS ELECCIONES

ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE DIPUTADOS, GOBERNADOR Y AYUNTAMIENTOS Y DECLARAR ELECTOS A LOS CIUDADANOS QUE HAYAN OBTENIDO LA MAYORIA DE VOTOS, EXTENDIENDOLES LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS. ASIMISMO, ES COMPETENTE PARA ASIGNAR LAS DIPUTACIONES Y REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE CORRESPONDAN, SEGUN LA ELECCION DE QUE SE TRATE; TAMBIEN, TIENE LA ATRIBUCION DE CONVOCAR A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO POR CUALQUIER MOTIVO SEAN PROCEDENTES.

POR LO QUE SE REFIERE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, LA REFORMA CONSTITUCIONAL, DEROGA LA FACULTAD QUE TENIA EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA PROPONER AL CONGRESO DEL ESTADO, EL NOMBRAMIENTO DE LOS MAGISTRADOS QUE LO INTEGRAN, ASIGNANDO AHORA EXCLUSIVAMENTE ESTA FACULTAD, AL PODER LEGISLATIVO, SEÑALANDOSE, INDEPENDENCIA PARA EL DESEMPEÑO DE LOS MAGISTRADOS Y LA OBLIGACION DE RESPONDER SOLO AL MANDATO DE LA LEY.

RESPECTO A LA INTEGRACION DEL CONGRESO DEL ESTADO, LA REFORMA AUMENTA A 27 EL NUMERO DE DIPUTADOS, AL HABERSE APROBADO LA CREACION DE TRES NUEVOS DISTRITOS LOCALES UNINOMINALES, CON EL PROPOSITO DE QUE LA EXPRESION DE LA SOCIEDAD SE FORTALEZCA MEDIANTE UNA MEJOR REPRESENTACION.

POR LO QUE RESPECTA A LOS SECRETARIOS DE DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO, MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DEL TRIBUNAL FISCAL ADMINISTRATIVO, DEL TRIBUNAL ELECTORAL, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, SUBPROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, SUBPROCURADOR DE ASUNTOS ELECTORALES, CONSEJEROS CIUDADANOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, SERVIDORES PUBLICOS DE LA FEDERACION RESIDENTES EN EL ESTADO, JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, ADMINISTRADORES DE RENTAS Y PRESIDENTES MUNICIPALES, SE SEÑALAN LOS PLAZOS PARA QUE SE SEPAREN DE SU ENCARGO, PARA SER ELEGIBLES A CARGOS DE REPRESENTACION POPULAR.

ESTAS REFORMAS ESTABLECEN LAS BASES PARA UN REGIMEN JURIDICO ELECTORAL MAS EQUITATIVO Y TRANSPARENTE, CON REGLAS CLARAS E IMPARCIALES QUE DARAN MAYOR CERTIDUMBRE Y CONFIANZA A LOS RESULTADOS DE LOS PROCESOS ELECTORALES, FORTALECIENDO NUESTRO DESARROLLO DEMOCRATICO Y LA COEXISTENCIA CIVILIZADA, INDISPENSABLES PARA EL PROGRESO AL QUE ASPIRAMOS LOS HIDALGUENSES.

**CUARTO.-** QUE EN MERITO DE LO EXPUESTO, ES NECESARIO REALIZAR LAS ADECUACIONES PERTINENTES AL MARCO JURIDICO-ELECTORAL VIGENTE, PARA HACERLO CONGRUENTE CON LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN COMENTO, POR LO QUE SE ABROGA EL CONTENIDO DE LA LEY ELECTORAL EN VIGOR, SUSTITUYENDOSE POR EL TEXTO QUE CONTIENE LA INICIATIVA EN ESTUDIO, OBJETO DEL PRESENTE DICTAMEN.

**QUINTO.-** QUE LA INICIATIVA QUE SE SOMETE A LA CONSIDERACION DE ESTA HONORABLE ASAMBLEA, AMPLIA LA PARTICIPACION CIUDADANA, AL PERMITIRSE LA PRESENCIA DE OBSERVADORES EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, DESDE LA INSTALACION DE LA CASILLA HASTA LA LECTURA DE LOS RESULTADOS EN LOS CONSEJO DISTRITALES Y MUNICIPALES, CORRESPONDIENTES Y ESTABLECE LA INSACULACIÓN COMO MECANISMO IMPARCIAL PARA EL NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

SE INCLUYE EN LOS SUPUESTOS DE INELEGIBILIDAD PARA CARGOS DE ELECCION POPULAR, A LOS CONSEJEROS CIUDADANOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, AL SUBPROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, AL SUBPROCURADOR DE ASUNTOS ELECTORALES, A LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA Y A LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL, A MENOS DE QUE SE SEPAREN DE SU ENCARGO EN LOS PLAZOS SEÑALADOS PARA CADA CASO EN PARTICULAR. SE AMPLIAN LOS PLAZOS PARA EXPEDIR LAS CONVOCATORIAS PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS, A 90 Y 75 DIAS NATURALES, RESPECTIVAMENTE; Y SE FACULTA, AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA CONVOCAR A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS, CUANDO PROCEDAN;

**SEXTO.-** SE FORTALECE EL SISTEMA DE PARTIDOS POLITICOS, AL INCREMENTARSE LOS RECURSOS ASIGNABLES A ESTOS, MEDIANTE EL FINANCIAMIENTO PUBLICO Y PRIVADO, ASI COMO AL DISPONERSE EN SU FAVOR EL ACCESO EQUITATIVO Y SIN COSTO, A LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y CANALES DE TELEVISION PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASI COMO A LOS TIEMPOS GRATUITOS QUE TENGA ESTE, EN LOS MEDIOS ELECTRONICOS LOCALES PRIVADOS.

RESPECTO AL FINANCIAMIENTO PUBLICO, SE SEÑALAN NUEVOS MECANISMOS QUE CONSIDERAN LOS RELATIVOS A LAS ACTIVIDADES GENERALES Y ELECTORALES, ADEMAS DEL QUE SE GENERE POR LA ACREDITACION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA; TAMBIEN ES IMPORTANTE MENCIONAR, QUE LA CANTIDAD DE SALARIOS MINIMOS ASIGNABLES A LOS

PARTIDOS, SE INCREMENTA EN FUNCION DE LOS PORCENTAJES DE VOTACION QUE HUBIEREN OBTENIDO EN LA ULTIMA ELECCION ORDINARIA DE DIPUTADOS LOCALES.

EN RELACION AL FINANCIAMIENTO PRIVADO, SE REGLAMENTAN DIVERSAS MODALIDADES, TALES COMO: DONACIONES Y APORTACIONES EN DINERO O EN ESPECIE; AUTOFINANCIAMIENTO Y GASTOS INDIRECTOS, RECURSOS QUE SOLO PODRAN RECIBIR LOS PARTIDOS POLITICOS, HASTA LOS MONTOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE INICIATIVA.

REFERENTE A LAS CAMPAÑAS POLITICO - ELECTORALES, SE ESTABLECE LA AUTORIDAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PARA FIJAR LOS TOPEs A LAS MISMAS Y SE DISPONE PARA LOS PARTIDOS POLITICOS LA OBLIGACION DE SUJETARSE A UN SISTEMA DE CONTABILIDAD, APROBADO POR DICHO CONSEJO GENERAL; ASI COMO LA DE PRESENTAR DOS TIPOS DE INFORMES FINANCIEROS: EL PRIMERO, POR GASTOS GENERALES Y EL SEGUNDO, POR GASTOS DE CAMPAÑA; EN LOS QUE SE DETERMINE CON TODA CLARIDAD, EL ORIGEN DE LOS RECURSOS Y SU APLICACION, FACULTANDOSE A ESTE CUERPO OLEGIADO A TRAVES DE LA COMISION DE AUDITORIA, PARA QUE REALICE LA FISCALIZACION CORRESPONDIENTE.

IGUAL MANERA, SE SEÑALAN LAS SANCIONES QUE PUEDEN APLICARSE A LOS PARTIDOS POLITICOS, POR EL INCUMPLIMIENTO DE TODAS LAS DISPOSICIONES ANTES CITADAS, CUYO EFECTO PODRIA ALCANZAR A LA NULIDAD DE LA ELECCION DE QUE SE TRATE;

10.- SE REGLAMENTA LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EL CUAL ESTARA CONFORMADO POR CINCO CONSEJEROS CIUDADANOS PROPUESTOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS, NOMBRADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO Y CON LA PARTICIPACION DE LOS REPRESENTANTES DE DICHAS ENTIDADES DE INTERES PUBLICO, ACREDITADOS ANTE EL PROPIO INSTITUTO.

LA ESTRUCTURA DEL ORGANISMO ELECTORAL, COMPRENDE ORGANOS CENTRALES Y DESCONCENTRADOS, FORMANDO PARTE DE LOS PRIMEROS, EL CONSEJO GENERAL Y LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA; Y DE LOS SEGUNDOS, LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DE LA ENTIDAD.

EL CONSEJO GENERAL ES EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN LA MATERIA; SE INTEGRA CON CINCO CONSEJEROS CIUDADANOS, CON DERECHO A VOZ Y VOTO Y UN CONSEJERO SUPERNUMERARIO, QUE

SUPLIRA LA AUSENCIA DE CUALQUIERA DE LOS CONSEJEROS CIUDADANOS PROPIETARIOS. DURARAN EN SU ENCARGO 4 AÑOS, PUDIENDO SER RATIFICADOS. ADEMAS DE LOS PRECITADOS, CADA PARTIDO POLITICO ACREDITADO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DESIGNARA UN REPRESENTANTE, QUIEN ACTUARA UNICAMENTE CON VOZ. FORMAN PARTE DE LA ESTRUCTURA EN MENCION, EL SECRETARIO GENERAL Y EL DIRECTOR DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, SERA ELECTO DE ENTRE LOS CONSEJEROS CIUDADANOS Y DURARA EN SU ENCARGO 4 AÑOS, PUDIENDO SER REELECTO.

POR LO QUE RESPECTA A LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA, ESTARA INTEGRADA POR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL Y LOS COORDINADORES EJECUTIVOS DE: ORGANIZACION ELECTORAL, CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS.

LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS, SE INTEGRARAN CON TRES CONSEJEROS CIUDADANOS CON VOZ Y VOTO Y UN CONSEJERO SUPERNUMERARIO; ADEMAS, CON UN REPRESENTANTE POR CADA PARTIDO POLITICO ACREDITADO EN LOS TERMINOS DE LEY.

ASIMISMO EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CONTARA CON COMISIONES INTEGRADAS POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, ACREDITADOS EN LOS CONSEJOS RESPECTIVOS, CON LA FUNCION ESPECIFICA DE VIGILAR LA ACTUACION DE LOS ORGANOS DE DIRECCION, EJECUTIVOS Y DESCONCENTRADOS.

**OCTAVO.-** QUE CON OBJETO DE INFORMAR OPORTUNAMENTE A LA CIUDADANIA DE LOS RESULTADOS ELECTORALES, SE ESTABLECE LA MODALIDAD DE HACER PUBLICOS LOS RESULTADOS PREELIMINARES, CONFORME SEAN GENERADOS POR LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DE LA ENTIDAD; LOS CUALES SERAN DIFUNDIDOS POR EL CONSEJO GENERAL. ESTABLECIENDOSE, ADEMAS, LA POSIBILIDAD DE REALIZAR CONTEOS RAPIDOS Y ENCUESTAS, QUE SERIAN LLEVADOS A CABO POR LAS ORGANIZACIONES CIVILES QUE DEMUESTREN TENER CAPACIDAD PARA ESTAS ACTIVIDADES; FACULTANDOSE AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA QUE SEÑALE LAS NORMAS A QUE HABRAN DE SUJETAR SU INTERVENCION;

**NOVENO.-** POR LO QUE RESPECTA A LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAR A

SUS MAGISTRADOS; QUIENES EN LO SUCESIVO SERAN DESIGNADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO, A PROPUESTA DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, QUIENES TENDRAN DERECHO A PRESENTAR UNA LISTA DE CUATRO CANDIDATOS, NOMBRANDOSE A LOS QUE OBTENGAN EL CONSENSO DE TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS; EN CASO DE NO EXISTIR CONSENSO, O DE QUE ESTE SEA PARCIAL, EL CONGRESO DEL ESTADO SOLICITARA A LAS ASOCIACIONES DE ABOGADOS Y AL COLEGIO DE NOTARIOS DE LA ENTIDAD, PROPONGAN UNA LISTA DE CUANDO MENOS EL DOBLE DE CANDIDATOS, AL NUMERO DE MAGISTRADOS QUE SE PRETENDA DESIGNAR, NOMBRANDOS POR VOTACION DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES.

ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, FUNCIONARA EN DOS INSTANCIAS A TRAVES DE LAS SALAS RESPECTIVAS, INTEGRANDOSE TEMPORALMENTE A ESTE CUERPO COLEGIADO, DOS MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS, DESIGNADOS POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, A PROPUESTA DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA, SUSTANCIARA Y RESOLVERA LOS RECURSOS DE ACLARACION E INCONFORMIDAD Y LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA, LOS DE REVISION Y RECONSIDERACION.

DECIMO.- QUE EL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACION, SE ACTUALIZA, AL SIMPLIFICAR LOS REQUISITOS PARA LA INTERPOSICION DE LOS RECURSOS; INCORPORANDOSE LA SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA; AMPLIANDOSE LOS PLAZOS PARA LA TRAMITACION Y RESOLUCION DE ESTOS; ESTABLECIENDOSE QUE, LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARAN A MAS TARDAR EL DIA SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE SE DICTEN LAS RESOLUCIONES QUE LAS MOTIVE Y AL RECONOCERSE NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA;

DECIMO PRIMERO.- QUE POR LA TRASCENDENCIA QUE REPRESENTA PARA LA SOCIEDAD HIDALGUENSE, EL HECHO DE QUE SE LLEVEN A CABO PROCESOS ELECTORALES, APEGADOS A LA LEGALIDAD; LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y LOS DELITOS ELECTORALES, SE PRECISAN CON MAYOR CLARIDAD, ESTABLECIENDOSE NUEVAS CONDUCTAS CONSIDERADAS COMO ILICITAS Y AUMENTANDOSE LA PENALIDAD DE LAS YA PREVISTAS.

**POR TODO LO EXPUESTO, ESTE  
HONORABLE CONGRESO, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL  
SIGUIENTE:**

**D E C R E T O:**

**LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.**

**TITULO PRIMERO  
DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY Y DE LA INTEGRACION DE LOS  
PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS**

**CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 1.-** LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PUBLICO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO.

**ARTICULO 2.-** ESTA LEY REGLAMENTA LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES RELATIVOS AL EJERCICIO DE:

I.- LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES POLITICAS DE LOS CIUDADANOS Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS;

II.- LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES;

III.- LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO;

IV.- LOS PROCESOS ELECTORALES PARA ELEGIR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS; Y

V.- LOS MEDIOS Y PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACION QUE GARANTICEN QUE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES ELECTORALES SE SUJETEN INVARIABLEMENTE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

**ARTICULO 3.-** LA APLICACION DE ESTA LEY CORRESPONDE, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, QUIENES SERAN RESPONSABLES DE VELAR POR EL LIBRE EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLITICOS, LA EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO Y LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES; CONTARAN CON EL APOYO Y LA COLABORACION DE LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES PARA EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES.

**ARTICULO 4.-** EL VOTO ES UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO, DIRECTO, PERSONAL E INTRANSFERIBLE; SERA EJERCIDO POR LOS CIUDADANOS QUE SE ENCUENTREN EN EL GOCE DE SUS DERECHOS POLITICOS, SEAN VECINOS DEL ESTADO, ESTEN INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES Y CUENTEN CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA.

**CAPITULO SEGUNDO**  
**DE LA PARTICIPACION DE LOS CIUDADANOS EN LAS ELECCIONES**  
**SECCION PRIMERA**  
**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**ARTICULO 5.-** VOTAR Y SER VOTADO EN LAS ELECCIONES CONSTITUYE UN DERECHO Y UNA OBLIGACION DE LOS CIUDADANOS, QUE SE EJERCE PARA INTEGRAR LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO, ASI COMO LOS AYUNTAMIENTOS.

**ARTICULO 6.-** SON DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS:

I.- INSCRIBIRSE EN EL PADRON ELECTORAL Y OBTENER SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA;

II.- CONSTITUIR PARTIDOS POLITICOS Y AFILIARSE LIBREMENTE A ELLOS;

III.- DESEMPEÑAR EN FORMA GRATUITA Y OBLIGATORIA, EL CARGO DE FUNCIONARIO DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA PARA EL QUE SEA NOMBRADO. SOLO PODRA ADMITIRSE EXCUSA CUANDO SE FUNDE EN CAUSA JUSTIFICADA, QUE COMPROBARA EL INTERESADO ANTE EL ORGANISMO QUE HAYA HECHO LA DESIGNACION;

IV.- VOTAR EN LA CASILLA QUE CORRESPONDA A SU DOMICILIO, SALVO LAS EXCEPCIONES QUE ESTABLECE ESTA LEY;

V.- DESEMPEÑAR LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR PARA LOS QUE RESULTEN ELECTOS;

VI.- CONSTITUIRSE EN OBSERVADORES ELECTORALES; Y

VII.- LAS DEMAS QUE LE SEÑALEN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, LA PRESENTE LEY Y SUS REGLAMENTOS.

**SECCION SEGUNDA**  
**DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES**

**ARTICULO 7.-** LOS CIUDADANOS MEXICANOS PODRAN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES BASES:

I.- PRESENTAR SOLICITUD DE REGISTRO EN FORMA PERSONAL O A TRAVES DE LA AGRUPACION A QUE PERTENEZCAN, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO O EN FORMA CONCURRENTENTE ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DENTRO DEL PLAZO QUE FIJE ESTE ULTIMO .

II.- LA SOLICITUD DE REGISTRO DEBERA SER ACOMPAÑADA DE LA COPIA FOTOSTATICA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, ADEMÁS DE SEÑALAR LOS DATOS DE IDENTIFICACION PERSONAL Y LA MANIFESTACION EXPRESA DE QUE SE CONDUZCAN CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA, SIN VINCULO ALGUNO A PARTIDOS POLITICOS, ORGANIZACIONES POLITICAS O CANDIDATOS.

III.- LAS SOLICITUDES DE REGISTRO SE REMITIRAN AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA QUE SEAN APROBADAS POR EL CONSEJO GENERAL, QUIEN OTORGARA EL REGISTRO PARA PARTICIPAR COMO OBSERVADOR ELECTORAL, A QUIENES HABIENDO SATISFECHO LO EXIGIDO EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, CUMPLAN CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1 .- SER CIUDADANO MEXICANO EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS, CON RESIDENCIA EN EL ESTADO DE HIDALGO;

2 .- NO SER MIEMBRO DE DIRIGENCIAS NACIONALES, ESTATALES O MUNICIPALES , DE PARTIDO U ORGANIZACION POLITICA ALGUNA;

3 .- NO SER SERVIDOR PUBLICO DE LA FEDERACION , DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS U ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LOS MISMOS;

4 .- NO SER CANDIDATO A PUESTO DE ELECCION POPULAR;

5.- NO SER CONYUGE NI PARIENTE DE LOS CANDIDATOS;

6 .- ESTAR INSCRITO EN EL PADRON ELECTORAL Y TENER SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA; Y

7 .- ASISTIR A LOS CURSOS DE PREPARACION E INFORMACION QUE AL EFECTO IMPARTA EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL .

IV.- PODRAN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES ELECTORALES LOS CIUDADANOS QUE HAYAN OBTENIDO OPORTUNAMENTE SU ACREDITACION ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL;

V.- LA OBSERVACION PODRA REALIZARSE EN CUALQUIER AMBITO TERRITORIAL DE LA ENTIDAD. LOS OBSERVADORES PODRAN SOLICITAR A LOS ORGANISMOS ELECTORALES LA INFORMACION ELECTORAL QUE REQUIERAN PARA EL MEJOR DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES. LA INFORMACION SERA PROPORCIONADA SIEMPRE Y CUANDO EL ORGANO ELECTORAL ESTE EN POSIBILIDADES DE OTORGARLA Y NO CONSTITUYA UN RETRASO DE SUS FUNCIONES;

VI.- LA OBSERVACION ELECTORAL PODRA REALIZARSE EN TODAS Y EN CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES DE LA JORNADA ELECTORAL,

PRESENTANDOSE CON LOS GAFETES Y ACREDITACIONES QUE CERTIFIQUEN LA PERSONALIDAD DE OBSERVADORES ELECTORALES QUE HAYA EXPEDIDO EL ORGANISMO ELECTORAL, PUDIENDO OBSERVAR LOS SIGUIENTES ACTOS:

- 1 .- INSTALACION DE LA CASILLA;
- 2 .- DESARROLLO DE LA VOTACION;
- 3 .- RECEPCION DE ESCRITOS DE PROTESTA;
- 4 .- CIERRE DE LA VOTACION;
- 5 .- ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA VOTACION;
- 6 .- FIJACION DE RESULTADOS DE LA VOTACION EN EL EXTERIOR DE LA CASILLA; Y
- 7 .- LECTURA EN VOZ ALTA DE LOS RESULTADOS EN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES.

VII.- LOS CIUDADANOS ACREDITADOS COMO OBSERVADORES EN LOS PROCESOS LOCALES ELECTORALES, DEBERAN ABSTENERSE DE:

- 1 .- SUSTITUIR U OBSTACULIZAR A LAS AUTORIDADES ELECTORALES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;
- 2 .- HACER PROSELITISMO DE CUALQUIER TIPO O MANIFESTARSE EN FAVOR DE PARTIDO O CANDIDATO ALGUNO ;
- 3.- EXTERNAR CUALQUIER EXPRESION DE OFENSA, DIFAMACION O CALUMNIA EN CONTRA DE LAS INSTITUCIONES, AUTORIDADES ELECTORALES, PARTIDOS POLITICOS O CANDIDATOS; Y
- 4.- DECLARAR EL TRIUNFO O DERROTA DE PARTIDO POLITICO O CANDIDATO ALGUNO, SIN MEDIAR RESULTADO OFICIAL.

VIII.- EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DETERMINARA LOS TERMINOS Y TIEMPOS EN QUE LOS OBSERVADORES PODRAN PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL LOS INFORMES SOBRE EL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL. EN NINGUN CASO LOS INFORMES, JUICIOS, OPINIONES O CONCLUSIONES QUE EMITAN LOS OBSERVADORES TENDRAN EFECTOS JURIDICOS SOBRE EL PROCESO ELECTORAL Y SUS RESULTADOS;

IX.- EN LOS PROGRAMAS DE CAPACITACION QUE LA COORDINACION DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA IMPARTAN A LOS FUNCIONARIOS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, DEBE PREVERSE LA EXPLICACION RELATIVA A LA PRESENCIA DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES, ASI COMO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES INHERENTES A SU ACTUACION;

X.- LOS CIUDADANOS MEXICANOS NO RESIDENTES EN EL ESTADO QUE DESEEN PARTICIPAR COMO OBSERVADORES EN LAS ELECCIONES DE LA ENTIDAD, DEBERAN OBTENER SU REGISTRO EN LOS TERMINOS DE ESTE CAPITULO CUMPLIENDO TODOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS, EXCEPTUANDOSE EL DE RESIDENCIA Y EL DE INSCRIPCION EN EL PADRON DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES , PRESENTANDO AL EFECTO SU SOLICITUD POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, CON COPIA FOTOSTATICA ANEXA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA. DE APROBARSE SU REGISTRO SERAN DENOMINADOS OBSERVADORES ELECTORALES NO RESIDENTES Y ESTARAN SUJETOS A LAS MISMAS OBLIGACIONES QUE PARA LOS OBSERVADORES RESIDENTES EN EL ESTADO FIJE LA PRESENTE LEY; Y

XI.- LAS VIOLACIONES DE CUALQUIERA DE ESTAS DISPOSICIONES SERA SANCIONADA CONFORME A ESTA LEY.

### SECCION TERCERA DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

#### **ARTICULO 8 .- SON ELEGIBLES:**

I.- PARA LOS CARGOS DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO LOS CIUDADANOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 31 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO;

II.- PARA EL CARGO DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LOS CIUDADANOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 63 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO; Y

III.- PARA OCUPAR LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR DE LOS AYUNTAMIENTOS, LOS CIUDADANOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 134 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

#### **ARTICULO 9.- SON INELEGIBLES:**

I.- LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO QUE SE ENCUENTREN EN CUALQUIERA DE LOS CASOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 32 Y 33 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO;

II.- EL CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO QUE SE ENCUENTRE EN CUALQUIERA DE LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 64 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, PARRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO INCISOS A Y B ; Y

III.- LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, REGIDORES Y SINDICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE ENCUENTREN EN CUALQUIERA DE LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 136 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.

**ARTICULO 10 .-** LOS CONSEJEROS CIUDADANOS, EL SUBPROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA, EL SUBPROCURADOR PARA ASUNTOS ELECTORALES, LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, SON INELEGIBLES PARA LOS CARGOS DE DIPUTADO LOCAL Y GOBERNADOR O CUALQUIERA DE ELECCION POPULAR DENTRO DE LOS AYUNTAMIENTOS, A MENOS QUE SE SEPAREN DE SU CARGO UN AÑO ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCION EN LOS DOS PRIMEROS CASOS Y SEIS MESES EN EL ULTIMO CASO.

LAS FUNCIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES SON INCOMPATIBLES CON LOS CARGOS DE ELECCION POPULAR POR LO QUE DEBERAN RENUNCIAR COMO CONSEJEROS AL MOMENTO DE SER REGISTRADOS COMO CANDIDATOS.

**CAPITULO TERCERO  
DE LA ELECCION DE LOS INTEGRANTES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS,  
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS.**

**SECCION PRIMERA  
DE LA INTEGRACION DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y  
EJECUTIVO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS**

**ARTICULO 11.-** DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 28 Y 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, EL PODER LEGISLATIVO SE DEPOSITA EN UN ORGANO DENOMINADO CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO. SE INTEGRA POR DIPUTADOS ELECTOS BAJO EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA, POR VOTACION LIBRE, SECRETA Y DIRECTA EN CADA UNO DE LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES Y POR DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL. POR CADA DIPUTADO PROPIETARIO, HABRA UN SUPLENTE Y LA ELECCION SERA POR FORMULAS.

**ARTICULO 12.-** DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 61 Y 62 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, EL EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO, SE DEPOSITA EN UN CIUDADANO QUE SE DENOMINARA GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO, ELECTO BAJO EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA EN TODA LA ENTIDAD, POR VOTACION LIBRE, SECRETA Y DIRECTA.

**ARTICULO 13.-** COMO LO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 115 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 115, 116 Y 131 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO, EL MUNICIPIO LIBRE ES LA BASE DE LA DIVISION TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACION POLITICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.

**SECCION SEGUNDA**  
**DE LOS DIPUTADOS Y REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL**

**ARTICULO 14 .-** HABRA EN EL CONGRESO DEL ESTADO EL NUMERO DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE ESTABLECE EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO. LA DETERMINACION Y ASIGNACION DE ESTAS DIPUTACIONES SE HARA POR EL CONSEJO GENERAL, CON ARREGLO AL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTICULO 234 DE ESTA LEY.

**ARTICULO 15.-** LA DETERMINACION Y ASIGNACION DE LOS REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL SE EFECTUARA POR EL CONSEJO GENERAL, DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN LOS ARTICULOS 235 Y 236 DE ESTA LEY.

**ARTICULO 16.-** EL NUMERO DE REGIDORES DE LOS AYUNTAMIENTOS, SE DETERMINARA EN FUNCION DEL TOTAL DE LA POBLACION DE CADA MUNICIPIO OFICIALMENTE RECONOCIDA.

PARA TAL EFECTO, SE OBSERVARAN LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- LOS MUNICIPIOS CUYA POBLACION SEA INFERIOR A 30,000 HABITANTES, CONTARAN CON CINCO REGIDORES DE MAYORIA RELATIVA Y TRES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL;

II.- LOS MUNICIPIOS QUE TENGAN UNA POBLACION DE 30,000 A 50,000 HABITANTES, CONTARAN CON SIETE REGIDORES DE MAYORIA RELATIVA Y CUATRO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL;

III.- LOS MUNICIPIOS QUE TENGAN UNA POBLACION DE MAS DE 50,000 A 100,000 HABITANTES, CONTARAN CON NUEVE REGIDORES DE MAYORIA RELATIVA Y CINCO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL; Y

IV.- LOS MUNICIPIOS CUYA POBLACION SEA SUPERIOR A LOS 100,000 HABITANTES, CONTARAN CON ONCE REGIDORES DE MAYORIA RELATIVA Y SEIS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

**SECCION TERCERA.**  
**DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS**

**ARTICULO 17.-** LAS ELECCIONES ORDINARIAS EN EL ESTADO SE LLEVARAN A CABO:

I.- PARA DIPUTADOS Y GOBERNADOR SE REALIZARAN CADA TRES Y SEIS AÑOS RESPECTIVAMENTE, EL TERCER DOMINGO DEL MES DE

FEBRERO; TANTO LOS DIPUTADOS, COMO EL GOBERNADOR, TOMARAN POSESION DE SUS CARGOS EL DIA PRIMERO DE ABRIL DEL AÑO DE LA ELECCION; Y

II.- LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS SE CELEBRARAN CADA TRES AÑOS, EL SEGUNDO DOMINGO DE NOVIEMBRE Y TOMARAN POSESION DE SUS CARGOS EL DIA 16 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE AL DE LAS ELECCIONES.

**ARTICULO 18.-** LAS ELECCIONES ORDINARIAS SERAN CONVOCADAS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, BAJO LOS SIGUIENTES PLAZOS:

I.- EN LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LO HARA POR LO MENOS NOVENTA DIAS NATURALES ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCION;

II.- EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS AL CONGRESO DEL ESTADO, LO HARA POR LO MENOS SETENTA Y CINCO DIAS NATURALES ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCION; Y

III.- EN LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS, LO HARA POR LO MENOS CUARENTA DIAS NATURALES ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCION.

**ARTICULO 19.-** LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS SERAN CONVOCADAS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE DEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS POR ESTA LEY, BAJO LOS SIGUIENTES PLAZOS:

I.- LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, DEBERAN REALIZARSE A MAS TARDAR A LOS SEIS MESES DE HABERSE DECLARADO NULA LA ELECCION; Y

II.- LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS DEBERAN REALIZARSE A MAS TARDAR A LOS TRES MESES DE HABERSE DECLARADO NULA LA ELECCION.

**ARTICULO 20.-** LAS CONVOCATORIAS QUE SE EXPIDAN RELATIVAS A ELECCIONES EXTRAORDINARIAS, NO PODRAN RESTRINGIR LOS DERECHOS QUE ESTA LEY RECONOCE A LOS CIUDADANOS Y A LOS PARTIDOS POLITICOS Y DEBERAN CUMPLIR LAS FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.

**TITULO SEGUNDO.  
DE LOS PARTIDOS POLITICOS  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 21 .-** LOS PARTIDOS POLITICOS SON ENTIDADES DE INTERES PUBLICO QUE TIENEN COMO FIN PROMOVER LA PARTICIPACION

CIUDADANA EN LA VIDA DEMOCRATICA; CONTRIBUIR A LA INTEGRACION DE LA REPRESENTACION POPULAR Y COMO ORGANIZACIONES DE CIUDADANOS DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS, PRINCIPIOS E IDEAS QUE POSTULAN, HACER POSIBLE EL ACCESO DE ESTOS AL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO, MEDIANTE EL SUFRAGIO UNIVERSAL, LIBRE, SECRETO Y DIRECTO; ESTA LEY DETERMINA LAS FORMAS ESPECIFICAS DE SU INTERVENCION EN EL PROCESO ELECTORAL .

**ARTICULO 22.-** SOLO SERAN RECONOCIDOS COMO PARTIDOS POLITICOS, LOS REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL O EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**ARTICULO 23.-** PARA QUE UNA ORGANIZACION POLITICA PUEDA OSTENTARSE COMO PARTIDO POLITICO ESTATAL, EJERCER LOS DERECHOS Y GOZAR DE LAS PRERROGATIVAS QUE A ESTOS SON CONFERIDOS; DEBERA CONSTITUIRSE Y REGISTRARSE EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.

**ARTICULO 24.-** TODA ORGANIZACION QUE PRETENDA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLITICO ESTATAL DEBERA FORMULAR SU DECLARACION DE PRINCIPIOS, SU PROGRAMA DE ACCION Y LOS ESTATUTOS QUE RIJAN SUS ACTIVIDADES.

**ARTICULO 25.-** LA DECLARACION DE PRINCIPIOS DEBERA CONTENER, COMO MINIMO:

I.- LA OBLIGACION DE CUMPLIR CON LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL ESTADO DE HIDALGO, ASI COMO LAS LEYES QUE DE ESTA EMANEN;

II.- LOS PRINCIPIOS IDEOLOGICOS DE CARACTER POLITICO, ECONOMICO Y SOCIAL QUE POSTULE;

III.- LA PROHIBICION DE ACEPTAR PACTO O ACUERDO QUE LOS OBLIGUE A ACTUAR SUBORDINADAMENTE A UNA ORGANIZACION INTERNACIONAL O A DEPENDER DE ENTIDADES O PARTIDOS POLITICOS EXTRANJEROS, ASI COMO DE SOLICITAR O RECIBIR, TODA CLASE DE APOYO ECONOMICO, POLITICO Y PROPAGANDISTICO PROVENIENTE DEL EXTRANJERO O DE MINISTROS DE LOS CULTOS, ASOCIACIONES, IGLESIAS O AGRUPACION DE CUALQUIER RELIGION O SECTA; Y

IV.- LA OBLIGACION DE LLEVAR A CABO SUS ACTIVIDADES POR MEDIOS PACIFICOS Y POR LA VIA DEMOCRATICA.

**ARTICULO 26.-** EL PROGRAMA DE ACCION DETERMINARA :

I.- LAS ACCIONES QUE PRETENDA REALIZAR PARA ALCANZAR LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN SU DECLARACION DE PRINCIPIOS;

II.- LAS PROPUESTAS POLITICAS PARA RESOLVER LOS PROBLEMAS ESTATALES; Y

III.- LAS MEDIDAS QUE ADOPTARA EN RELACION A SU ORIENTACION IDEOLOGICA, FORMACION POLITICA Y LA PARTICIPACION ELECTORAL DE SUS MILITANTES.

**ARTICULO 27.-** LOS ESTATUTOS ESTABLECERAN:

I.- UNA DENOMINACION PROPIA, UN EMBLEMA Y COLOR O COLORES QUE LO DISTINGAN DE OTROS PARTIDOS POLITICOS, Y NO CONTENER ALUSIONES, EXPRESIONES, SIMBOLOS O SIGNIFICADOS RELIGIOSOS O RACISTAS;

II.- LOS PROCEDIMIENTOS DE AFILIACION Y LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE SUS MIEMBROS;

III.- LOS PROCEDIMIENTOS INTERNOS PARA LA INTEGRACION Y RENOVACION DE SUS DIRIGENTES Y LOS SISTEMAS DE SELECCION DE CANDIDATOS QUE DEBERAN OBSERVAR PARA POSTULARLOS, RESPETANDO EN TODOS LOS CASOS LOS DERECHOS DE SUS AFILIADOS;

IV.- LOS ORGANOS DE DIRECCION, QUE SERAN CUANDO MENOS LOS SIGUIENTES: UNA ASAMBLEA ESTATAL, UN COMITE ESTATAL Y UN COMITE MUNICIPAL, CUANDO MENOS EN LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS MUNICIPIOS EXISTENTES EN EL ESTADO;

V.- LAS FACULTADES, OBLIGACIONES Y FUNCIONES DE LOS ORGANOS DE DIRECCION A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR;

VI.- LA OBLIGACION DE PRESENTAR UNA PLATAFORMA ELECTORAL PARA CADA ELECCION EN QUE PARTICIPE, LA CUAL DEBERAN SOSTENER Y DIFUNDIR SUS CANDIDATOS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL; Y

VII.- LAS SANCIONES APLICABLES A LOS MIEMBROS QUE INFRINJAN LAS DISPOSICIONES INTERNAS Y LOS CORRESPONDIENTES MEDIOS Y PROCEDIMIENTOS DE DEFENSA.

**CAPITULO SEGUNDO.  
DE LA CONSTITUCION Y REGISTRO**

**ARTICULO 28.-** PARA QUE UNA ORGANIZACION POLITICA PUEDA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLITICO ESTATAL, DEBERA SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- CONTAR CON UN MINIMO DE 250 AFILIADOS POR MUNICIPIO, CUANDO MENOS EN LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS QUE CONFORMAN EL

ESTADO Y QUE EL NUMERO TOTAL DE AFILIADOS EN TODA LA ENTIDAD NO SEA MENOR DE 25,000;

II.- CELEBRAR ASAMBLEAS, CUANDO MENOS, EN DOS TERCERAS PARTES DE LOS MUNICIPIOS DE LA ENTIDAD, EN PRESENCIA DE UN FEDATARIO PUBLICO, QUIEN DARA FE DE QUE:

1.- CONCURRIERON A CADA ASAMBLEA MUNICIPAL, EL NUMERO MINIMO DE AFILIADOS QUE SEÑALA LA FRACCION I DE ESTE ARTICULO; QUE APROBARON LOS PROYECTOS DE DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS Y QUE SUSCRIBIERON EL DOCUMENTO DE MANIFESTACION FORMAL DE AFILIACION;

2.- CON LAS PERSONAS SEÑALADAS EN EL INCISO ANTERIOR, SE ELABORARAN LAS LISTAS DE AFILIADOS, QUE DEBERAN CONTENER: EL NOMBRE, LOS APELLIDOS, EL NUMERO DE CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, EL DOMICILIO Y LA FIRMA DE CADA AFILIADO O HUELLA DIGITAL, EN CASO DE NO SABER ESCRIBIR; Y

3.- QUE FUE ELECTA UNA MESA DIRECTIVA MUNICIPAL DE LA ORGANIZACION POLITICA; ASI COMO LOS DELEGADOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE PARA ASISTIR CON VOZ Y VOTO A LA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA.

III.- CELEBRAR UNA ASAMBLEA ESTATAL CONSTITUTIVA DEL PARTIDO POLITICO, ANTE LA PRESENCIA DE UN FEDATARIO PUBLICO, QUIEN DARA FE DE QUE:

1.- ASISTIERON LOS DELEGADOS PROPIETARIOS O SUPLENTE ELECTOS EN LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES Y QUE ACREDITARON POR MEDIO DE LAS CERTIFICACIONES CORRESPONDIENTES, QUE ESTAS SE CELEBRARON DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA FRACCION SEGUNDA DE ESTE ARTICULO;

2.- COMPROBO LA IDENTIDAD Y DOMICILIO DE LOS DELEGADOS POR MEDIO DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA; Y

3.- FUERON APROBADOS: SU DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS.

LAS ACTUACIONES Y DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION SEGUNDA Y TERCERA DE ESTE ARTICULO DEBERAN QUEDAR DEBIDAMENTE PROTOCOLIZADOS.

**ARTICULO 29.-** PARA SOLICITAR SU REGISTRO COMO PARTIDO POLITICO ESTATAL, LAS ORGANIZACIONES INTERESADAS DEBERAN PRESENTAR AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR LO MENOS CON SEIS MESES DE ANTICIPACION AL DIA DE LA ELECCION, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- LA DECLARACION DE PRINCIPIOS, EL PROGRAMA DE ACCION Y LOS ESTATUTOS;

II.- LAS LISTAS DE AFILIADOS POR MUNICIPIO, A QUE SE REFIERE EL PUNTO 2 DE LA FRACCION SEGUNDA DEL ARTICULO 28 DE ESTA LEY; Y

III.- LOS TESTIMONIOS DE LAS ACTAS PROTOCOLIZADAS DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES Y ESTATAL CONSTITUTIVA A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES SEGUNDA Y TERCERA DEL ARTICULO PRECEDENTE.

**ARTICULO 30.-** DENTRO DEL PLAZO DE SESENTA DIAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESOLVERA LO CONDUENTE, PREVIA COMPROBACION DE HABERSE SATISFECHO LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTA LEY. CUANDO PROCEDA EL REGISTRO, EXPEDIRA EL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE; EN CASO DE NEGATIVA, FUNDAMENTARA LAS CAUSAS QUE LA MOTIVEN Y LA COMUNICARA A LOS INTERESADOS. SU RESOLUCION DEBERA PUBLICARSE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO. PODRA SER RECURRIBLE EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.

**ARTICULO 31.-** UNA VEZ OBTENIDO EL REGISTRO, LOS PARTIDOS POLITICOS TENDRAN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE ESTA LEY SEÑALA.

### CAPITULO TERCERO DERECHOS Y OBLIGACIONES.

**ARTICULO 32.-** LOS PARTIDOS POLITICOS TIENEN DERECHO CONFORME A LO DISPUESTO EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO Y LA PRESENTE LEY A:

I.- GOZAR DE LAS GARANTIAS PARA ALCANZAR SUS FINES;

II.- PARTICIPAR EN LA PREPARACION, DESARROLLO, VIGILANCIA, COMPUTO Y CALIFICACION DE LOS PROCESOS ELECTORALES ESTATALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES;

III.- RECIBIR EL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE LES CORRESPONDA Y DEMAS PRERROGATIVAS;

IV.- NOMBRAR DOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y UN SUPLENTE ANTE CADA MESA DIRECTIVA DE CASILLA;

V.- NOMBRAR UN REPRESENTANTE GENERAL POR CADA DIEZ CASILLAS ELECTORALES UBICADAS EN ZONAS URBANAS Y UNO POR CADA CINCO RURALES;

VI.- NOMBRAR A SUS REPRESENTANTES ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y REGISTRARLOS PARA EL EFECTO DE ACREDITAR SU ACTUACION, LOS QUE TENDRAN DERECHO DE VOZ;

VII.- REVOCAR EN TODO TIEMPO EL NOMBRAMIENTO DE SUS REPRESENTANTES ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES;

VIII.- POSTULAR CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES ESTATALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES;

IX.- FORMAR COALICIONES Y FUSIONARSE CON OTROS PARTIDOS POLITICOS;

X.- REALIZAR ASAMBLEAS, REUNIONES PUBLICAS Y ACTOS DE PROPAGANDA POLITICA EN APOYO A SUS CANDIDATOS, SIN PERTURBAR EL ORDEN PUBLICO O ALTERAR LA PAZ SOCIAL;

XI.- SOLICITAR AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, QUE INVESTIGUE LAS ACTIVIDADES DE LOS DEMAS PARTIDOS POLITICOS, CUANDO EXISTA MOTIVO FUNDADO PARA CONSIDERAR QUE NO CUMPLEN CON ALGUNA DE SUS OBLIGACIONES O QUE SUS ACTIVIDADES NO SE APEGAN A LA LEY; Y

XII.- LAS DEMAS QUE ESTABLEZCA ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS Y LAS DISPOSICIONES, ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**ARTICULO 33.-** LOS PARTIDOS POLITICOS ESTAN OBLIGADOS EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, A LO SIGUIENTE:

I.- ACREDITAR ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL LA VIGENCIA DE SU REGISTRO;

II.- REGISTRAR EN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EL DOMICILIO SOCIAL DE SU COMITE DIRECTIVO ESTATAL, PARA EFECTOS DE NOTIFICACION;

III.- OSTENTARSE CON LA DENOMINACION, EMBLEMA Y COLOR O COLORES QUE TENGAN REGISTRADOS;

IV.- CUMPLIR LOS ACUERDOS QUE TOMEN LOS ORGANISMOS ELECTORALES;

V.- PRESENTAR UNA PLATAFORMA ELECTORAL SUSTENTADA EN SU DECLARACION DE PRINCIPIOS Y PROGRAMA DE ACCION, PARA CADA ELECCION EN QUE PARTICIPEN, DENTRO DE LOS QUINCE DIAS POSTERIORES DE INSTALADO EL CONSEJO GENERAL;

VI.- REGISTRAR A SUS CANDIDATOS ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES RESPECTIVOS;

VII.- RETIRAR DENTRO DE LOS TREINTA DIAS NATURALES SIGUIENTES AL DE LA ELECCION EN QUE PARTICIPEN, LA PROPAGANDA QUE EN APOYO

A SUS CANDIDATOS HAYAN COLOCADO, COLGADO, FIJADO, PINTADO, INSTALADO O EMITIDO;

VIII.- ABSTENERSE DE RECURRIR A LA VIOLENCIA Y A CUALQUIER ACTO QUE TENGA POR OBJETIVO ALTERAR EL ORDEN PUBLICO, PERTURBAR EL GOCE DE LAS GARANTIAS O IMPEDIR EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DE LAS INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES; Y

IX.- LAS DEMAS QUE ESTABLEZCAN SUS ESTATUTOS, ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS.

**ARTICULO 34.-** LOS PARTIDOS POLITICOS ESTATALES ESTAN OBLIGADOS ADEMAS A :

I.- MANTENER EL MINIMO DE AFILIADOS EN EL ESTADO Y MUNICIPIOS REQUERIDOS PARA SU CONSTITUCION Y REGISTRO;

II.- OBSERVAR LOS PROCEDIMIENTOS QUE SEÑALEN SUS ESTATUTOS PARA LA POSTULACION DE CANDIDATOS, DE AFILIACION, DE ELECCION INTERNA DE SUS DIRIGENTES Y DEL FUNCIONAMIENTO DE SUS ORGANOS DE DIRECCION;

III.- TENER DOMICILIO SOCIAL PARA SUS ORGANOS DIRECTIVOS;

IV.- EDITAR PERIODICAMENTE UNA PUBLICACION DE DIVULGACION IDEOLOGICA;

V.- ESTABLECER UN CENTRO DE FORMACION POLITICA;

VI.- COMUNICAR AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CUALQUIER MODIFICACION A SU DECLARACION DE PRINCIPIOS, PROGRAMA DE ACCION Y ESTATUTOS, DENTRO DE LOS VEINTE DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE LA HAGAN;

VII.- MANTENER COMO MINIMO EL 1.5% DE LA VOTACION DE LA ULTIMA ELECCION DE DIPUTADOS LOCALES;

VIII.- PARA PODER PARTICIPAR EN LAS ELECCIONES DEBERAN PRESENTAR SU ACREDITACION CON UN AÑO DE ANTICIPACION, SEGUN CORRESPONDA A LA ELECCION DE QUE SE TRATE; Y

IX.- LAS DEMAS QUE ESTABLEZCAN SUS ESTATUTOS, LA PRESENTE LEY Y SUS REGLAMENTOS.

**ARTICULO 35.-** LOS DIRECTIVOS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, SON RESPONSABLES POR LOS ACTOS QUE REALICEN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

**ARTICULO 36.-** NO PODRAN SER DIRECTIVOS, COMISIONADOS O REPRESENTANTES DE UN PARTIDO POLITICO:

I.- LOS SERVIDORES PUBLICOS SUPERIORES DE LOS AYUNTAMIENTOS, DE LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL DE LA FEDERACION Y DEL ESTADO, ASI COMO DE LOS TRIBUNALES FEDERALES Y ESTATALES;

II.- LOS MIEMBROS EN SERVICIO ACTIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, DE LA POLICIA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL; Y

III.- LOS JUECES FEDERALES Y DEL FUERO COMUN, LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL, DEL FUERO COMUN, LOS NOTARIOS PUBLICOS Y SERVIDORES PUBLICOS QUE ACTUEN POR RECEPTORIA.

#### **CAPITULO CUARTO DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS**

**ARTICULO 37.-** LOS PARTIDOS POLITICOS TENDRAN DERECHO AL FINANCIAMIENTO PUBLICO Y PRIVADO PARA SUS ACTIVIDADES GENERALES Y ELECTORALES DE ACUERDO A LO QUE ESTABLEZCA ESTA LEY.

#### **SECCION PRIMERA DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO**

**ARTICULO 38.-** EL FINANCIAMIENTO PUBLICO COMPRENDE LAS PARTIDAS EN EL ERARIO PUBLICO Y SE DIVIDEN EN:

I.- FINANCIAMIENTO POR ACTIVIDADES GENERALES:

1.- LOS PARTIDOS QUE HUBIEREN OBTENIDO DEL 1.5 % HASTA EL 5% DE LA VOTACION EN LA ULTIMA ELECCION ORDINARIA DE DIPUTADOS LOCALES, PERCIBIRAN UNA CANTIDAD IGUAL A LA SUMA DE 1,000 SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO;

2.- LOS PARTIDOS QUE HUBIEREN OBTENIDO ENTRE EL 5.1% Y EL 20% DE LA VOTACION EN LA ULTIMA ELECCION ORDINARIA DE DIPUTADOS LOCALES, PERCIBIRAN UNA CANTIDAD IGUAL A LA SUMA DE 2,000 SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO;

3.- LOS PARTIDOS QUE HUBIEREN OBTENIDO ENTRE EL 20.1% Y EL 30% DE LA VOTACION EN LA ULTIMA ELECCION ORDINARIA DE DIPUTADOS LOCALES, PERCIBIRAN UNA CANTIDAD IGUAL A LA SUMA DE 3,000 SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO; Y

4.- LOS PARTIDOS QUE HUBIEREN OBTENIDO MAS DEL 30% DE LA VOTACION EN LA ULTIMA ELECCION ORDINARIA DE DIPUTADOS LOCALES. PERCIBIRAN UNA CANTIDAD IGUAL A LA SUMA DE 3,500 SALARIOS MINIMOS GENERALES VIGENTES EN EL ESTADO.

EL FINANCIAMIENTO SERA EN EXHIBICIONES MENSUALES.

II.- POR ACTIVIDAD ELECTORAL:

EN AÑOS DE ELECCIONES LOCALES Y EN BASE AL PRESUPUESTO AUTORIZADO PARA TAL FIN, SE DARAN APOYOS ADICIONALES A LOS PARTIDOS POLITICOS Y EN SU CASO A LAS COALICIONES. EN EL CASO DE LAS COALICIONES EL FINANCIAMIENTO PUBLICO SE OTORGARA AL PARTIDO QUE SE SEÑALE EN EL CONVENIO RESPECTIVO.

EL MONTO SE DETERMINARA EN BASE A LA PRERROGATIVA QUE POR ACTIVIDAD GENERAL RECIBA CADA PARTIDO POLITICO, MISMO QUE NO PODRA EXCEDER DE 3 VECES LA CANTIDAD MENSUAL QUE POR ESTE CONCEPTO RECIBA DURANTE SEIS MESES.

DICHA PRERROGATIVA SE OTORGARA MENSUALMENTE A PARTIR DE LA INSTALACION FORMAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y HASTA EL TERMINO DE LOS COMPUTOS RESPECTIVOS.

PARA HACER USO DE ESTA PRERROGATIVA, LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN EXHIBIR ANTES DE LA INSTALACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LA CONSTANCIA CERTIFICADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE DE LA VIGENCIA DE SU REGISTRO.

III.- BONIFICACION POR ACTIVIDAD ELECTORAL.

LOS PARTIDOS POLITICOS TENDRAN DERECHO A RECIBIR UNA BONIFICACION POR ACTIVIDAD ELECTORAL, EN BASE AL NUMERO DE REPRESENTANTES DE PARTIDO DEBIDAMENTE ACREDITADOS ANTE LAS CASILLAS ELECTORALES DE ACUERDO AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

1.- LA REPRESENTACION PARA EFECTOS DE ESTA BONIFICACION SERA DE UN REPRESENTANTE POR PARTIDO POLITICO EN CADA CASILLA ELECTORAL;

2.- LA COORDINACION DE PRERROGATIVAS DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL VERIFICARA LA PARTICIPACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS A TRAVES DE LAS ACTAS, LAS CUALES DEBERAN ESTAR FIRMADAS CUANDO MENOS POR UN REPRESENTANTE DEBIDAMENTE ACREDITADO ANTE LA CASILLA ELECTORAL CORRESPONDIENTE;

3.- EL MONTO POR CASILLA SERA DE 5 VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO; Y

4.- ESTA BONIFICACION SE OTORGARA A MAS TARDAR 15 DIAS DESPUES DE HABERSE EFECTUADO EL COMPUTO DE LA ELECCION CORRESPONDIENTE.

LOS PARTIDOS POLITICOS QUE NO HAYAN OBTENIDO EL PORCENTAJE MINIMO DEL 1.5 % DE LA VOTACION TOTAL EN LA ULTIMA ELECCION ORDINARIA DE DIPUTADOS LOCALES, NO PODRAN ACCEDER A LAS

PRERROGATIVAS POR ACTIVIDAD GENERAL Y ELECTORAL ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

EN EL SUPUESTO DE QUE ALGUN PARTIDO POLITICO CON REGISTRO VIGENTE NO CUENTE CON ANTECEDENTES DE PARTICIPACION DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL PARRAFO ANTERIOR, TENDRA ACCESO UNICAMENTE A LA PRERROGATIVA POR ACTIVIDAD ELECTORAL EN UN MONTO QUE NO PODRA EXCEDER DE CUATRO MIL QUINIENTOS SALARIOS MINIMOS VIGENTES EN EL ESTADO.

#### SECCION SEGUNDA DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO

**ARTICULO 39.-** EL FINANCIAMIENTO PRIVADO INCLUYE LAS DONACIONES Y APORTACIONES DE PERSONAS FISICAS EN CALIDAD DE SIMPATIZANTES Y TODAS LAS DIFERENTES FORMAS EN QUE LOS PROPIOS PARTIDOS POLITICOS PUEDEN ALLEGARSE DE FONDOS, SEA POR LA VIA DE LA MILITANCIA, DE ACTIVIDADES PROMOCIONALES O DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS, DENTRO DE LOS CUALES SE COMPRENDEN LOS SIGUIENTES:

##### I.- DONACIONES Y APORTACIONES:

LAS PERSONAS FISICAS PODRAN REALIZAR DONACIONES O APORTACIONES A LOS PARTIDOS POLITICOS HASTA POR UN MONTO MAXIMO DE 400 SALARIOS MINIMOS VIGENTES EN EL ESTADO. LAS APORTACIONES QUE LOS MILITANTES HAGAN A SUS PARTIDOS POLITICOS NO PODRAN REBASAR ESTE TOPE. LAS PERSONAS MORALES NO PODRAN HACER DONACIONES O APORTACIONES A LOS PARTIDOS POLITICOS.

LOS CANDIDATOS NO PODRAN RECIBIR DIRECTAMENTE DONACION O APORTACION ALGUNA, SALVO AQUELLA QUE LES SEA APORTADA POR SU PARTIDO POLITICO PARA LAS ACTIVIDADES DE SU CAMPAÑA .

##### II.- AUTOFINANCIAMIENTO:

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DEBERA AUTORIZAR QUE ACTIVIDADES PODRAN REALIZAR LOS PARTIDOS POLITICOS PARA ALLEGARSE DE FONDOS, AGI COMO LOS RUBROS DE LAS INVERSIONES PERMITIDAS .

##### III.- APORTACIONES EN DINERO O EN ESPECIE:

LAS APORTACIONES EN ESPECIE SERAN CONSIDERADAS COMO APORTACIONES EN DINERO. LOS DONATIVOS EN ESPECIE DEBERAN VALUARSE Y DE ELLOS SE DEBERA EXPEDIR RECIBO EN DONDE CONSTE LA IDENTIFICACION DEL APORTANTE Y EL MONTO CORRESPONDIENTE . LA EXPEDICION DEL RECIBO SERA IGUALMENTE APLICABLE PARA LAS APORTACIONES EN DINERO. LA APORTACION DE UNA PERSONA FISICA, TANTO EN DINERO COMO EN ESPECIE, NO PODRA SUPERAR EN CONJUNTO EL TOPE QUE LA LEY ESTABLEZCA.

EL ORGANO ENCARGADO DE REALIZAR LAS VALUACIONES DE LAS APORTACIONES EN ESPECIE SERA LA COMISION DE AUDITORIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

IV .- APORTACIONES ANONIMAS :

LAS APORTACIONES ANONIMAS O DE PERSONAS NO IDENTIFICADAS QUEDAN PROHIBIDAS .

V .- APORTACIONES O GASTOS INDIRECTOS:

LAS APORTACIONES O GASTOS INDIRECTOS QUE REALICEN LOS PARTICULARES A FAVOR DE UN PARTIDO POLITICO, ESTARAN SUJETAS AL TOPE DE GASTOS QUE LA LEY ESTABLEZCA. ASIMISMO, NINGUNA PERSONA PODRA APORTAR DONACIONES EN DINERO O EN ESPECIE A UNA CAMPAÑA SIN LA AUTORIZACION DEL PARTIDO POLITICO A QUIEN SE APORTE.

**SECCION TERCERA  
DE LOS GASTOS Y FINANCIAMIENTO**

**ARTICULO 40** .- LOS GASTOS ORIGINADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS SE DIVIDEN EN:

I .- GASTOS ORDINARIOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SU ORGANIZACION Y LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS; Y

II .- GASTOS DE CAMPAÑA .

**SECCION CUARTA  
DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA**

**ARTICULO 41** .- EL CONSEJO GENERAL DETERMINARA EL MONTO DE LOS TOPES DE LOS GASTOS DE CAMPAÑA.

**SECCION QUINTA  
DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD**

**ARTICULO 42** .- LOS PARTIDOS POLITICOS SE SUJETARAN A UN SISTEMA DE CONTABILIDAD, BASADO EN LOS PRINCIPIOS, QUE PARA ESE FIN APROBARA EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL A PROPUESTA QUE HAGA LA COMISION DE AUDITORIA. LA CONTABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERA REGISTRARSE EN LIBROS QUE REFLEJEN TODOS LOS MOVIMIENTOS CONTABLES QUE A ESTE RESPECTO REALICEN.

LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN TENER DOS JUEGOS DE LIBROS CONTABLES; UNO RELATIVO A GASTOS ANUALES Y OTRO A GASTOS EROGADOS EN CAMPAÑAS POLITICAS, DONDE DEBERAN ASENTAR EN FORMA DIARIA LOS MOVIMIENTOS QUE LLEVEN A CABO. EL REQUISITO DE LIBROS CONTABLES PODRA SUSTITUIRSE POR LOS PROGRAMAS DE COMPUTO QUE APRUEBE LA COMISION DE AUDITORIA.

ASIMISMO, LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN CONTAR CON DOCUMENTOS QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS FISCALES Y QUE ACREDITEN LAS EROGACIONES QUE EFECTUEN YA SEA PARA GASTOS GENERICOS O PARA GASTOS DE CAMPAÑAS.

**ARTICULO 43.-** LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN EXPEDIR RECIBOS FOLIADOS POR LAS APORTACIONES QUE RECIBAN, EN DINERO O ESPECIE, QUE INCLUIRAN TANTO EL MONTO DEL DONATIVO COMO LA IDENTIFICACION DEL APORTANTE .

TAMBIEN DEBERAN EXPEDIR RECIBOS POR LAS CUOTAS DE LOS MILITANTES Y LLEVAR UN REGISTRO PRECISO DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS A TRAVES DE ACTIVIDADES PROMOCIONALES Y DE RENDIMIENTOS FINANCIEROS .

**ARTICULO 44.-** LOS PARTIDOS POLITICOS PRESENTARAN ANTE LA AUTORIDAD ELECTORAL DOS TIPOS DE INFORMES FINANCIEROS, DE GASTOS GENERALES Y GASTOS DE CAMPAÑA, COMPRENDIDOS DE LA SIGUIENTE MANERA :

I.- INFORME DE GASTOS GENERALES:

EN EL INFORME DE GASTOS GENERALES SE REPORTARAN LOS INGRESOS OBTENIDOS POR FINANCIAMIENTO PUBLICO Y FINANCIAMIENTO PRIVADO, LOS GASTOS ORDINARIOS EN EL SOSTENIMIENTO DE SUS ORGANOS Y EN LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ESPECIFICAS. ESTE INFORME DEBERA ENTREGARSE, A MAS TARDAR CUARENTA DIAS DESPUES DEL CIERRE DEL AÑO DE QUE SE TRATE .

II.- INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA :

EN EL INFORME DE GASTOS DE CAMPAÑA SE REPORTARAN LOS MONTOS DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR FINANCIAMIENTO PUBLICO Y FINANCIAMIENTO PRIVADO, ASI COMO EL MONTO DE LOS GASTOS EROGADOS . ESTE INFORME DEBERA PRESENTARSE CADA MES, DESDE EL INICIO DE LA CAMPAÑA ELECTORAL .

LA FALTA DE PRESENTACION DE INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CITADOS CORTES MENSUALES SE SANCIONARA CON LA SUSPENSION DE LA CAMPAÑA POLITICA DEL PARTIDO QUE INCUMPLA DICHA OBLIGACION .

**SECCION SEXTA  
DE LAS AUDITORIAS Y RESPONSABILIDAD DE LA AUTORIDAD  
ELECTORAL EN MATERIA DE SUPERVISION Y VIGILANCIA DEL  
FINANCIAMIENTO Y GASTO QUE  
REALICEN**

**ARTICULO 45.-** PARA LA FISCALIZACION DE LAS FINANZAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, SE CREARA UNA COMISION DE AUDITORIA DEPENDIENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL

ELECTORAL, INTEGRADA POR CONTADORES PUBLICOS DE RECONOCIDO PRESTIGIO QUE DEBERAN CUMPLIR CON LOS MISMOS REQUISITOS QUE SE EXIGEN PARA SER CONSEJERO CIUDADANO. LOS MIEMBROS DE ESTA COMISION SERAN DESIGNADOS POR EL CONSEJO GENERAL A PROPUESTA DE SUS MIEMBROS Y ESTA COMISION TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I .- AUDITORIAS PERIODICAS:

REALIZAR AUDITORIAS A LA CONTABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

II .- REVISION DE INFORMES:

RECIBIR, REVISAR Y DICTAMINAR LOS INFORMES DE GASTOS GENERALES Y GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS. DICHA COMISION DEBERA PRESENTAR UN DICTAMEN CONSOLIDADO ANTE EL CONSEJO GENERAL.

III .- REVISION A NIVEL DISTRITAL Y MUNICIPAL:

LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES DEBERAN RECIBIR Y REVISAR LOS INFORMES DE GASTOS DE CAMPAÑA PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS. ASIMISMO DEBERAN PRESENTAR UN INFORME CONSOLIDADO AL CONSEJO GENERAL.

IV .- PUBLICIDAD DE LOS INFORMES :

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DARA A CONOCER PUBLICAMENTE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS. EN LOS PERIODOS DE CAMPAÑA SE HARAN CORTES MENSUALES QUE SE DARAN A CONOCER PUBLICAMENTE .

V .- SANCIONES :

EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO Y GASTOS DE CAMPAÑA, SE APLICARAN LAS SANCIONES DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY.

**SECCION SEPTIMA  
DE LA REGLAMENTACION CONCERNIENTE A LOS TIEMPOS EN RADIO Y  
TELEVISION  
PARA LOS PARTIDOS POLITICOS**

**ARTICULO 46 .-** LOS PARTIDOS POLITICOS TENDRAN ACCESO DE MANERA EQUITATIVA Y GRATUITA A LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y CANALES DE TELEVISION PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y A LOS TIEMPOS GRATUITOS QUE TENGA EL ESTADO EN LOS MEDIOS ELECTRONICOS LOCALES PRIVADOS DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

**ARTICULO 47 .-** LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN PERIODOS NO ELECTORALES SERAN:

**I.- PROGRAMAS DE RADIO Y TELEVISION:**

CADA MES, LOS PARTIDOS POLITICOS TENDRAN DERECHO A DOS PROGRAMAS DE CINCO MINUTOS Y DIEZ MENSAJES DE TREINTA SEGUNDOS, CINCO DE ELLOS TRANSMITIDOS EN HORARIO AAA .

**II.- PROGRAMAS ESPECIALES :**

CADA MES, TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS TENDRAN DERECHO A PARTICIPAR CONJUNTAMENTE EN UN PROGRAMA ESPECIAL CON UNA DURACION DE TREINTA MINUTOS, QUE DEBERAN SER ORGANIZADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL Y EL CONTENIDO DEFINIDO POR LOS PARTIDOS POLITICOS. LA ORIENTACION DE ESTOS PROGRAMAS SERA LA EDUCACION CIVICA Y EL FOMENTO DE LOS VALORES DEMOCRATICOS. EN ESTOS PROGRAMAS SE PROPICIARA EL RESPETO MUTUO Y SE FOMENTARA LA ETICA POLITICA.

**III.- SORTEOS :**

SE REALIZARAN SORTEOS PARA DETERMINAR EL ORDEN DE PRESENTACION DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLITICOS. LA PROGRAMACION RESPECTIVA SE DEBERA DAR A CONOCER A TRAVES DE LA PRENSA LOCAL.

**IV.- PRODUCCION DE PROGRAMAS :**

LAS AREAS TECNICAS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO BRINDARAN APOYO A LOS PARTIDOS POLITICOS PARA LA PRODUCCION DE LOS PROGRAMAS POLITICOS. LOS PARTIDOS DEBERAN PRESENTAR CON OPORTUNIDAD LOS CORRESPONDIENTES GUIONES TECNICOS.

**ARTICULO 48.-** LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN PERIODOS ELECTORALES COMPRENDEN:

**I.- PROGRAMA ADICIONAL:**

UN PROGRAMA SEMANAL DE CINCO MINUTOS Y CINCO MENSAJES DE TREINTA SEGUNDOS, DOS DE ELLOS TRANSMITIDOS EN TIEMPOS AAA .

**II.- DIFUSION DE LAS PLATAFORMAS POLITICAS:**

LOS PARTIDOS POLITICOS UTILIZARAN POR LO MENOS, LA MITAD DEL TIEMPO QUE LES CORRESPONDA DURANTE LOS PERIODOS ELECTORALES, PARA DIFUNDIR EL CONTENIDO DE SUS PLATAFORMAS POLITICAS .

**ARTICULO 49 .-** LAS OBLIGACIONES EN COMUNICACION A LAS QUE ESTA SUJETA LA AUTORIDAD ELECTORAL SERAN:

**I.- PROGRAMAS DE EDUCACION CIVICA Y CULTURA DEMOCRATICA :**

LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTARA OBLIGADA A ELABORAR PROGRAMAS CON OBJETIVOS DE EDUCACION CIVICA Y FOMENTO DE LA CULTURA DEMOCRATICA.

**II.- COMISION DE RADIO Y TELEVISION :**

EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CONTARA CON UNA COMISION DE RADIO Y TELEVISION ENCARGADA DE TODOS LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LOS MEDIOS ELECTRONICOS EN MATERIA ELECTORAL.

ESTA COMISION ESTARA INTEGRADA POR TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS Y POR UN CONSEJERO CIUDADANO QUE FUNGIRA COMO COORDINADOR , QUE SERA NOMBRADO POR EL CONSEJO GENERAL, A PROPUESTA DE SU PRESIDENTE.

**III.- MONITOREOS:**

LA COMISION DE RADIO Y TELEVISION REALIZARA EN PERIODOS ELECTORALES, MONITOREOS CON CORTES QUINCENALES A LOS PROGRAMAS NOTICIOSOS QUE TENGAN MAYOR AUDIENCIA EN LA LOCALIDAD. LOS MONITOREOS EVALUARAN TANTO EL TIEMPO QUE SE ASIGNA A CADA UNO DE LOS CANDIDATOS O PARTIDOS POLITICOS, COMO LA DESCRIPCION DE LA INFORMACION QUE DIFUNDAN LOS MEDIOS.

LA AUTORIDAD ELECTORAL HARA PUBLICOS LOS RESULTADOS DE LOS MONITOREOS, DE TAL SUERTE QUE LOS ELECTORES PUEDAN CONOCER LA CALIDAD DE LA INFORMACION QUE ESTAN RECIBIENDO DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES .

**IV.- INFORME DE ACTOS DE CAMPAÑA DE LOS PARTIDOS :**

LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE Y CUANDO MENOS EN FORMA QUINCENAL, UN INFORME QUE REPORTE SUS ACTOS DE CAMPAÑA, DE TAL SUERTE QUE LOS MONITOREOS PUEDAN EVALUAR SI EL TIEMPO ASIGNADO EN LA COBERTURA NOTICIOSA GUARDA UNA JUSTA PROPORCION CON RELACION A LOS ACTOS DE CAMPAÑA QUE SE LLEVEN A CABO.

**ARTICULO 50.-** LA EMISION DE MENSAJES PAGADOS SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES NORMAS:

**I.- CATALOGO DE HORARIOS Y TARIFAS DE PUBLICIDAD :**

LA COMISION DE RADIO Y TELEVISION, GESTIONARA LA OBTENCION DE UN CATALOGO DE HORARIOS Y TARIFAS DE PUBLICIDAD DE LAS ESTACIONES DE RADIO Y TELEVISION QUE EXISTAN EN LA ENTIDAD, PARA SU CONTRATACION POR LOS PARTIDOS POLITICOS DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES.

LA COMISION DE RADIO Y TELEVISION, ASIGNARA POR MEDIO DE SORTEO LOS TIEMPOS PARA LA DIFUSION DE MENSAJES DE PUBLICIDAD, EN CASO DE QUE DOS O MAS PARTIDOS DESEEN ADQUIRIR EL MISMO ESPACIO PUBLICITARIO.

II.- CONTRATACION DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISION:

LOS PARTIDOS POLITICOS TENDRAN EL DERECHO DE CONTRATAR TIEMPOS DE RADIO Y TELEVISION PARA DIFUNDIR MENSAJES ORIENTADOS A LA OBTENCION DEL VOTO DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES .

III.- TIEMPOS GRATUITOS OTORGADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL:

EL CONSEJO GENERAL, SOLICITARA A LA COMISION DE RADIO Y TELEVISION DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL SU INTERVENCION ANTE LA COMISION DE RADIODIFUSION PARA QUE, EN EL AMBITO DE GESTION DE ESTA, LE\$ PERMITA A LOS PARTIDOS POLITICOS TENER ACCESO EN FORMA GRATUITA A LOS MEDIOS DE COMUNICACION MASIVA EXISTENTES EN LA ENTIDAD, EN LOS TIEMPOS OFICIALES DE LAS FRECUENCIAS DE RADIO Y DE LOS CANALES DE TELEVISION .

IV .- LIMITE DE TIEMPO:

SE ESTABLECERA UN LIMITE EN EL TIEMPO DE TRANSMISION DIARIA QUE PUEDA CONTRATAR UN PARTIDO POLITICO; ES DECIR, SE PROHIBIRA A LOS PARTIDOS POLITICOS LA CONTRATACION DE MAS DEL LIMITE DE MINUTOS DIARIOS ACORDADOS, CONTINUOS O DISCONTINUOS, PARA PROPAGANDA PARTIDARIA, POR CADA CANAL TELEVISIVO O ESTACION RADIODIFUSORA. ESTE LIMITE SERA INCREMENTADO EN PERIODO ELECTORAL BAJO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

V .- SUSPENSION DE PROPAGANDA:

DURANTE LA ULTIMA SEMANA DE CAMPAÑA ESTARA PROHIBIDA LA CONTRATACION DE MENSAJES PUBLICITARIOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS .

VI .- PRESENTACION DEL INFORME POR PARTE DE LOS PARTIDOS Y DE LOS CONCESIONARIOS:

LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN PRESENTAR A LA SECRETARIA GENERAL, UN INFORME QUE CONTENGA LA RELACION DE TODOS LOS TIEMPOS CONTRATADOS EN LOS MEDIOS ELECTRONICOS DE COMUNICACION . POR SU PARTE, LOS CONCESIONARIOS DE LOS MEDIOS, DEBERAN PRESENTAR A DICHA SECRETARIA GENERAL, UNA RELACION DE LOS TIEMPOS QUE LE FUERON CONTRATADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS.

VII.- SANCIONES :

1.- LA AUTORIDAD ELECTORAL REVISARA LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y CRUZARA ESA INFORMACION CON LA QUE LOS CONCESIONARIOS DE RADIO Y TELEVISION LE PROPORCIONEN. SI ALGUN

PARTIDO POLITICO SE EXCEDIERA EN EL TIEMPO DIARIO PERMITIDO, LA AUTORIDAD ELECTORAL PODRA IMPONER LAS SIGUIENTES SANCIONES:

A).- PECUNIARIAS, EN RELACION DIRECTA CON EL FINANCIAMIENTO PUBLICO A QUE TIENE DERECHO EL PARTIDO INFRACTOR;

B).- LA PERDIDA DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA QUE SE SOBREPUBLICITO; O

C).- LA PERDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLITICO INFRACTOR.

2.- CUANDO LA INFORMACION GENERADA POR UN PARTIDO POLITICO SEA DESVIRTUADA, EL PARTIDO POLITICO AGRAVIADO PODRA PROTESTAR POR ESCRITO ANTE LA COMISION DE RADIO, TELEVISION Y PRENSA, ACOMPAÑANDO EL DOCUMENTO DE LAS PRUEBAS CORRESPONDIENTES TALES COMO NOTAS PERIODISTICAS, GRABACIONES U OTRAS QUE ACREDITEN SU PROTESTA, TENIENDO LA FACULTAD DE EXIGIR QUE SE PUBLIQUE UNA NOTA ACLARATORIA, SIN QUE DICHA PUBLICACION SE CONSIDERE DENTRO DE LOS ESPACIOS ASIGNADOS A LOS PARTIDOS POLITICOS.

#### CAPITULO QUINTO DE LAS COALICIONES Y FUSIONES

**ARTICULO 51.-** PARA FINES ELECTORALES, LOS PARTIDOS POLITICOS TIENEN EL DERECHO DE INTEGRAR COALICIONES A FIN DE POSTULAR CANDIDATOS EN LAS ELECCIONES ESTATALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES. LOS PARTIDOS POLITICOS QUE SE COALIGUEN, DEBERAN CELEBRAR Y REGISTRAR EL CONVENIO CORRESPONDIENTE EN LOS TERMINOS DEL PRESENTE CAPITULO. EN TODOS LOS CASOS SE PRESENTARA UN SOLO REGISTRO Y EMBLEMA QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS QUE SE PIDAN EN LO PARTICULAR A LOS PARTIDOS POLITICOS.

LAS COALICIONES SE SUBROGARAN A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE CONSIDERAN POR LA LEY PARA LOS PARTIDOS POLITICOS, DEBIENDO SUJETARSE A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- NINGUNA COALICION PODRA REGISTRAR COMO CANDIDATO, FORMULA O PLANILLA, A LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO REGISTRADAS POR OTRA COALICION O PARTIDO POLITICO PARA LA MISMA ELECCION;

II.- EL CONVENIO DE COALICION DEBERA SER CELEBRADO Y SIGNADO POR LOS DIRIGENTES AUTORIZADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL;

III.- LOS PARTIDOS POLITICOS QUE SOLICITEN EL REGISTRO DE SU CONVENIO DE COALICION PARA ELECCIONES ESTATALES, DISTRITALES O MUNICIPALES, NO PODRAN REGISTRAR CANDIDATOS, FORMULAS O PLANILLAS PROPIAS EN DONDE ESTEN COALIGADOS, SALVO QUE SE NIEGUE EL REGISTRO DEL CONVENIO;

IV.- EN LA ELECCION DE MAYORIA RELATIVA LOS VOTOS OBTENIDOS POR LA COALICION, UNICAMENTE CONTARAN PARA ESTA;

V.- PARA EFECTOS DE LA ASIGNACION DE LA REPRESENTACION PROPORCIONAL, LOS VOTOS OBTENIDOS POR LA COALICION SE DISTRIBUIRAN EQUITATIVAMENTE ENTRE LOS PARTIDOS COALIGADOS;

VI. LOS PARTIDOS POLITICOS NO PODRAN FORMAR MAS DE UNA COALICION PARA EL MISMO PROCESO ELECTORAL;

VII.- AL TERMINO DE LAS ELECCIONES CONCLUIRA AUTOMATICAMENTE LA COALICION; Y

VIII.- PARA TENER DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACION DE DIPUTADOS O REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, LA COALICION DEBERA TENER UN PORCENTAJE DE VOTACION EQUIVALENTE AL QUE SE EXIGE A CADA PARTIDO POLITICO EN LO INDIVIDUAL.

**ARTICULO 52.-** EL CONVENIO DE LA COALICION DEBERA CONTENER EN TODOS LOS CASOS, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES DATOS:

I.- LOS PARTIDOS POLITICOS QUE LA FORMAN;

II.- LA ELECCION Y CAUSAS QUE LA MOTIVAN;

III.- EL EMBLEMA Y EL COLOR O COLORES, DE UNO DE LOS PARTIDOS QUE LA FORMAN U OTROS DISTINTOS;

IV.- EL PARTIDO POLITICO AL QUE SE LE OTORGARA EL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE CORRESPONDA PARA ACTIVIDAD ELECTORAL; Y

V.- LAS FIRMAS AUTOGRAFAS DE LOS DIRIGENTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS COALIGADOS.

**ARTICULO 53.-** LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA COALICION DEBERA PRESENTARSE ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, CUANDO MENOS QUINCE DIAS NATURALES ANTES DE QUE SE INICIE EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE LA ELECCION DE QUE SE TRATE. DICHO ORGANISMO RESOLVERA DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A PARTIR DE QUE FUE PRESENTADA LA SOLICITUD. SU RESOLUCION SERA RECURRIBLE.

**ARTICULO 54.-** LA COALICION SE SUJETARA A LO SIGUIENTE :

I.- ACTUARA COMO UN SOLO PARTIDO; POR LO TANTO, SU REPRESENTACION ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES QUE CORRESPONDAN, SUSTITUIRA A LA DE LOS PARTIDOS POLITICOS COALIGADOS;

II.- PARA EFECTOS DE REPRESENTACION ANTE EL CONSEJO GENERAL, CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEBERAN ACREDITAR UN REPRESENTANTE COMUN;

III.- DEBERA ACREDITAR QUE LOS ORGANOS DE DIRECCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS COALIGADOS, APROBARON LO SIGUIENTE:

1.- LA CONSTITUCION DE LA COALICION;

2.- LA POSTULACION DE LOS CANDIDATOS , FORMULAS O PLANILLAS DE LA COALICION, DE CONFORMIDAD CON SUS ESTATUTOS Y SISTEMAS DE SELECCION DE CANDIDATOS; Y

3.- EL EMBLEMA Y EL COLOR O COLORES, CON LOS QUE LOS PARTIDOS POLITICOS COALIGADOS PARTICIPARAN.

**ARTICULO 55.-** LOS PARTIDOS POLITICOS ESTATALES PODRAN FUSIONARSE ENTRE SI. LA FUSION, TENDRA POR OBJETIVO LA FORMACION DE UN NUEVO PARTIDO POLITICO O LA DETERMINACION DE CUAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS CONSERVARA SU VIGENCIA, EN CUYO CASO SE DEBERA SOLICITAR AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL UN NUEVO REGISTRO EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY O EN EL CONVENIO QUE FORMULEN DEBERAN ESTABLECER SU PERSONALIDAD JURIDICA Y LA VIGENCIA DEL REGISTRO QUE HABRA DE PREVALECER, ACORDANDOSE LA DISOLUCION DEL PARTIDO O PARTIDOS POLITICOS QUE PARTICIPEN EN LA FUSION.

EL CONVENIO DE FUSION DEBERA REGISTRARSE ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, POR LO MENOS 180 DIAS NATURALES ANTES DEL DIA DE LA ELECCION, EL CUAL RESOLVERA LO CONDUCENTE DENTRO DEL TERMINO DE 60 DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD .

#### **CAPITULO SEXTO DE LA PERDIDA DEL REGISTRO**

**ARTICULO 56.-** SON CAUSAS DE SUSPENSION PROVISIONAL O DEFINITIVA DE LA ACREDITACION O DEL REGISTRO DE UN PARTIDO POLITICO ESTATAL, LAS SIGUIENTES :

I.- NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL 1.5 % DE LA VOTACION TOTAL EMITIDA EN LA ELECCION INMEDIATA ANTERIOR DE DIPUTADOS LOCALES;

II.- LA INOBSERVANCIA A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY ;

III.- EL INCUMPLIMIENTO DE MANERA GRAVE O SISTEMATICA DE LAS OBLIGACIONES QUE SEÑALAN LOS ARTICULOS 33 Y 34 DE ESTA LEY;

IV.- LA INFRACCION DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL CONSEJO GENERAL ;

V.- LA FUSION CON OTRO U OTROS PARTIDOS POLITICOS, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 55 DE ESTE ORDENAMIENTO ; Y

VI.- LA DISOLUCION POR ACUERDO DE SUS MIEMBROS .

**ARTICULO 57.-** LA SUSPENSION PROVISIONAL O DEFINITIVA DE LA ACREDITACION O DEL REGISTRO, DEBERA PRONUNCIARSE MEDIANTE RESOLUCION MOTIVADA Y FUNDADA POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL , LA QUE SE PUBLICARA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO. DICHA RESOLUCION NO AFECTARA LOS TRIUNFOS QUE LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO POLITICO SANCIONADO, HAYAN OBTENIDO EN LAS ELECCIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA. SERA RECURRIBLE EN LOS TERMINOS DE ESTE ORDENAMIENTO.

### TITULO TERCERO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

#### CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 58.-** EL ESTADO, LOS CIUDADANOS Y LOS PARTIDOS POLITICOS SON CORRESPONSABLES DE LA PREPARACION, DESARROLLO, VIGILANCIA, COMPUTO Y CALIFICACION DE LOS PROCESOS ELECTORALES ESTATALES.

**ARTICULO 59.-** LA ORGANIZACION DE LAS ELECCIONES ES UNA FUNCION DEL ESTADO QUE SE REALIZA A TRAVES DE UN ORGANISMO PUBLICO, DE CARACTER PERMANENTE, AUTONOMO, PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO, CON PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS.

ESTE ORGANISMO SE DENOMINARA INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y SU DOMICILIO SE ESTABLECERA EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO.

**ARTICULO 60.-** EL DESEMPEÑO DE ESTA FUNCION SE REGIRA POR LOS PRINCIPIOS DE: LEGALIDAD, CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD Y EQUIDAD.

**ARTICULO 61.-** SON FINES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL:

- I.- CONTRIBUIR AL DESARROLLO DE LA VIDA DEMOCRATICA;
- II.- PRESERVAR EL REGIMEN DE LOS PARTIDOS POLITICOS;
- III.- INTEGRAR EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES;

IV.- ASEGURAR A LOS CIUDADANOS EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES;

V.-VELAR POR LA AUTENTICIDAD Y EFECTIVIDAD DEL SUFRAGIO; Y

VI.- COADYUVAR EN LA PROMOCION Y DIFUSION DE LA CULTURA POLITICA.

## CAPITULO SEGUNDO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

### SECCION PRIMERA DE SU INTEGRACION

**ARTICULO 62.-** EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, TENDRA EN SU ESTRUCTURA ORGANOS CENTRALES Y ORGANOS DESCONCENTRADOS.

**ARTICULO 63.-** SON ORGANOS DEL INSTITUTO:

I.- CENTRALES:

1.- EL CONSEJO GENERAL; Y

2.- LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA.

II.- DESCONCENTRADOS:

1.- LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES; Y

2.- LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES.

### CAPITULO TERCERO DEL CONSEJO GENERAL

**ARTICULO 64.-** EL CONSEJO GENERAL SERA EL ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, RESPONSABLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN MATERIA ELECTORAL, ASI COMO DE VELAR POR QUE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, CERTEZA, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y EQUIDAD GUIEN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

**ARTICULO 65.-** EL CONSEJO GENERAL SE INTEGRARA DE LA FORMA SIGUIENTE:

I.- CINCO CONSEJEROS CIUDADANOS, CON DERECHO A VOZ Y VOTO, Y UN CONSEJERO SUPERNUMERARIO, QUE SUPLIRA LA AUSENCIA TOTAL DE CUALQUIERA DE LOS CONSEJEROS CIUDADANOS PROPIETARIOS;

II.- UN REPRESENTANTE POR CADA PARTIDO POLITICO CON REGISTRO NACIONAL O ESTATAL, LOS QUE CONTARAN UNICAMENTE CON VOZ;

III.- UN SECRETARIO GENERAL; Y

IV.- EL DIRECTOR DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES .

EL SECRETARIO GENERAL Y EL DIRECTOR DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, ASISTIRAN UNICAMENTE CON VOZ.

POR CADA REPRESENTANTE PROPIETARIO DE PARTIDO POLITICO, SE ACREDITARA UN SUPLENTE .

**ARTICULO 66.-** EL CONSEJO GENERAL TENDRA UN PRESIDENTE QUE SERA ELECTO DE ENTRE LOS CONSEJEROS CIUDADANOS. DURARA EN SU ENCARGO CUATRO AÑOS PUDIENDO SER REELECTO. SU NOMBRAMIENTO PODRA SER REVOCADO IGUALMENTE POR EL VOTO MAYORITARIO DE LOS CONSEJEROS CIUDADANOS .

**ARTICULO 67.-** LOS CONSEJEROS CIUDADANOS SERAN ELECTOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO CONFORME A LAS SIGUIENTES BASES:

I.- CADA PARTIDO POLITICO CON REGISTRO TENDRA DERECHO A PRESENTAR UNA LISTA DE DIEZ CANDIDATOS;

II.- AQUELLOS CANDIDATOS CONSENSADOS POR TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS, SERAN NOMBRADOS CONSEJEROS CIUDADANOS;

III.- SI EL NUMERO DE CANDIDATOS CONSENSADOS POR TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS ES MAYOR DE SEIS, SE HARA UNA LISTA RESPECTO DE ESOS CANDIDATOS Y ESTOS SERAN SOMETIDOS A UN PROCEDIMIENTO DE INSACULACION, POR PARTE DE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO DEL ESTADO, SIENDO NOMBRADOS CONSEJEROS QUIENES RESULTEN INSACULADOS;

IV.- EN CASO DE QUE NO EXISTA CONSENSO O ESTE SEA PARCIAL, LA DESIGNACION SE HARA BAJO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

1.- EL CONGRESO DEL ESTADO INVITARA A UN ORGANISMO EXTERNO CON CONOCIMIENTOS EN LA MATERIA, PARA QUE SE CONSTITUYA COMO COMISION TECNICA DE SELECCION;

2.- EL CONGRESO DEL ESTADO PUBLICARA UNA CONVOCATORIA LA CUAL DEBERA DE CUBRIR COMO BASES MINIMAS, LAS SIGUIENTES:

A).- CUBRIR EL PERFIL QUE MARCA EL ARTICULO 70 DE ESTA LEY;

B).- PRESENTAR CURRICULUM VITAE CON DOCUMENTACION QUE LO ACREDITE;

C).- SOMETERSE A UNA ENTREVISTA ANTE LA COMISION TECNICA DE SELECCION; Y

D).- PRESENTAR EVALUACION DE CONOCIMIENTOS, SOBRE UN TEMARIO PREESTABLECIDO.

V.- LOS RESULTADOS ENTREGADOS POR LA COMISION TECNICA DE SELECCION, SE PUBLICARAN EN LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION DE LA ENTIDAD;

VI.- SE DESIGNARA POR LA VOTACION DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES, A LOS CONSEJEROS CIUDADANOS CORRESPONDIENTES, CONFORME A LOS RESULTADOS PROPORCIONADOS POR LA COMISION TECNICA DE SELECCION; Y

VII.- EL CONSEJERO CIUDADANO SUPERNUMERARIO SERA DESIGNADO DE IGUAL FORMA QUE LOS CONSEJEROS CIUDADANOS PROPIETARIOS.

**ARTICULO 68.-** LOS CONSEJEROS CIUDADANOS DURARAN EN SU ENCARGO CUATRO AÑOS, PUDIENDO SER RATIFICADOS.

EN CASO DE QUE LA TERMINACION DEL CARGO DE CONSEJERO CIUDADANO Y EL NOMBRAMIENTO DE LOS NUEVOS CONSEJEROS COINCIDIERA O ESTUVIERA INMEDIATA A LA REALIZACION DE ELECCIONES. EL CAMBIO DEBERA DE POSPONERSE HASTA DESPUES DE LAS ELECCIONES.

**ARTICULO 69.-** LOS CONSEJEROS CIUDADANOS SERAN RETRIBUIDOS DE ACUERDO AL PRESUPUESTO ASIGNADO AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**ARTICULO 70.-** LOS CONSEJEROS CIUDADANOS DEBERAN SATISFACER LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- SER CIUDADANO HIDALGUENSE EN PLENO EJERCICIO DE DERECHOS POLITICOS Y CIVILES;

II.- CONTAR CON UN MINIMO DE 25 AÑOS DE EDAD AL MOMENTO DE LA DESIGNACION;

III.-PREFERENTEMENTE POSEER TITULO PROFESIONAL O FORMACION EQUIVALENTE Y TENER CONOCIMIENTOS EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL;

IV.- NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO INTENCIONAL;

V.- ESTAR INSCRITO EN EL PADRON ELECTORAL Y CONTAR CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA;

VI.- NO TENER NI HABER TENIDO CARGO ALGUNO DE ELECCION POPULAR O HABER SIDO CANDIDATO AL MISMO EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA DESIGNACION;

VII.- NO TENER NI HABER TENIDO CARGO DE DIRECCION NACIONAL, ESTATAL O MUNICIPAL DE ALGUN PARTIDO POLITICO, EN LOS TRES AÑOS ANTERIORES A LA DESIGNACION;

VIII.- NO SER MILITAR EN ACTIVO; Y

IX.- NO SER MINISTRO DE CULTO RELIGIOSO.

LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS PARRAFOS SEGUNDO, SEXTO Y SEPTIMO PODRAN DISPENSARSE CUANDO HUBIERA UNANIMIDAD DE LOS PARTIDOS EN SU NOMBRAMIENTO.

**ARTICULO 71.-** LOS CONSEJEROS CIUDADANOS MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL PODRAN RECIBIR PERCEPCIONES DERIVADAS DE LA PRACTICA LIBRE DE SU PROFESION, DE REGALIAS, DERECHOS DE AUTOR O PUBLICACIONES, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD QUE DEBE REGIR EL EJERCICIO DE SU FUNCION.

**ARTICULO 72.-** LOS CONSEJEROS CIUDADANOS MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL SE ABSTENDRAN DE:

I.- DESEMPEÑAR CARGO DE DIRECCION NACIONAL, ESTATAL O MUNICIPAL EN CUALQUIER PARTIDO POLITICO EN EL AÑO INMEDIATO A LA TERMINACION DE SU ENCARGO; Y

II.- REALIZAR CUALQUIER ACCION CONTRARIA A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A LA FUNCION ELECTORAL.

SU ACTUACION ESTARA SUJETA A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO, A TRAVES DEL CONGRESO LOCAL.

**ARTICULO 73.-** EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CONVOCARA A LOS PARTIDOS POLITICOS, PARA QUE EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA AL TREINTA DE JULIO INMEDIATO ANTERIOR AL DIA DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR O DIPUTADOS, ACREDITEN A SUS REPRESENTANTES PARA INTEGRAR EL CONSEJO GENERAL.

EN CASO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS, EL PLAZO NO EXCEDERA DEL TREINTA DE MAYO DEL AÑO DE LA ELECCION.

CUMPLIDO EL ANTERIOR REQUISITO, LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN SUSTITUIR EN TODO TIEMPO A SUS REPRESENTANTES, DANDO CON OPORTUNIDAD EL AVISO CORRESPONDIENTE.

**ARTICULO 74.-** EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL ORDENARA QUE SE PUBLIQUE, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, LA FORMA EN QUE QUEDO INTEGRADO EL CONSEJO GENERAL.

LA PUBLICACION SE REALIZARA ANTES DE LA INSTALACION DEL ORGANISMO ELECTORAL.

**ARTICULO 75.-** CON EL OBJETO DE PREPARAR LOS COMICIOS, EL CONSEJO GENERAL SERA CONVOCADO POR SU PRESIDENTE A INICIAR SESIONES ORDINARIAS A MAS TARDAR EL DIA DIEZ DE AGOSTO DEL AÑO ANTERIOR A LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS; TRATANDOSE DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS LO HARA EL DIEZ DE JUNIO DEL AÑO DE LA ELECCION.

**ARTICULO 76 .-** EL CONSEJO GENERAL SE REUNIRA EN SESION ORDINARIA UNA VEZ AL MES. EN TIEMPOS DE PROCESO ELECTORAL, SESIONARA POR LO MENOS DOS VECES AL MES.

EL PRESIDENTE PODRA CONVOCAR A SESION EXTRAORDINARIA CUANDO LO ESTIME NECESARIO O A PETICION QUE FORMULEN LOS PARTIDOS POLITICOS.

**ARTICULO 77.-** PARA QUE EL CONSEJO GENERAL PUEDA SESIONAR ES NECESARIO QUE ESTE PRESENTE LA MAYORIA DE SUS INTEGRANTES, ENTRE LOS CUALES DEBERAN DE ESTAR POR LO MENOS TRES CONSEJEROS CIUDADANOS, INCLUYENDO ENTRE ELLOS AL PRESIDENTE.

EN CASO DE QUE NO SE REUNA LA MAYORIA A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, LA SESION TENDRA LUGAR DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES, PUDIENDOSE CELEBRAR CON LA ASISTENCIA DEL PRESIDENTE Y LOS CONSEJEROS QUE ACUDAN.

#### **CAPITULO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL**

**ARTICULO 78.-** EL CONSEJO GENERAL TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LAS DE ESTA LEY;

II.- EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y SUS ORGANOS INTERNOS;

III.- ATENDER LO RELATIVO A LA PREPARACION, DESARROLLO, VIGILANCIA, COMPUTO Y CALIFICACION DE LOS PROCESOS ELECTORALES QUE SE DESARROLLEN EN EL ESTADO;

IV.- CUIDAR LA OPORTUNA INTEGRACION, INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL;

V.- RESOLVER SOBRE EL OTORGAMIENTO O PERDIDA DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLITICOS ESTATALES ;

VI.- CONOCER Y RESOLVER SOBRE LOS CONVENIOS DE COALICIONES Y FUSIONES QUE CELEBREN LOS PARTIDOS ;

VII.- PROVEER QUE LO RELATIVO A LAS PRERROGATIVAS DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS SE CUMPLAN EN LOS TERMINOS ACORDADOS;

VIII.- DETERMINAR EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE PUEDEN EROGAR LOS PARTIDOS POLITICOS EN CADA PROCESO ELECTORAL, EVALUANDO LOS INFORMES QUE A ESTE RESPECTO SE PRESENTEN;

IX.- ESTABLECER, DE COMUN ACUERDO CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LAS BASES DE COLABORACION QUE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DEL CONVENIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 125 DE ESTA LEY;

X.- REGISTRAR Y APROBAR LA PLATAFORMA ELECTORAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS;

XI.- EMITIR LOS LINEAMIENTOS A QUE SE SUJETARA LA ACTUALIZACION DEL PADRON ELECTORAL DEL ESTADO;

XII.- ACORDAR LA DIVISION DEL TERRITORIO DEL ESTADO EN DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES, ASI COMO ESTABLECER EL NUMERO DE SECCIONES ELECTORALES DE LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS, ORDENANDO SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO;

XIII.- NOMBRAR, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, A LOS CONSEJEROS CIUDADANOS ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, POR VOTACION DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS PRESENTES;

XIV.- INSACULAR A LOS CIUDADANOS PARA INTEGRAR LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA;

XV.- APROBAR EL PROGRAMA DE CURSOS DE CAPACITACION QUE DEBERA IMPARTIR LA COORDINACION DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA;

XVI.- RECIBIR Y APROBAR LAS SOLICITUDES Y LAS MODALIDADES DE ACTUACION DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES, SEGUN LO ESTABLECIDO EN LA PRESENTE LEY;

XVII.- PUBLICAR EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, LA INTEGRACION DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES;

XVIII.- REGISTRAR LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS REPRESENTANTES QUE LOS PARTIDOS POLITICOS HAYAN DESIGNADO PARA INTEGRAR LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES;

XIX.- APROBAR LOS FORMATOS DE DOCUMENTACION Y MATERIALES QUE SE UTILIZARAN EN LA JORNADA ELECTORAL;

XX.- REGISTRAR LAS CANDIDATURAS A GOBERNADOR DEL ESTADO;

XXI.- REGISTRAR SUPLETORIAMENTE LAS FORMULAS DE CANDIDATOS PARA DIPUTADOS DE MAYORIA Y LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS PARA AYUNTAMIENTOS;

XXII.- REGISTRAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL;

XXIII.- REALIZAR EL COMPUTO Y CALIFICACION DE LA ELECCION DE GOBERNADOR, EXTENDIENDO LA CONSTANCIA DE MAYORIA;

XXIV.- REGISTRAR LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS;

XXV.- REALIZAR LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS;

XXVI.- REALIZAR LA ASIGNACION DE LOS DIPUTADOS Y REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, INFORMANDO AL CONGRESO DEL ESTADO;

XXVII.- EXTENDER LA CONSTANCIA A LOS DIPUTADOS Y REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL;

XXVIII.- INVESTIGAR LOS HECHOS RELACIONADOS CON EL PROCESO ELECTORAL Y DE MANERA ESPECIAL LOS QUE DENUNCIEN LOS PARTIDOS POLITICOS COMO ACTOS VIOLATORIOS EN AGRAVIO DE SUS CANDIDATOS, MIEMBROS O PROPAGANDA;

XXIX.- SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA PARA GARANTIZAR EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL;

XXX.- RESOLVER LOS RECURSOS DE SU COMPETENCIA EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY;

XXXI.- NOMBRAR A LOS COORDINADORES ELECTORALES NECESARIOS ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES;

XXXII.- INFORMAR AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO SOBRE

ASPECTOS QUE RESULTEN RELEVANTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN;

XXXIII.- INFORMAR AL CONGRESO DEL ESTADO SOBRE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE ALGUNA DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS O AYUNTAMIENTOS PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES;

XXXIV.- DECLARAR EL RECESO DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL;

XXXV.- CONOCER Y APROBAR, EN SU CASO, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL;

XXXVI.- CONOCER DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO;

XXXVII.- APROBAR, POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS, EL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO GENERAL;

XXXVIII.- APROBAR POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS MIEMBROS, LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS COORDINADORES EJECUTIVOS;

XXXIX.- INTEGRAR COMISIONES DE CONSEJEROS QUE SUPERVISEN EL DESEMPEÑO DE LAS AREAS TECNICAS;

XL.- ESTABLECER UN SISTEMA PARA LA DIFUSION DE RESULTADOS PRELIMINARES DE LAS ELECCIONES;

XLI.- IMPONER LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTA LEY; Y

XLII.- LAS DEMAS QUE LE CONFIERA ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS Y DEMAS DISPOSICIONES RELATIVAS.

**CAPITULO QUINTO  
DE LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE Y  
DEL SECRETARIO DEL CONSEJO**

**ARTICULO 79 .-** SON FACULTADES DEL PRESIDENTE LAS SIGUIENTES:

I.- PRESIDIR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL;

II.-PRESIDIR LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA;

III.-REPRESENTAR LEGALMENTE AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL;

IV.- ESTABLECER LOS VINCULOS ENTRE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES, PARA LOGRAR SU APOYO Y COLABORACION EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA;

V.- PROPONER A NOMBRE DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO GENERAL, A LOS CONSEJEROS CIUDADANOS PARA INTEGRAR LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES;

VI.- VIGILAR QUE SE CUMPLAN LOS ACUERDOS DEL CONSEJO GENERAL;

VII- PROPONER AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL PARA SU APROBACION EL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO GENERAL;

VIII.- PRESENTAR AL CONSEJO GENERAL, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, REMITIENDOLO UNA VEZ APROBADO, AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU CONSIDERACION;

IX.- EJERCER EL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL;

X.- ELABORAR Y REMITIR AL CONGRESO DEL ESTADO PARA SU APROBACION, EL PRESUPUESTO DE APOYOS ADICIONALES EN TIEMPOS ELECTORALES, MISMO QUE SERA FINANCIADO POR EL EJECUTIVO ESTATAL;

XI.- APROBAR LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO Y DE LOS ORGANOS ELECTORALES, CONFORME A LAS NECESIDADES DE SERVICIO Y RECURSOS PRESUPUESTALES ASIGNADOS;

XII.- PROPONER AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, EL NOMBRAMIENTO DE LOS COORDINADORES ELECTORALES ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, QUE SE REQUIERAN PARA CUMPLIR LAS DISTINTAS ACTIVIDADES DEL PROCESO ELECTORAL;

XIII.- PROVEER A LOS ORGANOS DEL INSTITUTO, LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES;

XIV.- DAR A CONOCER LAS ESTADISTICAS ELECTORALES, UNA VEZ CONCLUIDO EL PROCESO ELECTORAL; Y

XV.- LAS DEMAS QUE LE CONFIERA ESTA LEY, EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

**ARTICULO 80** .- CORRESPONDE AL SECRETARIO GENERAL;

I.- AUXILIAR AL CONSEJO Y A SU PRESIDENTE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;

II .- ELABORAR EL ORDEN DEL DIA DE LAS SESIONES DEL CONSEJO; DECLARAR LA EXISTENCIA DE QUORUM; CERTIFICAR LO ACTUADO EN LAS SESIONES; LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE Y SOMETERLA A LA APROBACION DE LOS MIEMBROS DEL MISMO;

III .- INFORMAR AL CONSEJO GENERAL SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS ACUERDOS;

IV.- RECIBIR LAS SOLICITUDES DE REGISTRO QUE COMPETAN AL CONSEJO GENERAL Y DAR CUENTA A ESTE;

V .- DAR CUENTA AL CONSEJO GENERAL DE LOS INFORMES, ESTUDIOS, DICTAMENES Y PROYECTOS DE ACUERDO QUE SEAN SOMETIDOS A SU CONSIDERACION POR LOS ORGANOS INTERNOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL;

VI .- INTEGRAR EL EXPEDIENTE CON LAS ACTAS DE LOS COMPUTOS DISTRITALES DE GOBERNADOR, PARA SU CALIFICACION Y PRESENTARLOS OPORTUNAMENTE AL CONSEJO GENERAL;

VII .- INTEGRAR LOS EXPEDIENTES CON LAS ACTAS DE LOS COMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, PARA SU CALIFICACION Y LA ASIGNACION DE LA REPRESENTACION PROPORCIONAL CORRESPONDIENTE;

VIII.- EXPEDIR LAS CERTIFICACIONES QUE SE REQUIERAN;

IX .- RECIBIR Y SUBSTANCIAR LOS RECURSOS QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES, PREPARANDO LOS PROYECTOS CORRESPONDIENTES;

X .- RECIBIR Y DAR TRAMITE A LO PREVISTO EN EL TITULO SEXTO DE ESTA LEY SOBRE LOS RECURSOS QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL, INFORMANDO A ESTE DE LOS MISMOS EN SU SESION INMEDIATA;

XI.-PROPONER AL PRESIDENTE LA ESTRUCTURA TECNICO-ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO;

XII.- INFORMAR AL CONSEJO GENERAL DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO QUE SEAN DE SU INTERES;

XIII.- EXPEDIR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN COMO TALES A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO GENERAL;

XIV.- FIRMAR, CON EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, TODOS LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE SE EMITAN;

XV.- PROVEER LO NECESARIO PARA QUE, SE PUBLIQUEN LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL;

XVI.- LLEVAR EL ARCHIVO DEL INSTITUTO;

XVII.- ACORDAR, CON EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;

XVIII.- ACTUAR COMO SECRETARIO DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA;

XIX.- PROPONER AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS COORDINADORES EJECUTIVOS; Y

XX.- LAS DEMAS QUE LE SEAN CONFERIDAS POR ESTA LEY, EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL O SU PRESIDENTE Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

**ARTICULO 81.-** EL SECRETARIO GENERAL DEBERA CUBRIR LOS MISMOS REQUISITOS DE LOS CONSEJEROS CIUDADANOS. DURARA EN SU ENCARGO CUATRO AÑOS, PUDIENDO SER RATIFICADO.

#### **CAPITULO SEXTO DE LOS COORDINADORES ELECTORALES**

**ARTICULO 82.-** LOS COORDINADORES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, SERAN NOMBRADOS NOVENTA DIAS NATURALES ANTES DEL DIA DE LA ELECCION. PODRAN SER SUSTITUIDOS HASTA QUINCE DIAS NATURALES ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCION.

**ARTICULO 83.-** LOS COORDINADORES ELECTORALES DEBERAN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- SER HIDALGUENSE EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS;

II.- ESTAR INSCRITO EN EL PADRON ELECTORAL Y CONTAR CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA;

III.- POSEER CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y PREFERENTEMENTE CONTAR CON EDUCACION MEDIA;

IV.- HABER PARTICIPADO Y ACREDITADO EL CURSO DE CAPACITACION CORRESPONDIENTE; Y

V.- NO SER MILITANTES DE PARTIDOS POLITICOS O TENER NEXOS CON ALGUN CANDIDATO, FORMULA O PLANILLA.

SERAN RETRIBUIDOS EN BASE AL PRESUPUESTO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**ARTICULO 84.-** LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES DE LOS COORDINADORES ELECTORALES SERAN ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

#### **CAPITULO SEPTIMO DE LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA**

**ARTICULO 85.-** LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTARA INTEGRADA POR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DEL CONSEJO

GENERAL Y LOS COORDINADORES EJECUTIVOS DE ORGANIZACION ELECTORAL, CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES Y DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS.

**ARTICULO 86.-** LA JUNTA ESTATAL EJECUTIVA TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES :

I.- FIJAR LAS POLITICAS GENERALES, LOS PROGRAMAS Y LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL;

II.- SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS RELATIVOS AL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES;

III.- SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS Y SUS PRERROGATIVAS;

IV.- SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA DEL INSTITUTO;

V.- SELECCIONAR A LOS CANDIDATOS PARA DESEMPEÑARSE COMO COORDINADORES ELECTORALES; Y

VI.- LAS DEMAS QUE SEÑALE ESTA LEY, EL CONSEJO GENERAL, EL PRESIDENTE Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

**ARTICULO 87.-** LOS COORDINADORES EJECUTIVOS DEBERAN CUBRIR LOS MISMOS REQUISITOS DE LOS CONSEJEROS CIUDADANOS. SUS FUNCIONES SE ESTABLECERAN EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

#### CAPITULO OCTAVO DE LOS ORGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO

**ARTICULO 88.-** EN CADA UNO DE LOS DISTRITOS ELECTORALES Y MUNICIPIOS, EL INSTITUTO CONTARA CON UN ORGANO DESCONCENTRADO DENOMINADO CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL ELECTORAL, QUE SE INTEGRARA CON:

I.- TRES CONSEJEROS CIUDADANOS, LOS QUE CONTARAN CON VOZ Y VOTO, Y UN CONSEJERO SUPERNUMERARIO QUE SUPLIRA LA AUSENCIA TOTAL DE CUALQUIERA DE LOS CONSEJEROS CIUDADANOS PROPIETARIOS; Y

II.- UN REPRESENTANTE POR CADA PARTIDO POLITICO CON REGISTRO, UNICAMENTE CON VOZ.

**ARTICULO 89.-** LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, TENDRAN UN PRESIDENTE QUE SERA ELECTO DE ENTRE LOS CONSEJEROS CIUDADANOS, POR ELLOS MISMOS .

**ARTICULO 90.-** LOS CONSEJEROS CIUDADANOS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES SERAN PROPUESTOS POR EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DESIGNADOS POR EL CONSEJO GENERAL .

**ARTICULO 91.-** PARA SER CONSEJERO CIUDADANO DISTRITAL O MUNICIPAL DEBERAN REUNIR LOS MISMOS REQUISITOS QUE SE SOLICITAN PARA CONSEJERO CIUDADANO EN EL CONSEJO GENERAL, ADEMAS DE SER RESIDENTES DEL DISTRITO O MUNICIPIO RESPECTIVO.

**ARTICULO 92.-** LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, DEBERAN SER ACREDITADOS ANTE LOS PROPIOS CONSEJOS O EN SU DEFECTO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, A MAS TARDAR DIEZ DIAS NATURALES DESPUES DE LA FECHA DEL CIERRE DEL REGISTRO DE CANDIDATOS. VENCIDO ESTE PLAZO LOS PARTIDOS QUE NO REGISTREN A SUS REPRESENTANTES, NO PODRAN FORMAR PARTE DE ESTOS ORGANOS DURANTE EL PROCESO ELECTORAL QUE CORRESPONDA. POR CADA REPRESENTANTE DE PARTIDO POLITICO PROPIETARIO, SE ACREDITARA UN SUPLENTE.

**ARTICULO 93.-** LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES TECNICO-ADMINISTRATIVAS, SE AUXILIARAN DE UN SECRETARIO Y LOS COORDINADORES DE ORGANIZACION Y CAPACITACION ELECTORAL Y EDUCACION CIVICA, PROPUESTOS POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO RESPECTIVO. LOS AUXILIARES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, DEBERAN CUBRIR LOS MISMOS REQUISITOS DE LOS CONSEJEROS CIUDADANOS.

**ARTICULO 94.-** LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES TENDRAN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

I.- VIGILAR QUE SE CUMPLA CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY;

II.- CUMPLIR CON LOS ACUERDOS QUE DICTE EL CONSEJO GENERAL;

III.- INTERVENIR EN LA PREPARACION, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LOS PROCESOS ELECTORALES EN SUS DISTRITOS;

IV.- APROBAR EL NUMERO, UBICACION E INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA;

V.- REGISTRAR LAS FORMULAS DE CANDIDATOS QUE PARTICIPEN EN LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORIA;

VI.- APROBAR, A PROPUESTA DE SU PRESIDENTE, LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS COORDINADORES ELECTORALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS DEL CONSEJO GENERAL;

VII.- CAPACITAR A LOS CIUDADANOS PROPUESTOS COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA;

VIII.- REGISTRAR LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y REPRESENTANTES GENERALES, ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS;

IX.- RECIBIR DEL CONSEJO GENERAL EL MATERIAL ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS;

X.- ENTREGAR EL MATERIAL ELECTORAL A LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA;

XI.- REALIZAR LOS COMPUTOS DISTRITALES DE LA ELECCION DE GOBERNADOR;

XII.- REALIZAR LOS COMPUTOS DISTRITALES DE LA ELECCION DE DIPUTADOS Y EXPEDIR LA CONSTANCIA DE MAYORIA;

XIII.- REMITIR AL CONSEJO GENERAL LOS PAQUETES ELECTORALES Y LOS EXPEDIENTES DE LOS COMPUTOS DE LA ELECCION DE GOBERNADOR, PARA EL COMPUTO ESTATAL Y CALIFICACION;

XIV.- REMITIR AL CONSEJO GENERAL LOS PAQUETES ELECTORALES Y LOS EXPEDIENTES DE LOS COMPUTOS DE LA ELECCION DE DIPUTADOS, PARA SU CALIFICACION Y LA ASIGNACION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL;

XV.- REMITIR AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO LOS RECURSOS DE SU COMPETENCIA;

XVI.- INFORMAR AL CONSEJO GENERAL SOBRE EL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES;

XVII.- REMITIR A LA SECRETARIA GENERAL DENTRO DE LAS 72 HORAS SIGUIENTES A LA CELEBRACION DE SUS SESIONES COPIA DEL ACTA RESPECTIVA;

XVIII.- DAR A CONOCER, MEDIANTE AVISOS COLOCADOS EN EL EXTERIOR DE SUS OFICINAS, LOS RESULTADOS DE LOS COMPUTOS DISTRITALES; Y

XIX.- LAS DEMAS QUE LE CONFIERA ESTA LEY, EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES .

**ARTICULO 95.-** A MAS TARDAR EL DIA DIEZ DE OCTUBRE DEL AÑO ANTERIOR A LA ELECCION DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS , LOS

CONSEJOS DISTRITALES DEBERAN SER INSTALADOS E INICIAR SUS SESIONES Y ACTIVIDADES . A PARTIR DE ESA FECHA Y HASTA EL TERMINO DEL PROCESO, SESIONARAN DOS VECES AL MES .

**ARTICULO 96.-** PARA QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES PUEDAN SESIONAR, SERA NECESARIA LA PRESENCIA DE LA MAYORIA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO, CONTANDOSE ENTRE ELLOS, POR LO MENOS, A DOS CONSEJEROS CIUDADANOS, DE LOS CUALES NECESARIAMENTE UNO DEBERA SER EL PRESIDENTE .

EN CASO DE NO HABER MAYORIA, LA SESION SE CELEBRARA DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES, LA QUE SE PODRA REALIZAR CON LA ASISTENCIA DEL PRESIDENTE Y LA DE LOS CONSEJEROS QUE CONCURRAN.

**ARTICULO 97.-** LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES TIENEN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

- I.- VIGILAR QUE SE CUMPLA CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY;
- II.- INTERVENIR EN LA PREPARACION, DESARROLLO Y VIGILANCIA DEL PROCESO ELECTORAL EN SU MUNICIPIO;
- III.- APROBAR EL NUMERO, UBICACION E INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS;
- IV.- REGISTRAR LAS PLANILLAS QUE PARTICIPEN EN LA ELECCION PARA RENOVAR LOS AYUNTAMIENTOS;
- V.- APROBAR EN SU CASO A PROPUESTA DE SU PRESIDENTE A LOS COORDINADORES ELECTORALES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES DE ACUERDO CON LA ESTRUCTURA Y LINEAMIENTOS DEL CONSEJO GENERAL;
- VI.- CAPACITAR A LOS CIUDADANOS QUE FUNGIRAN COMO FUNCIONARIOS DE CASILLA;
- VII.- REGISTRAR LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y REPRESENTANTES GENERALES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA;
- VIII.- RECIBIR DEL CONSEJO GENERAL LA DOCUMENTACION ELECTORAL RESPECTIVA;
- IX.- ENTREGAR A LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, LA DOCUMENTACION ELECTORAL PARA LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS;
- X.- REALIZAR EL COMPUTO DE LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS;

XI.- EXPEDIR LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA A LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA QUE HAYAN RESULTADO TRIUNFADORES;

XII.- REMITIR AL CONSEJO GENERAL LOS PAQUETES ELECTORALES Y LOS EXPEDIENTES DE LOS COMPUTOS MUNICIPALES PARA SU CALIFICACION Y LA ASIGNACION DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL;

XIII.- REMITIR AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO LOS RECURSOS QUE LE COMPETAN;

XIV.- REMITIR A LA SECRETARIA GENERAL DENTRO DE LAS 72 HORAS SIGUIENTES A LA CELEBRACION DE SUS SESIONES, COPIA DEL ACTA RESPECTIVA;

XV.- DAR A CONOCER MEDIANTE AVISOS COLOCADOS EN EL EXTERIOR DE SUS OFICINAS, LOS RESULTADOS DE LOS COMPUTOS MUNICIPALES; Y

XVI.- LAS DEMAS QUE LE CONFIERA ESTA LEY, EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

**ARTICULO 98.-** A MAS TARDAR EL DIA DIEZ DE JULIO DEL AÑO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS, LOS CONSEJOS MUNICIPALES DEBERAN SER INSTALADOS E INICIAR SUS SESIONES Y ACTIVIDADES. A PARTIR DE ESA FECHA Y HASTA EL TERMINO DEL PROCESO, SESIONARAN DOS VECES AL MES.

**ARTICULO 99.-** PARA QUE LOS CONSEJOS MUNICIPALES PUEDAN SESIONAR, SERA NECESARIA LA PRESENCIA DE LA MAYORIA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO, CONTANDOSE ENTRE ELLOS POR LO MENOS, A DOS CONSEJEROS CIUDADANOS, DE LOS CUALES NECESARIAMENTE UNO DEBERA SER EL PRESIDENTE.

EN CASO DE NO HABER MAYORIA, LA SESION SE CELEBRARA DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES, LA QUE SE PODRA EFECTUAR CON LA ASISTENCIA DEL PRESIDENTE Y LA DE LOS CONSEJEROS QUE CONCURRAN.

#### **CAPITULO NOVENO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

**ARTICULO 100.-** LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA SON LOS ORGANOS ELECTORALES FACULTADOS EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA PARA RECIBIR LA VOTACION, LOS ESCRITOS DE PROTESTA, LAS PRUEBAS EXHIBIDAS, REGISTRAR LAS INCIDENCIAS, EFECTUAR EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DEL SUFRAGIO POPULAR, INTEGRAR LOS SOBRES Y PAQUETES ELECTORALES Y REMITIRLOS A LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES CORRESPONDIENTES.

COMO AUTORIDAD ELECTORAL TENDRA A SU CARGO RESPETAR Y HACER RESPETAR LA LIBRE EMISION DEL VOTO, GARANTIZAR EL SECRETO DEL MISMO Y ASEGURAR LA AUTENTICIDAD DE LOS RESULTADOS.

**ARTICULO 101.-** LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS ESTARAN INTEGRADAS POR CIUDADANOS RESIDENTES EN LA SECCION RESPECTIVA, EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLITICOS, DE RECONOCIDA PROBIIDAD, QUE TENGAN MODO HONESTO DE VIVIR , QUE SEPAN LEER Y ESCRIBIR, QUE ESTEN INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL, QUE CUENTEN CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, QUE SEAN MENORES DE 65 AÑOS DE EDAD AL MOMENTO DE LA DESIGNACION, Y CON LOS CONOCIMIENTOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES .

**ARTICULO 102.-** SE INTEGRARAN CON UN PRESIDENTE, UN SECRETARIO, DOS ESCRUTADORES Y LOS SUPLENTES RESPECTIVOS, MISMOS QUE SERAN DESIGNADOS BAJO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

I.- NOVENTA DIAS ANTES DE LA ELECCION DE QUE SE TRATE, EL CONSEJO GENERAL PROCEDERA A INSACULAR DEL PADRON ELECTORAL DEL ESTADO, A UN 15 % DE CIUDADANOS POR CADA SECCION ELECTORAL, SIN QUE EN NINGUN CASO EL NUMERO DE CIUDADANOS INSACULADOS SEA MENOR DE 50. ESTA INSACULACION SE HARA POR EL MES DE NACIMIENTO;

II.- EL ORGANISMO ELECTORAL CORRESPONDIENTE NOTIFICARA, CAPACITARA Y EVALUARA A LOS CIUDADANOS INSACULADOS;

III.- EL CONSEJO ELECTORAL RESPECTIVO, HARA UNA RELACION DE LOS CIUDADANOS CON LAS MEJORES CALIFICACIONES DE ESTOS CURSOS Y ESTOS SERAN INSACULADOS PARA DESIGNAR AL PRESIDENTE, SECRETARIO, DOS ESCRUTADORES Y SUS RESPECTIVOS SUPLENTES;

IV.- SI APLICADAS LAS MEDIDAS ANTERIORES NO FUESEN SUFICIENTES LOS CIUDADANOS PARA OCUPAR TODOS LOS CARGOS, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO RESPECTIVO SE CONVOCARA, CAPACITARA, EVALUARA Y DESIGNARA, A LOS FUNCIONARIOS FALTANTES DE ENTRE AQUELLOS CIUDADANOS QUE APAREZCAN EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTES; Y

V.- LOS PLAZOS PARA EL PROCESO DE INSACULACION Y PARA LOS CURSOS DE CAPACITACION DEBERAN ADECUARSE A LAS FECHAS DE CADA ELECCION.

**ARTICULO 103 .-** INTEGRADAS LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 102 DE ESTA LEY Y CUARENTA Y CINCO DIAS NATURALES ANTES DE LA FECHA DE ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS O DE AYUNTAMIENTOS, LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES ELECTORALES, PUBLICARAN EN SUS RESPECTIVAS DEMARCAACIONES Y EN LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION DEL ESTADO, UNA RELACION QUE INDIQUE: LA SECCION ELECTORAL, LA UBICACION , EL NUMERO Y CANTIDAD DE CASILLAS ELECTORALES QUE SE INSTALARAN, ASI COMO LOS NOMBRES DE SUS INTEGRANTES.

**ARTICULO 104.-** LOS CIUDADANOS O LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, DENTRO DE LOS TRES DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA PUBLICACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, PODRAN IMPUGNAR POR ESCRITO DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL CORRESPONDIENTE EL LUGAR SEÑALADO PARA LA UBICACION DE LAS CASILLAS O LOS NOMBRAMIENTOS DE SUS INTEGRANTES.

EL CONSEJO RESPECTIVO, RESOLVERA EN UN TERMINO DE TRES DIAS NATURALES; SI NO LO HACE DENTRO DE ESE PLAZO, EL INTERESADO PODRA RECURRIR POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL, EL QUE RESOLVERA DENTRO DE LOS TRES DIAS NATURALES SIGUIENTES A SU PRESENTACION.

**ARTICULO 105.-** QUINCE DIAS NATURALES DESPUES DE LA PRIMERA PUBLICACION EL CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL, PUBLICARA LA LISTA DEFINITIVA DE LAS CASILLAS, SU UBICACION Y SUS INTEGRANTES, CON LAS MODIFICACIONES PROCEDENTES .

**ARTICULO 106.-** LAS CASILLAS DEBERAN UBICARSE EN LUGARES QUE REUNAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- LIBRE ACCESO PARA LOS ELECTORES;

II.- ESPACIO PARA LA INSTALACION DE MAMPARAS DONDE LOS VOTANTES PUEDAN DECIDIR EL SENTIDO DE SU SUFRAGIO, GARANTIZANDO DE TAL MANERA EL SECRETO DEL VOTO;

III .- NO SER CASAS HABITADAS POR SERVIDORES PUBLICOS FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES, NI POR CANDIDATOS REGISTRADOS EN LA ELECCION DE QUE SE TRATE;

IV.- NO SER ESTABLECIMIENTOS FABRILES, LOCALES DESTINADOS AL CULTO RELIGIOSO O DE PARTIDOS POLITICOS ; Y

V.- NO SER LOCALES OCUPADOS POR CANTINAS, CENTROS DE VICIO O SIMILARES.

PARA LA UBICACION DE LAS CASILLAS SE DARA PREFERENCIA A LOS EDIFICIOS Y ESCUELAS PUBLICAS .

**ARTICULO 107 .-** NO EXISTIENDO UN LOCAL QUE PERMITA LA INSTALACION DE LAS CASILLAS NECESARIAS EN UN MISMO SITIO, ESTAS SE UBICARAN EN LUGARES DIVERSOS ATENDIENDO A LA CONCENTRACION Y DISTRIBUCION DE LOS ELECTORES EN LA SECCION .

CUANDO LAS CONDICIONES GEOGRAFICAS DE UNA SECCION HAGAN DIFICIL EL ACCESO DE LOS ELECTORES RESIDENTES EN ELLA A UN MISMO SITIO, PODRA ACORDARSE LA INSTALACION DE CASILLAS EXTRAORDINARIAS QUE PERMITAN EL LIBRE ACCESO DE LOS VOTANTES.

LAS BOLETAS ELECTORALES Y LA LISTA NOMINAL, DEBERAN CORRESPONDER EXCLUSIVAMENTE A LOS CIUDADANOS DE ESA COMUNIDAD, LAS CUALES SERAN RESTADAS DE LA CASILLA BASICA.

PARA LA INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS Y UBICACION DE LAS CASILLAS EXTRAORDINARIAS, SE APLICARAN LAS MISMAS REGLAS QUE SE ESTABLECEN PARA LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS.

**ARTICULO 108.**- LOS MIEMBROS DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, TIENEN LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES :

I.- DE LOS MIEMBROS EN SU CONJUNTO :

1 .- INTERVENIR EN LA PREPARACION, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LA ELECCION Y PARTICIPAR EN EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA VOTACION RECIBIDA;

2 .- INSTALAR Y CLAUSURAR LA CASILLA;

3.- PERMANECER EN LA CASILLA ELECTORAL DESDE SU INSTALACION HASTA SU CLAUSURA SIN RETIRARSE DE ELLA, A MENOS QUE SURJA CAUSA DE FUERZA MAYOR;

4.- AUXILIAR AL PRESIDENTE EN TODO LO QUE SOLICITE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES;

5.- FIRMAR LAS ACTAS CORRESPONDIENTES;

6.- INTEGRAR EN PAQUETES Y SOBRES LA DOCUMENTACION DE CADA ELECCION; Y

7.- LAS DEMAS QUE LES CONFIERE ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS Y LAS DISPOSICIONES, ACUERDOS O RESOLUCIONES QUE DICTE EL CONSEJO GENERAL.

II .- DE LOS PRESIDENTES :

1.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE SOBRE EL FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA ESTABLECE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS;

2.- RECIBIR DE LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES ELECTORALES, LAS BOLETAS, DOCUMENTACION, MATERIAL Y UTILES NECESARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA CASILLA, DEBIENDO CONSERVARLOS BAJO SU RESPONSABILIDAD;

3 .- IDENTIFICAR A LOS ELECTORES QUE SE PRESENTEN A VOTAR;

4 .- CERCIORARSE QUE EL NOMBRE DEL ELECTOR FIGURE EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES;

5.- ENTREGAR LA O LAS BOLETAS, SEGUN DE LA ELECCION DE QUE SE TRATE A LOS ELECTORES IDENTIFICADOS;

6.- MANTENER EL ORDEN DENTRO DE LA CASILLA Y EN EL EXTERIOR, CON EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA DE SER NECESARIO ;

7.- SUSPENDER LA VOTACION TEMPORAL O DEFINITIVAMENTE, SI HUBIERE ALTERACION DEL ORDEN O CUANDO EXISTAN CIRCUNSTANCIAS O CONDICIONES QUE IMPIDAN EL LIBRE SUFRAGIO, EL SECRETO DEL VOTO O QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD PERSONAL DE LOS ELECTORES, REPRESENTANTES GENERALES, DE PARTIDO POLITICO O DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS CASILLAS;

8.- INTEGRAR BAJO SU RESPONSABILIDAD LOS PAQUETES Y SOBRES ELECTORALES Y CONSERVAR COPIAS DE LA DOCUMENTACION. FIJAR EN EL EXTERIOR DE CADA SOBRE UNA COPIA DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO Y HACER LLEGAR LOS PAQUETES Y SOBRES ELECTORALES AL CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL, SEGUN CORRESPONDA; Y

9.- LAS DEMAS QUE LES CONFIERA ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS Y LAS DISPOSICIONES, ACUERDOS Y RESOLUCIONES QUE DICTE EL CONSEJO GENERAL.

### III.- DE LOS SECRETARIOS :

1.- VERIFICAR EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS, COTEJANDO SU FOLIO;

2.- LEVANTAR LAS ACTAS DE INSTALACION , CIERRE DE VOTACION , FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, DEMAS COMPLEMENTARIAS Y DISTRIBUIRLAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE ESTEN PRESENTES;

3.- INUTILIZAR LAS BOLETAS SOBRANTES POR MEDIO DE DOS RAYAS DIAGONALES O EN CRUZ;

4.- RECIBIR LOS ESCRITOS DE PROTESTA QUE PRESENTEN LOS ELECTORES, REPRESENTANTES GENERALES Y DE LOS PARTIDOS POLITICOS, DEVOLVIENDOLES COPIA FIRMADA DE RECIBIDO ;

5.- TOMAR NOTA DE TODOS LOS INCIDENTES QUE PUEDAN ALTERAR EL RESULTADO DE LA VOTACION Y ASENTARLOS EN EL ACTA CORRESPONDIENTE;

6.- ANOTAR EL RESULTADO DEL ESCRUTINIO Y EFECTUAR EL COMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS;

7.- FIJAR EN UN LUGAR VISIBLE EN EL EXTERIOR DE LA CASILLA, LOS RESULTADOS DEL COMPUTO FINAL DE LA ELECCION DE QUE SE TRATE ; Y

8.- LAS DEMAS QUE LES CONFIEREN ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS Y LAS DISPOSICIONES, ACUERDOS O RESOLUCIONES QUE DICTE EL CONSEJO GENERAL.

IV.- DE LOS ESCRUTADORES;

1.- COMPROBAR SI LA CANTIDAD DE BOLETAS DEPOSITADAS EN CADA URNA, CORRESPONDE AL NUMERO DE ELECTORES QUE SUFRAGARON DE ACUERDO A LA LISTA NOMINAL;

2.- VERIFICAR EL NUMERO DE VOTOS EMITIDOS EN FAVOR DE CADA CANDIDATO, FORMULA O PLANILLA;

3.- LAS DEMAS QUE LES CONFIEREN ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS Y LAS DISPOSICIONES, ACUERDOS O RESOLUCIONES QUE DICTE EL CONSEJO GENERAL..

V.- DE LOS REPRESENTANTES GENERALES Y DE PARTIDO :

1.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY; Y

2.- INTERPONER LOS ESCRITOS DE PROTESTA Y PRESENTAR EN SU CASO LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES A SU INTERES JURIDICO.

**SECCION PRIMERA  
DE LAS CASILLAS ESPECIALES**

**ARTICULO 109.-** EN LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y GOBERNADOR, PODRA INSTALARSE UNA CASILLA ESPECIAL POR DISTRITO PARA LA RECEPCION DEL VOTO DE LOS ELECTORES QUE SE ENCUENTREN TRANSITORIAMENTE FUERA DE SU MUNICIPIO. SE UBICARAN EN LOS LUGARES EN QUE DETERMINE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL .

**ARTICULO 110.-** PARA LA INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS Y UBICACION DE LAS CASILLAS ESPECIALES, SE APLICARAN LAS MISMAS REGLAS QUE SE ESTABLECEN PARA LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA .

**ARTICULO 111.-** LOS PRESIDENTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS ESPECIALES, RECIBIRAN LA DOCUMENTACION Y MATERIALES CORRESPONDIENTES, CON EXCEPCION DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, EN LUGAR DE LA CUAL RECIBIRAN LAS FORMAS ESPECIALES PARA ANOTAR LOS DATOS DE LOS ELECTORES .

**ARTICULO 112.-** EL NUMERO DE BOLETAS ELECTORALES A UTILIZARSE EN LAS CASILLAS ESPECIALES, SERA EL QUE DETERMINE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**CAPITULO DECIMO  
DE LAS COMISIONES DE VIGILANCIA**

**ARTICULO 113** .- EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CONTARA CON COMISIONES DE VIGILANCIA, LAS QUE ESTARAN INTEGRADAS EXCLUSIVAMENTE POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS ANTE LOS CONSEJOS RESPECTIVOS Y SU FUNCION SERA VIGILAR LA ACTUACION DEL ORGANO DE DIRECCION , EJECUTIVO Y LOS DESCONCENTRADOS .

**ARTICULO 114**.- LOS ORGANOS DE VIGILANCIA ESTARAN CONFORMADOS POR :

- I.- LA COMISION GENERAL DE VIGILANCIA;
- II.- LAS COMISIONES DISTRITALES DE VIGILANCIA; Y
- III.- LAS COMISIONES MUNICIPALES DE VIGILANCIA .

**ARTICULO 115**- LAS COMISIONES DE VIGILANCIA TENDRAN, ENTRE OTRAS, LAS FACULTADES SIGUIENTES:

- I.- SUPERVISAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS ELECTORALES;
- II.- SUPERVISAR EL DEBIDO CUMPLIMIENTO EN EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO QUE EJERZAN LAS DIVERSAS AUTORIDADES ELECTORALES; Y
- III.- SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS QUE DICTE, SEGUN CORRESPONDA, EL CONSEJO GENERAL, O LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES ELECTORALES.

**TITULO CUARTO  
DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 116**.- EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, ES EL AREA PERMANENTE, DEPENDIENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, ENCARGADA DE EFECTUAR, CLASIFICAR Y ACTUALIZAR LA INSCRIPCION DE LOS CIUDADANOS EN EL PADRON ELECTORAL A TRAVES DE PROCEDIMIENTOS TECNICO-CENSALES, ASI COMO DE REALIZAR EL SECCIONAMIENTO Y DISTRITACION ELECTORALES .

**ARTICULO 117.-** EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES TENDRA LA SIGUIENTE ESTRUCTURA :

I.- UNA OFICINA CENTRAL, CON RESIDENCIA EN LA CAPITAL DEL ESTADO;

II.- DELEGACIONES EN LOS DISTRITOS ELECTORALES; Y

III.- DELEGACIONES EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO.

**ARTICULO 118 .-** EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES SE INTEGRARA CON UN DIRECTOR Y UN SUBDIRECTOR, NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y POR LOS FUNCIONARIOS QUE NOMBRE EL PROPIO DIRECTOR, CON LA APROBACION DEL PRESIDENTE .

**ARTICULO 119.-** EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, PODRA ESTABLECER OFICINAS Y AGENCIAS EN LOS LUGARES QUE SEA NECESARIO Y AUXILIARSE DE OFICINAS DISTRITALES Y MUNICIPALES.

**ARTICULO 120 .-** LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS , SON AUXILIARES DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES Y ESTAN OBLIGADOS A PRESTARLE SU COOPERACION, CUANDO SEA SOLICITADA.

**ARTICULO 121.-** PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES TENDRA LA FACULTAD DE ADMINISTRARSE EN LOS TERMINOS QUE DISPONGA SU REGLAMENTO INTERIOR .

**ARTICULO 122.-** SON ATRIBUCIONES DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, LAS SIGUIENTES :

I .- INSCRIBIR EN EL PADRON ELECTORAL A LOS CIUDADANOS QUE LO SOLICITEN Y SATISFAGAN LOS REQUISITOS LEGALES ;

II .- EXPEDIR LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA ;

III .- PROPONER AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL LA DIVISION TERRITORIAL DEL ESTADO EN DISTRITOS Y SECCIONES ELECTORALES, TOMANDO COMO BASE EL ULTIMO CENSO OFICIAL Y LA ESTIMACION DEL AUMENTO DE LA POBLACION , ASI COMO LOS ESTUDIOS TECNICOS REALIZADOS PARA ESTE EFECTO, POR LA COMISION ESTATAL DE VIGILANCIA;

IV.- FORMAR EL CATALOGO GENERAL DE ELECTORES, EL PADRON ESTATAL ELECTORAL, LAS LISTAS NOMINALES Y MANTENERLOS PERMANENTEMENTE ACTUALIZADOS Y DEPURADOS;

V.- APLICAR LA TECNICA CENSAL TOTAL Y LA TECNICA CENSAL PARCIAL PARA LA FORMACION DEL CATALOGO GENERAL DE ELECTORES;

VI.- ESTABLECER CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES LA COORDINACION NECESARIA, A FIN DE OBTENER LA INFORMACION SOBRE EL FALLECIMIENTO DE LOS CIUDADANOS, SUSPENSION DE DERECHOS POLITICOS ELECTORALES Y SOBRE LA PERDIDA Y OBTENCION DE LA CIUDADANIA;

VII.- MANTENER ACTUALIZADA LA CARTOGRAFIA ELECTORAL DEL ESTADO CLASIFICADA POR SECCION ELECTORAL , MUNICIPIO Y DISTRITO ELECTORAL;

VIII.- ESTABLECER, PREVIA APROBACION DE LA COMISION ESTATAL DE VIGILANCIA, LOS PROCEDIMIENTOS TECNICOS ADECUADOS PARA FACILITAR LA INSCRIPCION Y LAS MODIFICACIONES QUE DEBERAN EFECTUARSE AL PADRON DE ELECTORES;

IX .- RENDIR LOS INFORMES Y EXTENDER LAS CONSTANCIAS QUE SOLICITEN EN FORMA DIRECTA, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO O LOS PARTIDOS POLITICOS POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES, ANTE LA COMISION ESTATAL DE VIGILANCIA.

X .- PROPORCIONAR A LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS LISTAS NOMINALES EN CINTAS MAGNETICAS, PARA SU EXAMEN Y REVISION, CADA SEIS MESES EN PERIODOS NO ELECTORALES; EN PERIODOS ELECTORALES LOS PARTIDOS POLITICOS TENDRAN DERECHO A COPIAS EN CINTAS MAGNETICAS DE LOS LISTADOS NOMINALES, POR LO MENOS, MENSUALMENTE.

XI .- ASEGURARSE QUE LAS COMISIONES DE VIGILANCIA Y EL COMITE TECNICO SE INTEGREN Y FUNCIONEN EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY;

XII .- RECABAR EN CADA PROCESO ELECTORAL, LA DOCUMENTACION ELECTORAL NECESARIA PARA ELABORAR LAS ESTADISTICAS CORRESPONDIENTES ;

XIII .- SOLICITAR A LAS COMISIONES DE VIGILANCIA LOS ESTUDIOS Y EL DESAHOGO DE LAS CONSULTAS SOBRE LOS ASUNTOS QUE ESTIME CONVENIENTE, DENTRO DE LA ESFERA DE SU COMPETENCIA ;

XIV .- EJERCER SU PRESUPUESTO APROBADO, BAJO LA SUPERVISION DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL ;

XV.- DIRIGIR SU ADMINISTRACION INTERNA Y DISPONER DE SUS RECURSOS MATERIALES ;

XVI.- ELABORAR SU REGLAMENTO INTERIOR DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS SEÑALADOS POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL; Y

XVII.- LAS DEMAS QUE LE CONFIERA ESTA LEY, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

**ARTICULO 123.-** EL DIRECTOR DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES :

I.- DIRIGIR Y COORDINAR LAS ACTIVIDADES DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY;

II .- CUMPLIMENTAR LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ;

III .- CONCURRIR A LAS SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, CON VOZ PERO SIN VOTO ;

IV .- REPRESENTAR LEGALMENTE AL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, EN LOS ASUNTOS QUE LE CORRESPONDAN ;

V .- ORDENAR LA IMPRESION DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, CONFORME AL MODELO QUE APRUEBE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL ;

VI .- APROBAR LA ESTRUCTURA DE LAS DIRECCIONES DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES , CONFORME A LAS NECESIDADES DEL SERVICIO Y A LOS RECURSOS PRESUPUESTALES AUTORIZADOS ;

VII.- EJERCER LAS PARTIDAS PRESUPUESTALES APROBADAS PARA EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES ;

VIII .- PRESIDIR LA COMISION ESTATAL DE VIGILANCIA ;

IX .- LLEVAR EL LIBRO DE REGISTRO Y ASISTENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y DE LAS COMISIONES DE VIGILANCIA ;

X .- NOMBRAR AL SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION ESTATAL DE VIGILANCIA ; Y

XI .- LAS DEMAS QUE LE CONFIERA ESTA LEY , EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.

**ARTICULO 124 .-** EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES INFORMARA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL A MAS TARDAR CIEN DIAS ANTES DE LA ELECCION ORDINARIA DE DIPUTADOS, GOBERNADOR Y DE AYUNTAMIENTOS, SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA LA DIVISION DISTRITAL Y SECCIONAL .

**ARTICULO 125 .-** EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, ESTARA FACULTADO PARA CONVENIR CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LA

UTILIZACION EN LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DE LOS INSTRUMENTOS ELECTORALES CON QUE CUENTE EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.

**ARTICULO 126 .-** DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO A QUE ALUDE EL ARTICULO ANTERIOR , EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y EL SERVIDOR PUBLICO FACULTADO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL , SUSCRIBIRAN LAS BASES DE COLABORACION CORRESPONDIENTES. DICHO CONVENIO CONTEMPLARA LA CELEBRACION DE UNA CAMPAÑA INTENSA DE ACTUALIZACION, LA FECHA LIMITE PARA QUE LOS CIUDADANOS OBTENGAN SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, EL PERIODO DE EXHIBICION DE LAS LISTAS NOMINALES Y EN EL CUAL PODRAN FORMULAR OBSERVACIONES LOS PARTIDOS POLITICOS, ASI COMO LA FECHA DE ENTREGA DE LAS LISTAS NOMINALES DEFINITIVAS. EL CONVENIO Y LAS BASES DE COLABORACION SE PUBLICARAN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN EL DIARIO DE MAYOR CIRCULACION EN LA ENTIDAD.

## **CAPITULO SEGUNDO DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES**

**ARTICULO 127.-** LOS HABITANTES DEL ESTADO QUE ESTEN POR CUMPLIR LOS 18 AÑOS DENTRO DE LOS VEINTE DIAS ANTERIORES A LA CELEBRACION DE LAS ELECCIONES, DEBERAN SOLICITAR SU INSCRIPCION CON LA DEBIDA ANTICIPACION .

**ARTICULO 128 .-** LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN EL ESTADO ESTAN OBLIGADOS A PARTICIPAR EN LA FORMACION Y ACTUALIZACION DEL CATALOGO GENERAL DE ELECTORES Y DEL PADRON ELECTORAL Y LISTA NOMINAL EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY .

**ARTICULO 129 .-** LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN EL ESTADO QUE SE ENCUENTREN INCAPACITADOS FISICAMENTE PARA ACUDIR A INSCRIBIRSE, ANTE LAS OFICINAS DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, DEBERAN SOLICITAR SU INSCRIPCION POR ESCRITO ACOMPAÑADO DE LA DOCUMENTACION QUE ACREDITE SU RESIDENCIA, CIUDADANIA , Y SU INCAPACIDAD. EN ESTE CASO, EL REGISTRO DICTARA LAS MEDIDAS PERTINENTES PARA SU ATENCION PERSONAL, DIRECTAMENTE EN EL DOMICILIO DEL ELECTOR.

**ARTICULO 130.-** PARA EFECTOS DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y LOS OFICIALES DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR ESTAN OBLIGADOS A EXPEDIR A LOS CIUDADANOS LAS CONSTANCIAS QUE POR ESCRITO LES SOLICITEN PARA ACREDITAR SU RESIDENCIA .

**ARTICULO 131** .- LOS CIUDADANOS A LOS QUE LES SEA NEGADO EL REGISTRO EN LA DELEGACION DE SU DOMICILIO, PODRAN INCONFORMARSE ANTE LA DELEGACION DISTRITAL CORRESPONDIENTE, DENTRO DE LOS TRES DIAS NATURALES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION. LA NEGATIVA DE ESTE SERA RECURRIBLE ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. SI LA RECLAMACION ES PROCEDENTE ORDENARA AL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES QUE EL CIUDADANO SEA INSCRITO Y SE LE ENTREGUE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA . SI EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESOLVIERA NEGATIVAMENTE, LO HARA POR ESCRITO, SEÑALANDO LAS CAUSAS QUE FUNDEN Y MOTIVEN SU RESOLUCION, LA CUAL SERA RECURRIBLE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

**CAPITULO TERCERO  
DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA**

**ARTICULO 132**.- TODO CIUDADANO INSCRITO EN EL PADRON ELECTORAL TIENE DERECHO A QUE SE LE ENTREGUE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, MEDIANTE LA CUAL ACREDITARA SU CARACTER DE ELECTOR Y SU DERECHO A VOTAR.

**ARTICULO 133**.- LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA DEBERA CONTENER LA INFORMACION RELATIVA A: ENTIDAD; MUNICIPIO; LOCALIDAD Y SECCION ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL DOMICILIO DEL CIUDADANO INSCRITO; CLAVE DE ELECTOR; APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE; DOMICILIO; SEXO; EDAD; HUELLA DIGITAL; FOTOGRAFIA Y FIRMA DEL CIUDADANO; AÑO DE REGISTRO; ESPACIOS NECESARIOS PARA ANOTAR AÑO Y ELECCION DE QUE SE TRATE, ASI COMO LA FIRMA IMPRESA DEL DIRECTOR DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES.

**ARTICULO 134**.- EL MODELO DE CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA A UTILIZAR, DEBERA SER APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL .

**ARTICULO 135**.- TODA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA QUE SEA OBJETO DE ALTERACION, SERA NULA. EL DIA DE LA ELECCION LOS PRESIDENTES DE LAS CASILLAS LAS RECOGERAN Y ACOMPAÑADAS DEL ACTA QUE SE LEVANTE POR EL SECRETARIO, LAS REMITIRAN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE SE APLIQUE AL RESPONSABLE, LAS SANCIONES A QUE SE HAGA ACREEDOR.

**ARTICULO 136**.- LOS CIUDADANOS CUYA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA SE HUBIERE EXTRAVIADO O SUFRIDO ALGUN DETERIORO GRAVE, DEBERAN SOLICITAR SU REPOSICION ANTE LA DELEGACION DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO.

TODA SOLICITUD FUNDADA Y PRESENTADA DENTRO DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN ESTA LEY, DEBERA SER ENTREGADA EN TIEMPO.

#### CAPITULO CUARTO DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES

**ARTICULO 137.-** SE ENTIENDE POR LISTA NOMINAL DE ELECTORES, LAS RELACIONES ELABORADAS POR LA DIRECCION DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, QUE CONTIENEN EL NOMBRE, DOMICILIO, EDAD, SEXO Y CLAVE DE ELECTORES DE LAS PERSONAS INCLUIDAS EN EL PADRON ELECTORAL, AGRUPADAS POR DISTRITO, MUNICIPIO Y SECCION A QUIENES SE HA EXPEDIDO Y ENTREGADO SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA.

**ARTICULO 138.-** LA SECCION ELECTORAL ES LA DEMARCACION TERRITORIAL EN QUE SE DIVIDEN LOS DISTRITOS ELECTORALES LOCALES UNINOMINALES, PARA LA INSCRIPCION DE LOS CIUDADANOS EN EL PADRON ELECTORAL.

CUANDO SEA NECESARIO DIVIDIR UN MUNICIPIO EN VARIOS DISTRITOS ELECTORALES, LAS LISTAS COMPRENDERAN A LOS ELECTORES DE CADA DISTRITO.

**ARTICULO 139.-** EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES POR CONDUCTO DE SUS DELEGACIONES DISTRITALES, ENTREGARA A LAS DELEGACIONES MUNICIPALES A MAS TARDAR EL VEINTE DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR A LA ELECCION DE DIPUTADOS O GOBERNADOR, Y EL VEINTE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS, LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES, ORDENADAS ALFABETICAMENTE Y CLASIFICADAS POR SECCIONES ELECTORALES DE CADA MUNICIPIO.

CADA DELEGACION MUNICIPAL EN LA CABECERA DEL MUNICIPIO, FIJARA LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES EN ESTRADOS FACILMENTE VISIBLES, EXHIBIENDOLAS HASTA EL DIEZ DE ENERO PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS Y GOBERNADOR, Y HASTA EL ONCE DE OCTUBRE PARA LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS.

**ARTICULO 140.-** LOS PARTIDOS POLITICOS QUE RECIBAN LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES, ESTARAN FACULTADOS PARA:

I.- FORMULAR POR ESCRITO AL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, POR CONDUCTO DE LA DELEGACION DISTRITAL, CORRESPONDIENTE DURANTE LOS PLAZOS DE EXHIBICION DE LAS LISTAS, SUS OBSERVACIONES SOBRE LOS CIUDADANOS INSCRITOS O EXCLUIDOS EN ELLAS; Y

II.- MANIFESTAR POR ESCRITO SU CONFORMIDAD O INCONFORMIDAD CON LAS LISTAS PUBLICADAS.

**ARTICULO 141.-** EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, UNA VEZ QUE RECIBA LAS LISTAS NOMINALES EXHIBIDAS, PROCEDERA:

I.- A EFECTUAR LOS CAMBIOS PROCEDENTES, MOTIVADOS POR LAS OBSERVACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y CIUDADANOS EN GENERAL;

II.- A IMPRIMIR LAS LISTAS NOMINALES DEFINITIVAS POR SECCION; Y

III.- A ENTREGAR LAS LISTAS NOMINALES DEFINITIVAS EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO SIGUIENTE, PARA SU DISTRIBUCION A LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y A LOS PARTIDOS POLITICOS.

**ARTICULO 142.-** LA DIRECCION DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, DEBERA ENTREGAR LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES DEFINITIVAS AL CONSEJO GENERAL PARA QUE LAS DISTRIBUYA ENTRE LOS CONSEJOS ELECTORALES Y ESTOS LO HAGAN A SU VEZ, ENTRE LOS PRESIDENTES DE CASILLA.

**ARTICULO 143.-** LAS LISTAS DEFINITIVAS ENTREGADAS EN LOS TERMINOS DE LOS ARTICULOS QUE PRECEDEN, NO PODRAN MODIFICARSE, SALVO POR CAUSA GRAVE O MOTIVOS SUPERVENIENTES, SIEMPRE Y CUANDO EL ORGANISMO TENGA POSIBILIDADES TECNICAS PARA EFECTUAR EL CAMBIO.

**ARTICULO 144.-** LOS DELEGADOS DISTRITALES DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES ASESORARAN A LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, A SOLICITUD DE SU PRESIDENTE, EN EL MANEJO DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES.

#### **CAPITULO QUINTO DE LA ACTUALIZACION DEL PADRON ELECTORAL**

**ARTICULO 145.-** EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES ACTUALIZARA EN FORMA PERMANENTE EL PADRON ELECTORAL, SUSPENDIENDO ESTE PROCESO EN UN TERMINO POR LO MENOS CIEN DIAS NATURALES ANTES DE LA ELECCION. EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DICTARA LAS MEDIDAS EXTRAORDINARIAS QUE JUZGUE PERTINENTES.

**ARTICULO 146.-** LA DIRECCION DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, CONVOCARA Y ORIENTARA A LA CIUDADANIA A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES SEGUN CORRESPONDA:

I.- ACUDIR ANTE LAS OFICINAS DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES PARA SER INCORPORADOS AL CATALOGO GENERAL DE ELECTORES, LOS CIUDADANOS QUE:

1.- NO HUBIESEN SIDO INCORPORADOS DURANTE LA APLICACION DE LA TECNICA CENSAL; O

2.- HUBIESEN ALCANZADO LA CIUDADANIA CON POSTERIORIDAD A LA TECNICA CENSAL.

II.- ACUDIR A LAS OFICINAS DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, QUIENES HABIENDO SIDO INCORPORADOS EN EL CATALOGO GENERAL DE ELECTORES Y EN EL PADRON ELECTORAL:

1.- NO HUBIEREN NOTIFICADO SU CAMBIO DE DOMICILIO;

2.- NO ESTEN REGISTRADOS EN EL PADRON ELECTORAL;

3.- HUBIEREN EXTRAVIADO SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA; O

4.- ESTANDO SUSPENDIDOS DE SUS DERECHOS POLITICOS, HUBIEREN SIDO REHABILITADOS.

**ARTICULO 147.-** LOS OFICIALES DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR QUE AUTORICEN COPIAS CERTIFICADAS DE ACTAS DE DEFUNCION Y LOS JUECES QUE DICTEN RESOLUCIONES QUE MOTIVEN LA SUSPENSION, PERDIDA O REHABILITACION DE LOS DERECHOS CIUDADANOS O QUE AFECTEN LA CAPACIDAD CIVIL, LO COMUNICARAN POR ESCRITO AL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES EN LOS FORMATOS QUE PARA TAL EFECTO LES SEAN PROPORCIONADOS, EN UN PLAZO DE QUINCE DIAS NATURALES A PARTIR DE LA FECHA DE SU ACTUACION.

**ARTICULO 148.-** SERAN CANCELADAS LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCION REALIZADAS POR LOS CIUDADANOS QUE NO CUMPLAN CON LA OBLIGACION DE ACUDIR A LA OFICINA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO, PARA OBTENER SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, A MAS TARDAR EL DIA TRES DE DICIEMBRE DEL AÑO SIGUIENTE AQUEL EN QUE SOLICITARON SU INSCRIPCION EN EL PADRON ELECTORAL.

LOS FORMATOS DE LAS CREDENCIALES DE LOS CIUDADANOS CUYA SOLICITUD HAYA SIDO CANCELADA, SERAN DESTRUIDOS MEDIANTE LOS PROCEDIMIENTOS Y EN LA FECHA QUE ESTABLEZCA LA COMISION ESTATAL DE VIGILANCIA.

**ARTICULO 149.-** LOS CIUDADANOS Y PARTIDOS POLITICOS, A TRAVES DE SUS REPRESENTANTES DEBIDAMENTE ACREDITADOS, PUEDEN ACUDIR A LAS DELEGACIONES RESPECTIVAS DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, SOLICITANDO LA EXCLUSION DE CIUDADANOS EN EL CASO DE INCAPACIDAD, INHABILITACION O FALLECIMIENTO, ASI COMO SU INCLUSION CUANDO SEA PROCEDENTE.

**ARTICULO 150.-** AQUELLOS, CIUDADANOS QUE SEAN EXCLUIDOS DEL PADRON ELECTORAL POR CANCELACION DE SU INSCRIPCION EN EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, PODRAN INCONFORMARSE ANTE EL PROPIO ORGANO PARA SOLICITAR SU INCLUSION.

ASIMISMO PODRAN INCONFORMARSE EN LOS MISMOS TERMINOS, LOS CIUDADANOS QUE HABIENDO CUMPLIDO CON LOS REQUISITOS Y TRAMITES CORRESPONDIENTES NO HUBIEREN OBTENIDO OPORTUNAMENTE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, O QUE HABIENDO OBTENIDO OPORTUNAMENTE ESTA, NO APAREZCAN INCLUIDOS EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA SECCION CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO, O CONSIDEREN HABER SIDO INDEBIDAMENTE INCLUIDOS O EXCLUIDOS DE DICHO LISTADO.

**CAPITULO SEXTO  
DE LAS SECCIONES ELECTORALES Y DEL PROCEDIMIENTO  
TECNICO-CENSAL**

**ARTICULO 151 .** LA SECCION ELECTORAL ES LA DEMARCAACION TERRITORIAL EN QUE SE DIVIDEN LOS DISTRITOS Y MUNICIPIOS .

DE CADA SECCION SE ELABORARAN LISTAS NOMINALES Y COMPRENDERAN UN MAXIMO DE MIL QUINIENTOS Y UN MINIMO DE CINCUENTA ELECTORES.

EN TODA SECCION ELECTORAL POR CADA SETECIENTOS CINCUENTA ELECTORES, SE INSTALARA UNA CASILLA PARA RECIBIR LA VOTACION DE LOS CIUDADANOS RESIDENTES EN LA MISMA ; DE SER NECESARIO SE INSTALARAN DOS O MAS CASILLAS, SE COLOCARAN EN FORMA CONTIGUA Y SE DIVIDIRA LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES EN ORDEN ALFABETICO .

**ARTICULO 152-** LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS, PROPORCIONARAN AL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES LA INFORMACION DEMOGRAFICA, CAMBIOS DE CATEGORIAS POLITICAS DE LOS POBLADOS Y CUALQUIER HECHO QUE PUEDA INFLUIR EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS.

**ARTICULO 153.-** EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES CON EL FIN DE MANTENER ACTUALIZADO EL PADRON ELECTORAL, APLICARA EN LOS TERMINOS DEL CONVENIO Y LAS BASES DE COLABORACION SUSCRITAS CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, LAS TECNICAS CENSALES ELECTORALES POR SECCION, QUE PODRAN SER TOTALES O PARCIALES .

**ARTICULO 154.-** EL RESULTADO DE LA APLICACION DE DICHAS TECNICAS CENSALES, SERA ANALIZADO POR EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, HACIENDO LAS CORRECCIONES DEL PADRON ELECTORAL QUE SEAN PROCEDENTES.

**CAPITULO SEPTIMO**  
**DE LA COMISION ESTATAL DE VIGILANCIA**

**ARTICULO 155 .-** LA COMISION ESTATAL DE VIGILANCIA ES EL ORGANO DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, QUE TIENE COMO FUNCION VIGILAR LA INTEGRACION, DEPURACION Y ACTUALIZACION PERMANENTE DEL PADRON ELECTORAL Y SE INSTALARA 15 DIAS DESPUES DE INICIADO EL PROCESO ELECTORAL.

**ARTICULO 156 .-** LAS COMISIONES DE VIGILANCIA SE INTEGRARAN POR :

I.- EL DIRECTOR DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, O EL COORDINADOR DISTRITAL O MUNICIPAL DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES CORRESPONDIENTE, QUIENES FUNGIRAN COMO PRESIDENTES DE LAS RESPECTIVAS COMISIONES ;

II.- UN REPRESENTANTE PROPIETARIO O SUPLENTE, POR CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE PODRAN SER SUSTITUIDOS EN TODO TIEMPO; Y

III.- UN SECRETARIO TECNICO DESIGNADO POR EL PRESIDENTE .

**ARTICULO 157.-** LAS ACREDITACIONES DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS SE HARAN ANTE EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, A PARTIR DE LA INSTALACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**ARTICULO 158.-** LA COMISION DE VIGILANCIA TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I .- VIGILAR QUE LA INSCRIPCION DE LOS CIUDADANOS EN EL PADRON ELECTORAL Y EN LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES ASI COMO SU ACTUALIZACION, SE LLEVEN A CABO EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY ;

II .- VIGILAR QUE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA SE ENTREGUE OPORTUNAMENTE A LOS CIUDADANOS ;

III.- VIGILAR LA DEMARCAACION DISTRITAL Y SECCIONAL DEL TERRITORIO DEL ESTADO, CUIDANDO QUE SE ESTABLEZCA Y MANTENGA EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY ;

IV.- RECIBIR LAS SOLICITUDES Y LOS RESPECTIVOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLITICOS, PARA LA DEPURACION Y ACTUALIZACION DEL PADRON ELECTORAL Y DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES;

V.- COADYUVAR EN LA ACTUALIZACION DEL PADRON ELECTORAL; Y

VI.- SOMETER A CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LOS ACUERDOS QUE NORMEN LAS ACTIVIDADES QUE SEA NECESARIO IMPLEMENTAR PARA UNA BUENA MARCHA DE LOS TRABAJOS RELACIONADOS CON EL PADRON ELECTORAL, LA ENTREGA DE CREDENCIALES Y LA ELABORACION DE LOS LISTADOS NOMINALES .

**ARTICULO 159** .- PARA CUMPLIMENTAR SUS ATRIBUCIONES LA COMISION ESTATAL DE VIGILANCIA CONTARA CON UN COMITE TECNICO ESTATAL QUE TENDRA COMO OBJETIVO SER EL ORGANO DE ORIGEN Y QUE FORMALICE LAS PROPUESTAS PARA LA PLANEACION ESTRATEGICA, PROGRAMACION , SUPERVISION, VIGILANCIA, EVALUACION, SEGUIMIENTO Y AUDITORIA DEL DESARROLLO DE LOS TRABAJOS Y PROGRAMAS DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES .

#### **CAPITULO OCTAVO DEL COMITE TECNICO ESTATAL**

**ARTICULO 160**.- EL COMITE TECNICO ESTARA INTEGRADO POR :

I.- UN COORDINADOR QUE SERA EL SECRETARIO TECNICO DE LA COMISION ESTATAL DE VIGILANCIA Y SE AUXILIARA DE LOS FUNCIONARIOS DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES QUE REQUIERA PARA EL DESARROLLO DE ESTA FUNCION; Y

II .- DOS REPRESENTANTES POR CADA PARTIDO POLITICO; UNO DE ELLOS SERA EL REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE LA COMISION ESTATAL DE VIGILANCIA Y EL OTRO SE ACREDITARA ANTE ESTE COMITE, QUIENES PODRAN SER SUSTITUIDOS EN TODO MOMENTO.

**ARTICULO 161**.- EL COMITE TECNICO FUNCIONARA DE LA SIGUIENTE MANERA :

SESIONARA PERIODICAMENTE CUANTAS VECES SEA NECESARIO; LA UNIDAD OPERATIVA INFORMARA AL COMITE DE LAS ACTIVIDADES QUE REALICE, Y ESTE A SU VEZ, A LA COMISION ESTATAL DE VIGILANCIA DE LAS RESOLUCIONES QUE ADOPTE Y LEVANTARA UNA MINUTA DE CADA REUNION QUE SE CELEBRE .

**ARTICULO 162** .- EL COMITE TENDRA LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES:

I .- PLANEACION ESTRATEGICA:

1.- ABOCARSE AL ANALISIS DE LAS ACTIVIDADES QUE A MEDIANO Y A LARGO PLAZO, DEBE DESARROLLAR LA DIRECCION DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES EN RELACION A SUS PROGRAMAS Y DEFINIR LOS CONCEPTOS DE LOS MISMOS;

2 .- REVISAR LA PLANEACION Y PROPONER EN SU CASO A LA COMISION ESTATAL DE VIGILANCIA LAS MODIFICACIONES PERTINENTES EN LAS AREAS DE CARTOGRAFIA, REVISION DOCUMENTAL, CONSOLIDACION DE

LA BASE DE DATOS, CAPACITACION, SEGUIMIENTO, ACTUALIZACION Y COMUNICACION;

3.- PROPONER PARA LAS ETAPAS DEL OPERATIVO DE CAMPO, PARA LA EXPEDICION DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, Y PREVIO ANALISIS DE FUNCIONAMIENTO Y COBERTURA DE LOS MODULOS, LAS ADECUACIONES A LA OPERACION, UBICACION, DIAS Y HORARIOS DE ATENCION AL PUBLICO DE LOS MODULOS FIJOS, DE LOS MODULOS MOVILES Y LAS RUTAS DE COBERTURA, A FIN DE GARANTIZAR AL CIUDADANO LA MISMA OPORTUNIDAD DE OBTENER SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA; Y

4.- DISEÑAR LA METODOLOGIA PARA LA SUPERVISION POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLITICOS, DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALIZAN EN EL CENTRO DE COMPUTO Y PARA LOS TRABAJOS DE SUPERVISION QUE DESARROLLEN LAS COMISIONES ESTATAL, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE VIGILANCIA.

II.- ANALIZAR, SUPERVISAR, EVALUAR Y AUDITAR EL DESARROLLO Y AVANCE DE LOS PROGRAMAS DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES, EN SUS ASPECTOS DE: CONSOLIDACION CARTOGRAFICA, VERIFICACION DOCUMENTAL, VERIFICACION DE CAMPO, LISTADO DE HOMONIMIAS, TABLA DE INCONSISTENCIAS, CORRECCION DE INCONSISTENCIAS, GENERACION DE CINTAS MAGNETICAS, INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE MODULOS, AVANCE DE CIUDADANOS QUE OBTUVIERON SU CREDENCIAL ESTATAL DE ELECTOR CON FOTOGRAFIA, ACTUALIZACION DEL PADRON, CREACION DE LA BASE DE IMAGENES ASI COMO SU UTILIZACION.

III.- ANALIZAR LOS CATALOGOS DE CARTOGRAFIA, BASICO DE CARTOGRAFIA, BASICO DE SECCIONES Y LOCALIDADES, PARA SU COTEJO CON LA INFORMACION DEL PADRON ELECTORAL Y DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES.

IV.- MONITOREO Y SEGUIMIENTO:

1.- SUPERVISAR QUE LAS COMISIONES MUNICIPALES DE VIGILANCIA SE INTEGREN, FUNCIONEN Y SESIONEN ADECUADAMENTE Y CUMPLAN, EN SU AMBITO DE COMPETENCIA. CON LOS TRABAJOS DE VIGILANCIA RESPECTO A LOS PROGRAMAS; ASIMISMO CUMPLIR Y DAR SEGUIMIENTO A LOS ACUERDOS TOMADOS POR LA COMISION ESTATAL DE VIGILANCIA. COMO RESULTADO DE LAS MISMAS, PODRAN PRESENTAR LAS PROPUESTAS QUE ESTIMEN PERTINENTES; Y

2.- CONOCER LOS AVANCES DEL IMPACTO DE LA CAMPAÑA DE COMUNICACION SOCIAL Y DADO EL CASO, PROPONER ACCIONES QUE TIENDAN A HACER MAS EFICAZ ESTA CAMPAÑA.

V.- LA EVALUACION SE REALIZARA CONFORME SE DESARROLLE CADA UNA DE LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES SEÑALADAS EN LA PLANEACION

GENERAL DEL PROGRAMA, EN CADA MUNICIPIO PARA CONOCER EL GRADO DE CUMPLIMIENTO, Y EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS. PROPONDRÁ ADECUACIONES O INNOVACIONES A LOS PROCEDIMIENTOS, CON EL OBJETIVO DE PROCURAR UNA MAYOR EFICACIA; Y

VI.- AUDITORIA:

VERIFICARÁ MEDIANTE MÉTODOS ESTADÍSTICOS LOS SIGUIENTES ASPECTOS DEL PROGRAMA:

1.- LA CORRESPONDENCIA DE LA DELIMITACIÓN TERRITORIAL DE LAS SECCIONES ELECTORALES, CON LOS PRODUCTOS CARTOGRAFICOS QUE COMPRENDAN EL NÚMERO DE CIUDADANOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY ;

2.- EL CATALOGO DE LOCALIDADES PARA VERIFICAR QUE LAS CLAVES DE CADA LOCALIDAD, MANZANA Y SECCION, SEAN UNICAS;

3.- LA CONFIGURACION GEOGRAFICA DE LAS SECCIONES, CLASIFICADAS COMO RURALES Y MIXTAS, PARA CONOCER SI SON ADECUADAS SUS VIAS DE COMUNICACION Y PERMITAN AL CIUDADANO TRASLADARSE A LA CABECERA SECCIONAL ;

4.- QUE LAS ACTIVIDADES DE DEPURACION HAYAN SIDO REALIZADAS ADECUADAMENTE;

5.- LAS CINTAS MAGNETICAS CON LOS REGISTROS CIUDADANOS DEPURADOS Y LAS CINTAS MAGNETICAS CON LOS REGISTROS DE LOS CIUDADANOS CON INCONSISTENCIAS;

6.- LOS PROCEDIMIENTOS DE LA DEPURACION EN GABINETE Y CAMPO PARA CONSTATAR QUE SE APEGAN A LA NORMATIVIDAD TECNICA ESTABLECIDA;

7.- QUE SE ENCUENTREN EN EL MODULO LAS CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA DE LOS CIUDADANOS QUE CORRESPONDAN AL AREA DE SU RESPONSABILIDAD;

8.- QUE LOS DESECHOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA LA EXPEDICION DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, SEAN TOTALMENTE DESTRUIDOS; Y

9.- EN SU MOMENTO, QUE LAS NUEVAS INSCRIPCIONES, CAMBIO DE DOMICILIO, REPOSICION DE CREDENCIAL, RECTIFICACIONES, SE EFECTUEN ADECUADAMENTE EN SU LEVANTAMIENTO, CAPTURA Y PROCESAMIENTO INFORMATICO .

**TITULO QUINTO.  
DEL PROCESO ELECTORAL.**

**CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 163.-** EL PROCESO ELECTORAL ESTA CONSTITUIDO POR EL CONJUNTO DE ACTOS PREVISTOS POR LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE HIDALGO, ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS, QUE REALIZARAN LOS ORGANISMOS ELECTORALES, EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, LOS PARTIDOS POLITICOS Y LOS CIUDADANOS, CON EL OBJETIVO DE ELEGIR A LOS INTEGRANTES DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS DE LA ENTIDAD. LOS PROCESOS ELECTORALES PODRAN SER ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS.

**ARTICULO 164.-** LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, COMPRENDEN LAS SIGUIENTES ETAPAS :

I.- DE LA PREPARACION DE LAS ELECCIONES;

II.- DE LA JORNADA ELECTORAL;

III.- DE LOS RESULTADOS ELECTORALES; Y

IV.- DE LA CALIFICACION Y DECLARACION DE VALIDEZ O NULIDAD DE LAS ELECCIONES.

**ARTICULO 165.-** EL PROCESO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES ORDINARIAS DE GOBERNADOR Y DIPUTADOS, SE INICIA EN EL MES DE AGOSTO DEL AÑO ANTERIOR AL DIA DE LOS COMICIOS, Y CONCLUYE CON LA PUBLICACION DE LOS RESPECTIVOS DICTAMENES DE DECLARACION DE VALIDEZ O NULIDAD DE LAS ELECCIONES, Y EL DE LA ASIGNACION DE LOS DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

EL PROCESO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES ORDINARIAS DE AYUNTAMIENTOS, INICIA EN EL MES DE JUNIO DEL AÑO DE LOS COMICIOS Y CONCLUYE CON LA PUBLICACION DE LOS RESPECTIVOS DICTAMENES DE DECLARACION DE VALIDEZ O NULIDAD DE LAS ELECCIONES, Y EL DE LA ASIGNACION DE LOS REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

**CAPITULO SEGUNDO  
DE LA PREPARACION DE LAS ELECCIONES  
SECCION PRIMERA  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 166.-** LA PREPARACION DE LAS ELECCIONES COMPRENDE LOS SIGUIENTES ACTOS:

I.- INTEGRACION, INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES;

- II.- PUBLICACION DEL SECCIONAMIENTO ELECTORAL DISTRITAL Y MUNICIPAL;
- III.- PUBLICACION DE LA INTEGRACION Y UBICACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA;
- IV.- EJECUCION DE PROGRAMAS DE EDUCACION CIVICA A LA CIUDADANIA Y DE CAPACITACION ELECTORAL A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, Y DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA;
- V.- PUBLICACION DE LA CONVOCATORIA PARA LAS ELECCIONES;
- VI.- DIFUSION DE LA APERTURA DEL REGISTRO DE CANDIDATOS, FORMULAS O PLANILLAS Y SU PUBLICACION;
- VII.- REGISTRO DE REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS, ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES;
- VIII.- CAMPAÑAS ELECTORALES Y ACUERDO DE REGLAS PARA EL USO DE LA PROPAGANDA ELECTORAL;
- IX.- PUBLICACION DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES;
- X.- DESIGNACION DE COORDINADORES ELECTORALES;
- XI.- APROBACION, IMPRESION Y ENTREGA DE LAS BOLETAS, DOCUMENTACION ELECTORAL, MATERIALES Y UTILES; Y
- XII.- LOS DEMAS QUE EL CONSEJO GENERAL PREVEA.

**SECCION SEGUNDA**  
**DEL REGISTRO DE CANDIDATOS, FORMULAS Y PLANILLAS**

**ARTICULO 167** .- EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y GOBERNADOR DEL ESTADO, ESTARA ABIERTO DEL 10 AL 15 DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR DE LA ELECCION ORDINARIA. EL DE AYUNTAMIENTOS SERA DEL 10 AL 15 DE OCTUBRE DEL AÑO DE LOS COMICIOS. LOS ORGANISMOS ELECTORALES DARAN AMPLIA DIFUSION A LA APERTURA DEL REGISTRO.

**ARTICULO 168.**- LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, DEBERAN SER REGISTRADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DEL 18 AL 20 DE DICIEMBRE DEL AÑO ANTERIOR DE LA ELECCION, MEDIANTE UNA LISTA DE 9 FORMULAS A CANDIDATOS A DIPUTADOS PROPIETARIOS CON SUS RESPECTIVOS SUPLENTE.

LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN PARTICIPAR, HASTA EN CUATRO DISTRITOS, CON CANDIDATOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.

LOS CANDIDATOS PROPUESTOS EN DICHAS FORMULAS DEBERAN CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD Y REGISTRO, QUE ESTABLECE ESTA LEY PARA LAS FORMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA.

**ARTICULO 169.-** LOS CANDIDATOS, FORMULAS Y PLANILLAS, DEBERAN DE REGISTRARSE ANTE LOS SIGUIENTES ORGANISMOS:

I.- LOS CANDIDATOS A GOBERNADOR, ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL; Y

II.- LAS FORMULAS DE DIPUTADOS Y LAS PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES RESPECTIVAMENTE. EN SU DEFECTO PODRAN REALIZARSE LOS REGISTROS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

EN CASO DE DUPLICIDAD EN LOS REGISTROS, SERA LA DIRIGENCIA ESTATAL DE CADA PARTIDO POLITICO LA QUE DETERMINE AL RESPECTO.

**ARTICULO 170.-** LAS CANDIDATURAS PARA DIPUTADOS SERAN REGISTRADAS POR FORMULAS Y LAS DE AYUNTAMIENTOS MEDIANTE PLANILLAS COMPLETAS PARA TODOS LOS CARGOS; EN AMBOS CASOS SE INTEGRARAN CON LOS PROPIETARIOS Y SUPLENTE RESPECTIVOS.

**ARTICULO 171 .-** SOLO LOS PARTIDOS POLITICOS O LAS COALICIONES PUEDEN SOLICITAR EL REGISTRO DE CANDIDATOS, FORMULAS Y PLANILLAS. LA SOLICITUD CONTENDRA LOS SIGUIENTES DATOS:

I.- NOMBRE Y APELLIDOS DEL CANDIDATO;

II.- LUGAR DE NACIMIENTO, EDAD Y DOMICILIO;

III.- CARGO PARA EL QUE SE POSTULA;

IV.- DENOMINACION, COLOR O COMBINACION DE COLORES Y EMBLEMAS DEL PARTIDO POLITICO O COALICION POSTULANTE;

V.- CLAVE DE ELECTOR;

VI.- OCUPACION; Y

VII.- DOMICILIO SOCIAL DEL PARTIDO POLITICO O COALICION EN EL LUGAR DONDE TENGA SU RESIDENCIA EL ORGANISMO ELECTORAL QUE CORRESPONDA.

PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A TODO CARGO DE ELECCION POPULAR, EL PARTIDO POLITICO O COALICION POSTULANTE, DEBERA ACREDITAR EL REGISTRO DE LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE SUS CANDIDATOS SOSTENDRAN A LO LARGO DE SUS CAMPAÑAS POLITICAS. DE IGUAL FORMA, DEBERAN MANIFESTAR BAJO PROTESTA Y POR ESCRITO, QUE LOS CANDIDATOS CUYO REGISTRO SOLICITAN, FUERON SELECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON SUS NORMAS ESTATUTARIAS.

LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DEBERAN ESTAR FIRMADAS DE CONFORMIDAD POR LOS CANDIDATOS, Y SE ANEXARAN LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS.

**ARTICULO 172 .-** DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO DE CANDIDATO, FORMULA O PLANILLA, EL ORGANISMO ELECTORAL QUE CORRESPONDA CONCEDERA O NEGARA EL REGISTRO. TODA RESOLUCION SERA NOTIFICADA POR ESTRADOS Y SERA RECURRIBLE.

**ARTICULO 173 .-** EL CONSEJO GENERAL COMUNICARA A LOS CONSEJOS DISTRITALES, LOS DATOS CONTENIDOS DEL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS PARA GOBERNADOR DEL ESTADO QUE HAYA CONCEDIDO.

LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES ELECTORALES DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES A QUE REALICEN UN REGISTRO, COMUNICARAN AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL LOS DATOS RELATIVOS A CADA FORMULA O PLANILLA, ANEXANDO UN INFORME SOBRE LOS REGISTROS QUE CONCEDIERON O NEGARON.

**ARTICULO 174.-** LA NEGATIVA DE REGISTRO DE UNA CANDIDATURA, SOLO PUEDE SER RECURRIBLE POR EL PARTIDO POLITICO O COALICION QUE LA HAYA SOLICITADO, SIEMPRE QUE LO HAGA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 257 DE ESTA LEY.

**ARTICULO 175.-** DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS, FORMULAS O PLANILLAS, LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES PODRAN SOLICITAR ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LA SUSTITUCION O CANCELACION DEL REGISTRO DE UNO O VARIOS CANDIDATOS. LA SUSTITUCION PROCEDERA SOLAMENTE 30 DIAS NATURALES ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCION.

FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, SOLO PODRAN HACERLO POR CAUSA DE RENUNCIA, FALLECIMIENTO, INHABILITACION O INCAPACIDAD. SI NO LA SOLICITAN LOS PARTIDOS O COALICIONES, EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, A PARTIR DE QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS, PROCEDERA DE OFICIO A LA CANCELACION Y NOTIFICARA LA RESOLUCION.

LA CANCELACION DEL REGISTRO O LA SUSTITUCION DE CANDIDATOS SE PUBLICARA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, DESPUES DE SER RESUELTA.

**ARTICULO 176.-** EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PUBLICARA OPORTUNAMENTE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO Y EN LOS DIARIOS DE MAYOR CIRCULACION, LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS, FORMULAS O PLANILLAS REGISTRADAS, HACIENDO CONSTAR LA DENOMINACION, COLOR O COLORES Y EMBLEMA DEL PARTIDO O COALICION QUE LOS POSTULA.

**SECCION TERCERA  
DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES Y DE LA PROPAGANDA ELECTORAL**

**ARTICULO 177.-** PARA EFECTOS DE ESTA LEY, LA CAMPAÑA ELECTORAL ES EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES, CANDIDATOS, FORMULAS O PLANILLAS REGISTRADAS Y SUS SIMPATIZANTES, PARA LA OBTENCION DEL VOTO.

SON ACTIVIDADES DE CAMPAÑA ELECTORAL: LAS REUNIONES PUBLICAS, ASAMBLEAS, GIRAS, VISITAS DOMICILIARIAS, OTROS EVENTOS DE PROSELITISMO Y EL USO DE PROPAGANDA ELECTORAL, QUE SE REALICEN PARA PROPICIAR EL CONOCIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y PROGRAMAS CONTENIDOS EN LA PLATAFORMA ELECTORAL QUE PARA LA ELECCION HAYAN REGISTRADO LOS PARTIDOS POLITICOS O COALICIONES. ESTAS NO TENDRAN MAS LIMITACIONES QUE EL RESPETO A LA VIDA PRIVADA DE LOS CANDIDATOS, FORMULAS, PLANILLAS, AUTORIDADES Y TERCEROS.

LOS PARTIDOS POLITICOS, LOS CANDIDATOS Y SUS SIMPATIZANTES DEBERAN PRESERVAR EL ORDEN PUBLICO.

**ARTICULO 178.-** LA PROPAGANDA ELECTORAL ES EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMAGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y EXPRESIONES QUE PRODUZCAN Y DIFUNDAN LOS PARTIDOS POLITICOS, SUS CANDIDATOS, FORMULAS, PLANILLAS REGISTRADAS Y SIMPATIZANTES.

ESTARA SUJETA A LAS LIMITACIONES SIGUIENTES:

I.- LA QUE SE DIFUNDA POR CUALQUIER MEDIO DEBERA EVITAR LA OFENSA, DIFAMACION O CALUMNIA QUE DENIGRE A CANDIDATOS, PARTIDOS POLITICOS, INSTITUCIONES PUBLICAS Y TERCEROS;

II.- NO PODRA FIJARSE O DISTRIBUIRSE EN LAS OFICINAS, EDIFICIOS Y LOCALES OCUPADOS POR LOS PODERES PUBLICOS;

III.- NO SE DEBERA DESTRUIR O ALTERAR LA PROPAGANDA QUE EN APOYO A SUS CANDIDATOS, LOS PARTIDOS POLITICOS HAYAN COLOCADO, COLGADO, FIJADO, PINTADO O INSTALADO, EXCEPTUANDO DE ESTA PROHIBICION A LOS PROPIETARIOS DE EDIFICIOS, TERRENOS U OBRAS QUE NO HAYAN DADO SU CONSENTIMIENTO;

IV.- NO SE DEBERAN EMPLEAR SIMBOLOS, DISTINTIVOS, SIGNOS, EMBLEMAS, FIGURAS Y MOTIVOS EXTRANJEROS QUE SE RELACIONEN CON EL RACISMO O LA RELIGION; Y

V.- LOS PARTIDOS POLITICOS ESTAN OBLIGADOS A CUIDAR QUE SU PROPAGANDA NO DESTRUYA EL PAISAJE NATURAL O URBANO, NI PERJUDIQUE LOS ELEMENTOS QUE LO FORMAN.

**ARTICULO 179.-** EN LA COLOCACION DE PROPAGANDA ELECTORAL LOS PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS OBSERVARAN LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- PODRA COLGARSE EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO; BASTIDORES Y MAMPARAS, SIEMPRE QUE NO LO DAÑEN, SE IMPIDA LA VISIBILIDAD DE CONDUCTORES DE VEHICULOS O LA CIRCULACION DE PEATONES;

II.- PODRA COLGARSE O FIJARSE EN INMUEBLES DE PROPIEDAD PRIVADA, SIEMPRE QUE MEDIE PERMISO POR ESCRITO DEL PROPIETARIO;

III.- NO PODRA FIJARSE O PINTARSE EN ELEMENTOS DEL EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, NI EN ACCIDENTES GEOGRAFICOS CUALQUIERA QUE SEA SU REGIMEN JURIDICO; Y

IV.- NO PODRA COLGARSE, FIJARSE O PINTARSE EN MONUMENTOS, ZONAS ARQUEOLOGICAS E HISTORICAS, NI EN EL EXTERIOR DE EDIFICIOS PUBLICOS.

**ARTICULO 180.-** EL DIA DE LA ELECCION Y LOS TRES QUE LE PRECEDAN, NO SE PERMITIRA LA CELEBRACION DE REUNIONES PUBLICAS O CUALQUIER OTRO ACTO DE PROSELITISMO NI PROPAGANDA ELECTORAL.

EL DIA DE LA ELECCION Y DURANTE LOS OCHO DIAS NATURALES ANTERIORES AL DE LA JORNADA ELECTORAL, QUEDA PROHIBIDO LLEVAR A CABO O APLICAR CUALQUIER TIPO DE ENCUESTA O SONDEO QUE TENGA POR OBJETO CONOCER LAS PREFERENCIAS ELECTORALES DE LOS CIUDADANOS, ASI COMO PUBLICAR O DIFUNDIR DURANTE ESOS DIAS EN CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACION, LOS RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS O SONDEOS QUE SE HAYAN REALIZADO.

**SECCION CUARTA**  
**DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES ANTE LAS CASILLAS**

**ARTICULO 181.-** EN LAS ELECCIONES PARA GOBERNADOR, DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, LOS PARTIDOS POLITICOS PODRAN NOMBRAR REPRESENTANTES EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 32 FRACCIONES IV Y V DE ESTA LEY. LOS REPRESENTANTES DEBERAN SER CIUDADANOS HIDALGUENSES O VECINOS DE LA ENTIDAD, ESTAR INSCRITOS EN EL PADRON ELECTORAL Y CONTAR CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA.

**ARTICULO 182.-** LOS NOMBRAMIENTOS DE REPRESENTANTES DE PARTIDO Y REPRESENTANTES GENERALES, DEBERAN SER REGISTRADOS A MAS TARDAR TRECE DIAS NATURALES ANTES DE LA ELECCION DE QUE SE TRATE Y CONTENDRAN LOS SIGUIENTES DATOS:

I.- NOMBRE Y APELLIDOS, DOMICILIO Y CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, ANEXANDO FOTOCOPIA DE LA MISMA.

II.- NOMBRE DEL PARTIDO REPRESENTADO; Y

III.- NUMERO DE CASILLA O CASILLAS ANTE QUIEN SE EJERZA LA REPRESENTACION.

**ARTICULO 183.-** PARA QUE LOS REPRESENTANTES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, EJERZAN LOS DERECHOS QUE ESTA LEY LES CONFIERE, DEBE REGISTRARSE EL NOMBRAMIENTO QUE LOS ACREDITE, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA. EL REGISTRO SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- EN LA FECHA DE PUBLICACION DE LAS LISTAS DEFINITIVAS DE CASILLAS, EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL ELECTORAL RESPECTIVO, PROPORCIONARA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS ANTE EL MISMO, FORMATOS DE NOMBRAMIENTO POR DUPLICADO EN IGUAL NUMERO AL DE LAS CASILLAS QUE SE INSTALARAN;

II.- LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN DEVOLVER AL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL ELECTORAL DE QUE SE TRATE, A MAS TARDAR TRECE DIAS NATURALES ANTES DEL DIA DE LA ELECCION, LOS FORMATOS DE NOMBRAMIENTOS POR DUPLICADO, CON LOS DATOS DE LOS REPRESENTANTES Y LA IDENTIFICACION DE LA CASILLA ANTE LA QUE SE LES PRETENDA ACREDITAR;

III.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL ELECTORAL CORRESPONDIENTE CONSERVARA UN EJEMPLAR DE CADA UNO DE LOS

NOMBRAMIENTOS Y ENTREGARA A LOS REPRESENTANTES DE CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS, A MAS TARDAR OCHO DIAS NATURALES ANTES DEL DIA DE LA ELECCION, LOS NOMBRAMIENTOS DEBIDAMENTE REGISTRADOS, SELLADOS Y FIRMADOS POR EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DEL CONSEJO ELECTORAL DE QUE SE TRATE;

IV.- EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL ELECTORAL RESPECTIVO, REpondra A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, LOS FORMATOS DE NOMBRAMIENTO DE REPRESENTANTES GENERALES O ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA QUE EVENTUALMENTE HUBIERAN QUEDADO INUTILIZADOS, SIEMPRE QUE SEA DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN LA FRACCION II DE ESTE ARTICULO; Y

V.- LA DEVOLUCION A QUE SE REFIERE LA FRACCION II DE ESTE ARTICULO, SE SUJETARA A LAS REGLAS SIGUIENTES:

1.- SE HARA MEDIANTE ESCRITO FIRMADO POR EL DIRIGENTE O REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO QUE HAGA EL NOMBRAMIENTO;

2.- EL OFICIO DEBERA ACOMPAÑARSE CON UNA RELACION QUE SEÑALE: EL ORDEN NUMERICO DE CASILLAS, LOS NOMBRES DE LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS Y SUPLENTE Y LA CLAVE DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA;

3.- LAS SOLICITUDES DE REGISTRO QUE CAREZCAN DE ALGUNO DE LOS DATOS DE LOS REPRESENTANTES, SE REGRESARAN AL PARTIDO POLITICO SOLICITANTE, PARA QUE DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES SUBSANEN LAS OMISIONES; Y

4.- VENCIDO EL TERMINO A QUE SE REFIERE EL PUNTO ANTERIOR, SIN HABERSE CORREGIDO LAS OMISIONES, NO SE REGISTRARA EL NOMBRAMIENTO Y POR CONSIGUIENTE CARECERA DE VALIDEZ.

**ARTICULO 184** .- LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, ACREDITADOS ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, TENDRAN LOS SIGUIENTES DERECHOS:

I.- ESTAR PRESENTES EN LA INSTALACION DE LA CASILLA Y PERMANECER EN ELLA HASTA SU CLAUSURA. TENDRAN UNA UBICACION QUE LES PERMITA OBSERVAR Y VIGILAR EL DESARROLLO DE LA ELECCION;

II.- RECIBIR COPIA LEGIBLE DE LAS ACTAS DE INSTALACION, CIERRE DE VOTACION Y FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO;

III.- PRESENTAR ESCRITOS DE PROTESTA RELACIONADOS CON INCIDENTES OCURRIDOS DURANTE LA VOTACION Y PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES;

IV.- VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, ASI COMO FIRMAR TODAS LAS ACTAS QUE SE LEVANTEN. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUN REPRESENTANTE, NO INVALIDARA EL CONTENIDO DE LAS ACTAS RESPECTIVAS;

V.- ACOMPAÑAR AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA AL CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL PARA HACER LLEGAR EL PAQUETE Y SOBRE ELECTORAL; Y

VI.- LOS DEMAS QUE ESTABLEZCA ESTA LEY.

**ARTICULO 185.-** LA ACTUACION DE LOS REPRESENTANTES GENERALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ESTARA SUJETA A LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- EJERCERAN SU CARGO EN LAS CASILLAS INSTALADAS EN EL DISTRITO Y MUNICIPIO PARA EL QUE FUERON ACREDITADOS;

II.- DEBERAN ACTUAR INDIVIDUALMENTE, Y EN NINGUN CASO HABRA MAS DE UN REPRESENTANTE GENERAL DE UN MISMO PARTIDO POLITICO EN LA CASILLA;

III.- NO SUSTITUIRAN EN SUS FUNCIONES ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, A LOS REPRESENTANTES DE SU PARTIDO POLITICO CUANDO ESTEN PRESENTES;

IV.- EN NINGUN CASO EJERCERAN O ASUMIRAN LAS FUNCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA;

V.- NO OBSTACULIZARAN, NI SUSPENDERAN EL DESARROLLO DE LA VOTACION EN LAS CASILLAS EN LAS QUE SE PRESENTEN;

VI.- PODRAN PRESENTAR ESCRITOS DE PROTESTA, CUANDO LOS REPRESENTANTES DE SU PARTIDO POLITICO ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA NO ESTEN PRESENTES;

VII.- SOLO PODRAN SOLICITAR Y OBTENER DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA PARA LAS QUE FUERON ACREDITADOS, COPIA DE LAS ACTAS QUE SE LEVANTEN, CUANDO NO HAYAN ESTADO PRESENTES LOS REPRESENTANTES DE SU PARTIDO POLITICO;

VIII.- PODRAN COMPROBAR LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE SU PARTIDO POLITICO ANTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y RECIBIR DE ELLOS LOS INFORMES RELATIVOS A SU DESEMPEÑO; Y

IX.- LAS DEMAS QUE LES ESTABLEZCA ESTA LEY.

**SECCION QUINTA  
DE LA DOCUMENTACION Y MATERIAL ELECTORAL**

**ARTICULO 186 .-** PARA LA EMISION DEL VOTO, SE IMPRIMIRAN

BOLETAS ELECTORALES EN UN TALONARIO FOLIADO, CONFORME AL MODELO QUE APRUEBE EL CONSEJO GENERAL, LAS CUALES CONTENDRAN LOS SIGUIENTES DATOS:

I.- ESTADO DE HIDALGO, DISTRITO, MUNICIPIO Y FECHA DE LA ELECCION;

II.- CARGO PARA EL QUE SE POSTULA AL CANDIDATO O CANDIDATOS;

III.- NOMBRE Y APELLIDOS DEL CANDIDATO O CANDIDATOS Y EL DE LOS SUPLENTE;

IV.- COLOR O COMBINACION DE COLORES Y EMBLEMA DEL PARTIDO POLITICO O COALICION, EN EL ORDEN QUE LE CORRESPONDE DE ACUERDO A LA ANTIGÜEDAD DE SU REGISTRO;

V.- PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR, UN CIRCULO PARA CADA CANDIDATO Y EN EL CASO DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, UN SOLO CIRCULO PARA CADA FORMULA O PLANILLA DE PROPIETARIO Y SUPLENTE;

VI.- ESPACIO PARA CANDIDATO, FORMULAS O PLANILLAS NO REGISTRADAS; Y

VII.- LAS FIRMAS IMPRESAS DEL PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DEL SECRETARIO GENERAL.

SERA VALIDO EL USO DE LAS BOLETAS QUE CONTENGAN LOS NOMBRES DE ALGUN CANDIDATO, FORMULAS O PLANILLAS, QUE HABIENDO SIDO CANCELADO SU REGISTRO, NO HAYA SIDO POSIBLE SUSTITUIRLAS OPORTUNAMENTE POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**ARTICULO 187.-** EN CASO DE CANCELACION DEL REGISTRO O SUSTITUCION DE UNO O MAS CANDIDATOS, LAS BOLETAS QUE YA ESTUVIEREN IMPRESAS SERAN SUSTITUIDAS POR OTRAS CONFORME LO ACUERDE EL CONSEJO GENERAL . SI NO SE PUDIERA EFECTUAR LA SUSTITUCION DE LAS BOLETAS O YA SE HUBIERAN REPARTIDO A LAS CASILLAS, LOS VOTOS EMITIDOS CONTARAN PARA EL PARTIDO POLITICO Y LOS CANDIDATOS LEGALMENTE REGISTRADOS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL , LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES ELECTORALES, SEGUN CORRESPONDA.

**ARTICULO 188.-** DIEZ DIAS NATURALES ANTES DE LA FECHA DE LAS ELECCIONES PARA GOBERNADOR Y DIPUTADOS, LAS BOLETAS ELECTORALES DEBERAN ESTAR EN PODER DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES. PARA LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS EL PLAZO SERA DE CINCO DIAS NATURALES .

**ARTICULO 189.** - A MAS TÁRDAR CINCO DIAS NATURALES ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL, ESTARA EN PODER DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES LA DOCUMENTACION, MATERIALES Y UTILES NECESARIOS PARA LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASILLAS, CONTRA EL RECIBO CORRESPONDIENTE.

**ARTICULO 190.**- LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES ELECTORALES SEGUN CORRESPONDA, ENTREGARAN A CADA PRESIDENTE DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA, DENTRO DE LOS TRES DIAS ANTERIORES A LA FECHA DE LA ELECCION, LO SIGUIENTE:

I.- LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA SECCION;

II.- RELACION DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, ASI COMO EL NOMBRE DE LOS REPRESENTANTES GENERALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE ACTUARAN ANTE LA CASILLA;

III.- LA CANTIDAD DE BOLETAS PARA CADA ELECCION SERA EQUIVALENTE AL NUMERO DE CIUDADANOS DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA CASILLA, MAS EL NUMERO DE BOLETAS DE ACUERDO AL NUMERO DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS PARA ACTUAR EN LA MISMA, SIEMPRE Y CUANDO LES CORRESPONDIERA VOTAR EN OTRA CASILLA;

IV.- LAS URNAS PARA RECIBIR LA VOTACION, UNA POR CADA ELECCION, LAS QUE DEBERAN LLEVAR EN EL EXTERIOR EN LUGAR VISIBLE, IMPRESA O ADHERIDA EN EL MISMO COLOR DE LA BOLETA QUE CORRESPONDA, LA DENOMINACION DE LA ELECCION DE QUE SE TRATE; LAS URNAS SERAN DE MATERIAL TRANSPARENTE Y DE PREFERENCIA PLEGABLES O ARMABLES;

V.- LOS CANCELES O ELEMENTOS MODULARES QUE GARANTICEN QUE EL ELECTOR PUEDA EMITIR SU VOTO EN SECRETO;

VI.- EL LIQUIDO O TINTA INDELEBLE; Y

VII.- LA DOCUMENTACION, MATERIALES Y UTILES NECESARIOS.

### **CAPITULO TERCERO DE LA JORNADA ELECTORAL**

#### **SECCION PRIMERA DE LA LIBERTAD Y SEGURIDAD DE LAS ELECCIONES.**

**ARTICULO 191.**- EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL NINGUNA AUTORIDAD PUEDE APREHENDER A NINGUN ELECTOR SINO HASTA DESPUES DE QUE HAYA VOTADO, SALVO LOS CASOS DE FLAGRANTE

DELITO, POR ORDEN EXPRESA DEL PRESIDENTE DE UNA CASILLA O EN VIRTUD DE RESOLUCION DICTADA POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE.

**ARTICULO 192.-** EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, SOLO PUEDEN PORTAR ARMAS LOS MIEMBROS UNIFORMADOS DE LA FUERZA PUBLICA ENCARGADA DEL ORDEN, LOS QUE TENDRAN LA OBLIGACION DE DESARMAR A QUIEN INFRINJA ESTA DISPOSICION.

**ARTICULO 193.-** EL DIA DE LA ELECCION Y VEINTICUATRO HORAS ANTES, QUEDA PROHIBIDO EL EXPENDIO Y EL CONSUMO PUBLICO DE BEBIDAS QUE CONTENGAN ALCOHOL, EN LOS TERMINOS DE LOS BANDOS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DE LOS AYUNTAMIENTOS.

**ARTICULO 194.-** LAS NOTARIAS PUBLICAS, LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PUBLICO Y LAS DEMAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y AYUNTAMIENTOS CON ATRIBUCIONES DE FE PUBLICA, PERMANECERAN ABIERTAS DURANTE EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL.

**ARTICULO 195.-** EL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL, LOS NOTARIOS PUBLICOS EN EJERCICIO Y DEMAS FEDATARIOS, DEBERAN ATENDER LA SOLICITUD DE LOS FUNCIONARIOS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y CIUDADANOS, EN FORMA GRATUITA, PARA ACTUAR EN LOS TERMINOS DE LEY.

**ARTICULO 196.-** LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES ESTAN OBLIGADAS A PROPORCIONAR AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y A LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA, ADEMAS DE LOS INFORMES Y LAS CERTIFICACIONES QUE LES SEAN SOLICITADAS EN RELACION CON EL PROCESO ELECTORAL.

ASIMISMO, EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE, ESTABLECERA UNA ADECUADA COORDINACION CON LAS AUTORIDADES FEDERALES, PARA LOGRAR SU APOYO Y COLABORACION EN SUS RESPECTIVOS AMBITOS DE COMPETENCIA.

#### SECCION SEGUNDA DE LA INSTALACION DE LAS CASILLAS

**ARTICULO 197 .-** A LAS 8:00 HORAS DEL DIA DE LA ELECCION, LOS CIUDADANOS NOMBRADOS PRESIDENTE, SECRETARIO Y ESCRUTADORES CON CARACTER DE PROPIETARIOS EN LAS MESAS

DIRECTIVAS DE CASILLA, VERIFICANDO PREVIAMENTE QUE NO HAYA PROPAGANDA ELECTORAL Y EN SU CASO LA QUE EXISTA QUE SE RETIRE, PROCEDERAN A LA INSTALACION DE LA CASILLA EN EL LUGAR SEÑALADO, EN PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE CONCURRAN, LEVANTANDO EL ACTA DE INSTALACION CORRESPONDIENTE.

A SOLICITUD DE UN REPRESENTANTE DE PARTIDO POLITICO ACREDITADO ANTE LA CASILLA, LAS BOLETAS PODRAN SER RUBRICADAS AL REVERSO POR UNO DE LOS REPRESENTANTES DESIGNADO POR SORTEO, QUIEN LO HARA POR PARTES A FIN DE NO OBSTACULIZAR LA VOTACION. LA FALTA DE RUBRICA EN LAS BOLETAS NO SERA MOTIVO PARA ANULAR LOS SUFRAGIOS RECIBIDOS.

**ARTICULO 198.-** SE CONSIDERA QUE EXISTE CAUSA DE FUERZA MAYOR PARA LA INSTALACION DE UNA CASILLA EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO, CUANDO:

I.- NO EXISTA EL LOCAL INDICADO EN LAS PUBLICACIONES RESPECTIVAS O EL DATO DE UBICACION SEA INCORRECTO;

II.- EL LOCAL SE ENCUENTRE CERRADO O CLAUSURADO Y NO SE PUEDA REALIZAR LA INSTALACION;

III.- SE UBIQUE EN UN LUGAR PROHIBIDO POR ESTA LEY;

IV.- LAS CONDICIONES DEL LOCAL NO PERMITAN ASEGURAR LA LIBERTAD O EL SECRETO DEL VOTO, EL LIBRE ACCESO DE LOS ELECTORES O BIEN, NO GARANTICE EL DESARROLLO NORMAL DE LA JORNADA ELECTORAL; Y

V.- LOS CIUDADANOS O SIMPATIZANTES DE ALGUN PARTIDO POLITICO NO DEJEN INSTALAR LA CASILLA EN EL LUGAR SEÑALADO.

EN CASO DE QUE SE DE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ANTERIORES SERA SUFICIENTE QUE LA MAYORIA DE FUNCIONARIOS Y REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS DETERMINEN INSTALARLA EN OTRO LUGAR, ASENTANDO ESTE HECHO EN EL ACTA RESPECTIVA. LA CASILLA DEBERA QUEDAR DENTRO DE LA MISMA SECCION Y EN EL LUGAR MAS PROXIMO, DEBIENDOSE DEJAR AVISO DE LA NUEVA UBICACION EN EL EXTERIOR DEL LUGAR QUE NO REUNIO LOS REQUISITOS.

**ARTICULO 199.-** DE NO INSTALARSE LA CASILLA CONFORME AL ARTICULO 197 DE ESTA LEY, SE PROCEDERA CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- SI A LAS 08:15 HORAS NO ESTAN PRESENTES ALGUNOS DE LOS PROPIETARIOS, ACTUARAN EN SU LUGAR LOS RESPECTIVOS SUPLENTE;

II.- SI A LAS 08:30 HORAS NO ESTA INTEGRADA LA MESA DIRECTIVA CON LOS SUPLENTE RESPECTIVOS, PERO ESTA PRESENTE EL PRESIDENTE O SU SUPLENTE, ESTE PROCEDERA A INSTALAR LA CASILLA DESIGNANDO DE ENTRE LOS VOTANTES A LOS FUNCIONARIOS NECESARIOS PARA SUPLIR A LOS AUSENTES. NO PODRAN SER DESIGNADOS LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS;

III.- EN AUSENCIA DEL PRESIDENTE Y SU SUPLENTE A LAS 08:30 HORAS, LA CASILLA DEBERA INSTALARSE POR EL COORDINADOR ELECTORAL DEL CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL QUE CORRESPONDA, QUIEN DESIGNARA DE ENTRE LOS ELECTORES PRESENTES A LOS FUNCIONARIOS NECESARIOS PARA SUPLIR A LOS AUSENTES;

IV.- CUANDO NO SEA POSIBLE LA INTERVENCION OPORTUNA DEL COORDINADOR ELECTORAL DEL CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ANTE LAS CASILLAS, DESIGNARAN POR MAYORIA, A LOS FUNCIONARIOS NECESARIOS PARA INTEGRAR LA MESA DIRECTIVA E INSTALAR LA CASILLA.

PARA LO ANTERIOR SE REQUERIRA LA PRESENCIA DE UN FEDATARIO PUBLICO, QUIEN DARA FE DE LOS HECHOS; A FALTA DE ESTE, BASTARA QUE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS EXPRESEN SU CONFORMIDAD PARA DESIGNAR A LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA, LOS CUALES PROCEDERAN EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY; Y

V.- DE OCURRIR ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS, SE HARA CONSTAR EN EL ACTA DE INSTALACION.

**ARTICULO 200 .-** SI A LAS 12.00 HORAS NO ES POSIBLE INSTALAR LA CASILLA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO PRECEDENTE, LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA Y ELECTORES PRESENTES LEVANTARAN UN ACTA EN LA QUE SE HARAN CONSTAR LOS HECHOS, EL NOMBRE, LA CLAVE DE ELECTOR Y FIRMA AUTOGRAFA DE LOS QUE LA SUSCRIBEN, LA CUAL ENVIARAN AL CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA. LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, DEBERAN OBLIGATORIAMENTE FIRMAR EL ACTA RESPECTIVA.

**ARTICULO 201.-** CUMPLIDOS LOS REQUISITOS PARA INSTALAR LA CASILLA, SE LEVANTARA EL ACTA DE INSTALACION DEBIENDO FIRMARSE OBLIGATORIAMENTE POR EL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y POR LOS DEMAS FUNCIONARIOS Y REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE HAYAN INTERVENIDO, EN LA QUE SE HARAN CONSTAR LOS SIGUIENTES DATOS:

I.- EL LUGAR, LA FECHA Y HOA EN QUE SE INICIE EL ACTO DE INSTALACION;

II.- LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS FUNCIONARIOS, REPRESENTANTES DE PARTIDO O ELECTORES QUE INTERVENGAN;

III.- LA CONSTANCIA DE QUE OBRAN EN PODER DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, LAS BOLETAS ELECTORALES, LA DOCUMENTACION ELECTORAL, MATERIALES Y UTILES NECESARIOS PARA LA ELECCION;

IV.- LA MENCION DE QUE SE ABRIERON LAS URNAS EN PRESENCIA DE LOS FUNCIONARIOS, REPRESENTANTES Y ELECTORES ASISTENTES COMPROBANDOSE QUE ESTABAN VACIAS; Y

V.- EN CASO DE ALGUN INCIDENTE SUSCITADO CON MOTIVO DE LA INSTALACION, UNA BREVE RELACION DE HECHOS, SEÑALANDO LA HORA EN QUE OCURRIERON.

### SECCION TERCERA DE LA VOTACION

**ARTICULO 202 .-** LOS ELECTORES VOTARAN EN EL ORDEN EN QUE SE PRESENTEN ANTE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, OBSERVANDOSE EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

I.- EXHIBIRAN SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA;

II.- EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA IDENTIFICARA AL ELECTOR Y SE CERCIORARA DE QUE EL NOMBRE QUE APARECE EN LA CREDENCIAL FIGURE EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. PODRA PERMITIR SUFRAGAR A AQUELLOS CIUDADANOS CUYAS CREDENCIALES CONTENGAN ERRORES DE SECCIONAMIENTO, SIEMPRE Y CUANDO SU NOMBRE APAREZCA INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA SECCION; LOS INTEGRANTES DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS, REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS, PODRAN VOTAR EN LA CASILLA EN QUE ACTUEN DESPUES DE INSTALARLA;

III.- LOS ELECTORES PODRAN VOTAR EN LAS CASILLAS ESPECIALES, CUANDO ESTEN COMPRENDIDOS EN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I.- SI ESTAN FUERA DEL MUNICIPIO, PERO DENTRO DEL DISTRITO ELECTORAL AL QUE PERTENECEN, PODRAN VOTAR PARA DIPUTADOS Y GOBERNADOR; Y

2.- SI ESTAN FUERA DEL DISTRITO DE SU DOMICILIO, SOLO PODRAN VOTAR PARA GOBERNADOR DEL ESTADO.

EL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA ESPECIAL, PROCEDERA A ANOTAR EN LOS FORMATOS APROBADOS POR EL CONSEJO GENERAL; EL NOMBRE Y APELLIDOS, DOMICILIO, LUGAR DE ORIGEN Y CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA DE CADA UNO DE LOS SUFRAGANTES; ESTA LISTA SE INTEGRARA AL SOBRE ELECTORAL.

CUMPLIDOS LOS REQUISITOS PARA ACREDITAR LA CALIDAD DEL ELECTOR, EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA LE ENTREGARA LAS BOLETAS QUE PROCEDAN, PARA QUE ESTE EMITA SU VOTO.

**ARTICULO 203.-** EL ELECTOR EMITIRA SU VOTO DE LA FORMA SIGUIENTE:

I.- DE MANERA SECRETA MARCARA EN CADA UNA DE LAS BOLETAS EL CIRCULO QUE CONTENGA EL EMBLEMA DEL PARTIDO POLITICO EN FAVOR DE CUYO CANDIDATO, FORMULA O PLANILLA DESEE SUFRAGAR;

II.- CUANDO DESEE VOTAR POR CANDIDATOS NO REGISTRADOS ESCRIBIRA EN EL LUGAR CORRESPONDIENTE EL NOMBRE DE ESTOS Y CRUZARA EL CIRCULO EN BLANCO;

III.- SI SE ENCUENTRA IMPEDIDO PARA SUFRAGAR, PODRA AUXILIARSE DE OTRA PERSONA, QUIEN MARCARA LA BOLETA Y LA INTRODUCIRA EN LA URNA RESPECTIVA, SIEMPRE Y CUANDO ESTA NO SEA FUNCIONARIO DE CASILLA NI REPRESENTANTE DE PARTIDO;

IV.- SI NO SABE LEER NI ESCRIBIR, PODRA AUXILIARSE DE UNA PERSONA DE SU CONFIANZA, SIEMPRE Y CUANDO ESTA NO SEA FUNCIONARIO DE CASILLA NI REPRESENTANTE DE PARTIDO;

V.- EL PERSONAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y EL DE LA POLICIA, DEBEN PRESENTARSE A VOTAR INDIVIDUALMENTE, SIN ARMAS Y SIN VIGILANCIA DE MANDO SUPERIOR ALGUNO; Y

VI.- CUANDO EL ELECTOR HAYA EMITIDO SU VOTO, EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA LE APLICARA LA TINTA INDELEBLE EN EL DEDO PULGAR DE LA MANO DERECHA Y POSTERIORMENTE LE DEVOLVERA SU CREDENCIAL CON LA MARCA RESPECTIVA, EN TANTO QUE EL SECRETARIO ANOTARA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES LA PALABRA "VOTO".

**ARTICULO 204.-** EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA TIENE LA RESPONSABILIDAD DE MANTENER EL ORDEN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, ASEGURAR EL LIBRE ACCESO DE LOS ELECTORES, EL SECRETO DEL VOTO Y OBSERVAR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- SOLO PERMANECERAN EN EL LOCAL DE LA CASILLA SUS FUNCIONARIOS, LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, EL FEDATARIO PUBLICO EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y EL NUMERO DE ELECTORES QUE PUEDAN SER ATENDIDOS, A FIN DE ASEGURAR LA LIBERTAD EN LA EMISION DEL VOTO;

II.- NO ADMITIRA EN LA CASILLA A QUIENES SE PRESENTEN ARMADOS, EN ESTADO DE EBRIEDAD, HAGAN PROPAGANDA POLITICA O AQUELLOS QUE POR CUALQUIER FORMA PRETENDAN COACCIONAR A LOS VOTANTES;

III.- MANDARA RETIRAR DE LA CASILLA A TODO INDIVIDUO QUE INFRINJA LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y SUS REGLAMENTOS U OBSTACULICE LA VOTACION; Y

IV.- PARA CUMPLIR CON SU RESPONSABILIDAD, ORDENARA EL RETIRO DE CUALQUIER PERSONA QUE INTERFIERA O ALTERE EL ORDEN Y CONTARA CON EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA SI FUERE NECESARIO. EN ESTOS CASOS, EL SECRETARIO DE LA MESA HARA CONSTAR LOS HECHOS EN UN ACTA ESPECIAL QUE DEBERAN FIRMAR JUNTO CON EL PRESIDENTE DE LA CASILLA, LOS FUNCIONARIOS Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS ANTE LA MISMA.

**ARTICULO 205.-** EL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA DEBE RECIBIR LOS ESCRITOS DE PROTESTA Y EN SU CASO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE EXHIBAN. EL ORIGINAL Y LAS COPIAS DE LOS ESCRITOS DE PROTESTA Y LAS PRUEBAS EXHIBIDAS LAS INTEGRARA AL SOBRE ELECTORAL. UNA COPIA DEL ESCRITO DE PROTESTA Y DE LAS PRUEBAS SERAN ENTREGADAS AL RECURRENTE FIRMADAS POR EL SECRETARIO DE LA MESA. POR NINGUN MOTIVO LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA DISCUTIRAN LOS HECHOS CONSIGNADOS EN LOS MISMOS.

**ARTICULO 206.-** A LAS 18.00 HORAS O ANTES, SI YA VOTARON TODOS LOS ELECTORES INSCRITOS EN LA LISTA NOMINAL CORRESPONDIENTE, SE CERRARA LA VOTACION. SI A LA HORA SEÑALADA, AUN SE ENCUENTRAN EN LA CASILLA ELECTORES SIN VOTAR, SE CONTINUARA RECIBIENDOLA HASTA QUE LOS ELECTORES HAYAN SUFRAGADO, PROCEDIENDOSE ENTONCES A CERRAR LA VOTACION.

**ARTICULO 207.-** CONCLUIDA LA VOTACION, EL SECRETARIO DE LA MESA LEVANTARA EL ACTA DE CIERRE CORRESPONDIENTE SUSCRIBIENDOLA CONJUNTAMENTE CON EL PRESIDENTE, DEBIENDO FIRMARSE OBLIGATORIAMENTE POR LOS DEMAS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA Y DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, EN LA QUE SE HARA CONSTAR:

I.- LA HORA EN QUE COMENZO A RECIBIRSE LA VOTACION;

II.- LOS INCIDENTES QUE SE RELACIONEN CON ELLA;

III.- LOS ESCRITOS DE PROTESTA PRESENTADOS Y PRUEBAS EXHIBIDAS;  
Y

IV.- LA HORA Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA VOTACION HAYA CONCLUIDO.

EL ORIGINAL Y LAS COPIAS DEL ACTA SE INTEGRARAN AL SOBRE ELECTORAL, PROPORCIONANDO COPIAS AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS QUE ESTEN PRESENTES .

**SECCION CUARTA  
DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LA CASILLA**

**ARTICULO 208.-** UNA VEZ CERRADA LA VOTACION Y LEVANTADA EL ACTA RESPECTIVA, SE PROCEDERA AL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LOS VOTOS EMITIDOS EN LA CASILLA, OBSERVANDOSE EN ORDEN SUCESIVO LAS REGLAS SIGUIENTES:

I.- EL SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CONTARA LAS BOLETAS ELECTORALES SOBRANTES, INUTILIZANDOLAS POR MEDIO DE DOS RAYAS DIAGONALES O UNA CRUZ CON TINTA; EL TOTAL RESPECTIVO SE ANOTARA EN EL ACTA FINAL DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO CORRESPONDIENTE A CADA ELECCION;

II.- SE ABRIRA LA URNA DE LA ELECCION DE QUE SE TRATE;

III.- SE COMPROBARA SI EL NUMERO DE BOLETAS DEPOSITADAS EN ELLA CORRESPONDE AL NUMERO DE ELECTORES QUE SUFRAGARON, PARA LO CUAL, UNO DE LOS ESCRUTADORES SACARA DE LA URNA UNA POR UNA LAS BOLETAS, CONTANDOLAS EN VOZ ALTA, EN TANTO QUE EL OTRO ESCRUTADOR, IRA CONTANDO EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, EL NUMERO DE LOS CIUDADANOS QUE VOTARON. EL RESULTADO DE ESTAS OPERACIONES SE CONSIGNARA EN EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO CORRESPONDIENTE;

IV.- AL TERMINAR DE SACAR LAS BOLETAS DE LA URNA, SE MOSTRARA A TODOS LOS PRESENTES QUE QUEDO VACIA,

V.- A CONTINUACION, TOMANDO UNA POR UNA LAS BOLETAS, EL PRIMER ESCRUTADOR LEERA EN VOZ ALTA LOS NOMBRES DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN FAVOR DE CUYO CANDIDATO, FORMULA O PLANILLA SE HAYA VOTADO, LO QUE COMPROBARA EL OTRO ESCRUTADOR, QUIEN IRA AGRUPANDO LAS BOLETAS QUE CORRESPONDAN A CADA UNO DE LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS DE LOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS Y LAS QUE TENGAN CRUZADOS DOS O MAS CIRCULOS DE PARTIDO O NINGUNO; Y

VI.- POSTERIORMENTE SE REALIZARA LA SUMA DE LOS VOTOS.

**ARTICULO 209.-** PARA EL COMPUTO DE LOS VOTOS, SE OBSERVARAN LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- LOS VOTOS EMITIDOS SE COMPUTARAN A CADA PARTIDO POLITICO EN FAVOR DE CUYO CANDIDATO, FORMULA O PLANILLA SE HAYA SUFRAGADO, CONTANDOSE UN VOTO POR CADA BOLETA QUE APAREZCA MARCADA;

II.- SI EL ELECTOR CRUZA O MARCA MAS DE UN CIRCULO O BIEN, NO CRUZA NINGUNO, EL VOTO SERA NULO Y SE COMPUTARA COMO TAL;

III.- SE SUMARAN Y AGRUPARAN POR SEPARADO LAS BOLETAS QUE CONTENGAN LOS VOTOS VALIDOS EMITIDOS A FAVOR DE CADA CANDIDATO, FORMULA O PLANILLA REGISTRADOS; ASI COMO LOS VOTOS NULOS EMITIDOS A FAVOR DE LOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS Y LOS QUE TENGAN CRUZADOS MAS DE UN CIRCULO O NINGUNO; Y

IV.- EL VOTO SERA VALIDO SI EL ELECTOR CRUZA O MARCA DENTRO DEL CUADRO EN QUE SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS LOS NOMBRES DE LOS CANDIDATOS Y EL EMBLEMA DEL PARTIDO POSTULANTE, DE TAL MODO QUE A SIMPLE VISTA, SE DESPRENDA DE MANERA INDUBITABLE QUE VOTO EN FAVOR DE DETERMINADO CANDIDATO. EL VOTO SERA VALIDO EN EL CASO PREVISTO EN EL ARTICULO 187 DE ESTA LEY.

**ARTICULO 210** .- EN CASO DE ENCONTRAR VOTOS DE UNA ELECCION, EN LA URNA CORRESPONDIENTE A OTRA, SE PROCEDERA A SU ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LA QUE CORRESPONDA. UNA VEZ REALIZADO LO ANTERIOR, SE LEVANTARA EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO EN LA QUE SE HARA CONSTAR EL COMPUTO GENERAL Y EN FORMA BREVE, TODOS LOS INCIDENTES OCURRIDOS DURANTE EL PROCESO DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, QUE SEÑALA ESTA LEY.

EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO SE LEVANTARA CONSIGNANDO LOS RESULTADOS CON CIFRAS Y LETRAS. DEBERAN FIRMARLA OBLIGATORIAMENTE EL PRESIDENTE, EL SECRETARIO Y LOS DEMAS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDO PRESENTES. EL ORIGINAL Y LAS COPIAS SE INTEGRARAN AL SOBRE ELECTORAL, PROPORCIONANDO COPIAS AL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA Y A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS QUE ESTEN PRESENTES.

EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, SE RESERVARA DOS COPIAS DE LAS ACTAS INSTRUMENTADAS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL, DESTINANDO UNA COPIA PARA EL CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL ELECTORAL. AL TERMINAR SUS ACTIVIDADES PROCEDERA A FIJAR EN EL EXTERIOR DE LA CASILLA LOS RESULTADOS DE LAS ELECCIONES, LOS QUE SERAN SUSCRITOS POR EL PRESIDENTE Y LOS REPRESENTANTES.

**ARTICULO 211** .- AL TERMINO DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO SE FORMARA EL PAQUETE Y EL SOBRE ELECTORAL DE CADA ELECCION INTEGRANDOLO CON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- PARA DIPUTADOS :

1.- EL PAQUETE ELECTORAL SE INTEGRARA CON:

A.- COPIA DEL NOMBRAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA;

B.- LISTA NOMINAL DE ELECTORES; Y

C.- LAS BOLETAS ELECTORALES NO USADAS, LAS QUE CONTENGAN VOTOS VALIDOS AGRUPADAS POR PARTIDO POLITICO, ASI COMO LAS ANULADAS QUE CORRESPONDAN A CANDIDATOS NO REGISTRADOS Y LAS QUE TENGAN CRUZADOS MAS DE UN CIRCULO O NINGUNO.

2.- EL SOBRE ELECTORAL CONTENDRA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A.- ORIGINAL Y COPIA DEL ACTA DE INSTALACION Y CIERRE DE CASILLA;

B.- ORIGINAL Y COPIA DEL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO;

C.- ORIGINAL Y COPIA DE LOS ESCRITOS DE PROTESTA INTERPUESTOS Y PRUEBAS EXHIBIDAS EN SU CASO, Y

D.- ORIGINAL Y COPIAS DE ACTAS ADICIONALES Y DE CUALQUIER OTRO DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ELECCION.

II.- PARA GOBERNADOR:

1.- EL PAQUETE ELECTORAL SE INTEGRARA CON:

LAS BOLETAS ELECTORALES NO USADAS; LAS QUE CONTENGAN VOTOS VALIDOS AGRUPADAS POR PARTIDO POLITICO, ASI COMO LAS ANULADAS QUE CORRESPONDAN A CANDIDATOS NO REGISTRADOS Y LAS QUE TENGAN CRUZADOS MAS DE UN CIRCULO O NINGUNO.

2.- EL SOBRE ELECTORAL CONTENDRA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A.- COPIA DEL ACTA DE INSTALACION Y CIERRE ;

B.- ORIGINAL Y COPIA DEL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO;

C.- ORIGINAL Y COPIA DE LOS ESCRITOS DE PROTESTA INTERPUESTOS Y PRUEBAS EXHIBIDAS EN SU CASO; Y

D.- ORIGINAL Y COPIA DE ACTAS ADICIONALES Y DE CUALQUIER OTRO DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ELECCION.

III.- PARA AYUNTAMIENTOS:

1.- EL PAQUETE ELECTORAL SE INTEGRARA CON:

A.- COPIAS DEL NOMBRAMIENTO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CASILLA;

B.- LISTA NOMINAL DE ELECTORES; Y

C.- LAS BOLETAS ELECTORALES NO USADAS, LAS QUE CONTENGAN VOTOS VALIDOS AGRUPADAS POR PARTIDO POLITICO, ASI COMO LAS

ANULADAS QUE CORRESPONDAN A CANDIDATOS NO REGISTRADOS Y LAS QUE TENGAN CRUZADOS MAS DE UN CIRCULO O NINGUNO.

2.- EL SOBRE ELECTORAL CONTENDRA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

A.- ORIGINAL Y COPIA DEL ACTA DE INSTALACION Y CIERRE;

B.- ORIGINAL Y COPIA DEL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO;

C.- ORIGINAL Y COPIA DE LOS ESCRITOS DE PROTESTA INTERPUESTOS Y PRUEBAS EXHIBIDAS EN SU CASO; Y

D.- ORIGINAL Y COPIA DE ACTAS ADICIONALES Y DE CUALQUIER OTRO DOCUMENTO RELACIONADO CON LA ELECCION.

**ARTICULO 212.-** AL TERMINO DEL ESCRUTINIO Y COMPUTO SE FORMARAN EL PAQUETE Y EL SOBRE ELECTORAL DE CADA ELECCION, DEBIENDO QUEDAR BIEN CERRADOS. SOBRE SU ENVOLTURA PARA MAYOR GARANTIA FIRMARAN LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS QUE ESTUVIEREN PRESENTES.

EL PRESIDENTE BAJO SU RESPONSABILIDAD, HARA LLEGAR AL CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA, EL PAQUETE Y EL SOBRE ELECTORAL DE CADA ELECCION .

LA ENTREGA SE HARA DENTRO DE LOS SIGUIENTES PLAZOS:

I.- A MAS TARDAR 12 HORAS DESPUES, LAS CASILLAS URBANAS DE LA CABECERA DE DISTRITO O DEL MUNICIPIO;

II.- A MAS TARDAR 24 HORAS DESPUES, LAS CASILLAS URBANAS FUERA DE LA CABECERA DEL DISTRITO O DEL MUNICIPIO; Y

III.- A MAS TARDAR 36 HORAS DESPUES, LAS CASILLAS RURALES.

LA DEMORA EN LA ENTREGA DE LOS PAQUETES Y SOBRES ELECTORALES, SOLO SE JUSTIFICARA POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR.

**ARTICULO 213.-** CONCLUIDAS LAS ACTIVIDADES EN LAS CASILLAS, LOS FUNCIONARIOS O REPRESENTANTES ACREDITADOS, PODRAN SOLICITAR LAS GARANTIAS NECESARIAS PARA LA SEGURIDAD DE LOS DOCUMENTOS Y PAQUETES ELECTORALES.

**CAPITULO CUARTO  
DE LOS RESULTADOS ELECTORALES  
SECCION PRIMERA  
DE LOS RESULTADOS PRELIMINARES**

**ARTICULO 214.-** EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL INFORMARA

PUBLICAMENTE, DE MANERA CONTINUA, LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE TODO EL UNIVERSO ELECTORAL, CONFORME SEAN TRANSMITIDOS POR LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES.

EL CONSEJO GENERAL SERA EL ORGANO ENCARGADO DE LLEVAR A CABO ESTE EJERCICIO, ASI COMO DE TOMAR CUALQUIER DECISION CONCERNIENTE AL MISMO .

#### SECCION SEGUNDA DE LOS CONTEOS RAPIDOS Y ENCUESTAS

**ARTICULO 215** .- EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL ESTABLECERA LAS NORMAS PARA QUE LAS ORGANIZACIONES CIVILES QUE DEMUESTREN CAPACIDAD TECNICA QUE LO DESEEN PUEDAN REALIZAR ESTOS EJERCICIOS. ESTAS NORMAS ESTABLECERAN, ENTRE OTRAS COSAS, LA OBLIGACION DE ENTREGAR ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, LA METODOLOGIA QUE VAYA A UTILIZAR CADA ORGANIZACION AL LLEVARLOS A CABO.

LOS RESULTADOS NO PODRAN DIFUNDIRSE ANTES DE LA HORA DEL CIERRE DE LAS CASILLAS .

**ARTICULO 216.**- EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL ESTABLECERA QUE QUIEN SOLICITE, ORDENE O PUBLIQUE CUALQUIER ENCUESTA O SONDEO DE OPINION SOBRE CUESTIONES ELECTORALES, DEBERA ENTREGAR COPIA DEL ESTUDIO COMPLETO AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL .

#### SECCION TERCERA DE LA SESION DE COMPUTO EN EL CONSEJO GENERAL

**ARTICULO 217** .- CORRESPONDE AL CONSEJO GENERAL CELEBRAR LA SESION DE COMPUTO DE LA ELECCION DE GOBERNADOR. LA CUAL PODRA INICIARSE A PARTIR DE HABERSE RECIBIDO EL ULTIMO EXPEDIENTE CON LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE COMPUTO Y LOS INFORMES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES, PERO A MAS TARDAR EL VIERNES SIGUIENTE AL DIA DE LA ELECCION.

**ARTICULO 218.**- DURANTE LA SESION SE INFORMARA DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACION CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE COMPUTO DISTRITALES Y SE LEVANTARA EL ACTA DE COMPUTO CORRESPONDIENTE.

AL TERMINO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES AL COMPUTO, SE PROCEDERA A EXTENDER AL CANDIDATO QUE OBTUVO LA MAYORIA DE VOTOS, LA CONSTANCIA RESPECTIVA.

**SECCION CUARTA  
DE LAS SESIONES DE COMPUTO EN LOS  
CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.**

**ARTICULO 219** .- LA SESION DE COMPUTO EN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, PODRA INICIARSE A PARTIR DE HABERSE RECIBIDO EL ULTIMO PAQUETE Y SOBRE ELECTORAL DE LAS CASILLAS DEL DISTRITO O DEL MUNICIPIO, SEGUN CORRESPONDA, PERO A MAS TARDAR A LAS 08:00 HORAS DEL MIERCOLES SIGUIENTE AL DIA DE LA ELECCION.

**ARTICULO 220** .- NO SE SUSPENDERA LA SESION MIENTRAS NO SE CONCLUYA EL COMPUTO DE LA ELECCION, SALVO ACUERDO DEL ORGANO ELECTORAL EN SENTIDO DIFERENTE.

**ARTICULO 221** .- LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES SE ABSTENDRAN DE CALIFICAR LOS ESCRITOS DE PROTESTA Y LOS RECURSOS QUE SE INTERPONGAN, O LAS PRUEBAS QUE SE EXHIBAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL Y COMPUTO, LIMITANDOSE A HACERLOS CONSTAR EN EL ACTA DE COMPUTO RESPECTIVA.

**ARTICULO 222** .- LOS ESCRITOS DE PROTESTA, LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD INTERPUESTOS Y LAS PRUEBAS EXHIBIDAS, DEBERAN SER TURNADOS AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EN LOS TERMINOS DE ESTE ORDENAMIENTO.

**ARTICULO 223**.- EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, INICIADA LA SESION, PROCEDERA A REALIZAR EL COMPUTO DE LA VOTACION DE CADA UNA DE LAS ELECCIONES, PRACTICANDO EN SU ORDEN, LAS OPERACIONES SIGUIENTES:

I.- COMUNES PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y GOBERNADOR:

1.- SE EXTRAERA DEL SOBRE RESPECTIVO, EL ORIGINAL DEL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, PROCEDIENDOSE A COMPUTAR LOS VOTOS DE CADA UNA DE LAS CASILLAS.

EN CASO DE QUE EL CONTENIDO DEL ACTA REFERENTE A LOS RESULTADOS DE LA VOTACION SEA CUESTIONADO POR EVIDENCIAR PRESUNTO ERROR ARITMETICO O ALTERACION NOTORIA EN EL TEXTO DE LOS DATOS ASENTADOS, SERA PROCEDENTE POR UNICA VEZ, ABRIR EL PAQUETE ELECTORAL Y REPETIR EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CASILLA DE LA QUE SE TRATE;

2.- LEVANTARA EL ACTA DE COMPUTO CON LAS COPIAS NECESARIAS, HACIENDO CONSTAR EN ELLAS LAS OPERACIONES PRACTICADAS, LOS

RESULTADOS DEL COMPUTO, LOS INCIDENTES, LOS RECURSOS INTERPUESTOS Y LAS PRUEBAS EXHIBIDAS, ABSTENIENDOSE DE OPINAR O RESOLVER SOBRE ELLOS; Y

3.- AL CONCLUIR LA SESION DE COMPUTO O DENTRO DE LAS 72 HORAS SIGUIENTES AL CIERRE DEL ACTA, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY RECIBIRA LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD INTERPUESTOS Y LAS PRUEBAS EXHIBIDAS.

II.- PARA LA ELECCION DE DIPUTADOS:

1.- AL TERMINO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES AL COMPUTO SE EXTENDERA LA CONSTANCIA DE MAYORIA DE ACUERDO CON EL MODELO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL, A LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS PROPIETARIO Y SUPLENTE QUE HAYAN OBTENIDO LA MAYORIA DE VOTOS CONFORME AL COMPUTO DE LA ELECCION.

2.- LOS PAQUETES Y SOBRES ELECTORALES DE LAS CASILLAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 211 FRACCION I DE ESTA LEY LOS ENTREGARA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. POR SEPARADO FORMARA DOS EXPEDIENTES EN ORIGINAL Y COPIA QUE CONTENGAN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL, LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD INTERPUESTOS, ESCRITOS DE PROTESTA, PRUEBAS EXHIBIDAS E INFORME DEL PROCESO ELECTORAL EN SU CIRCUNSCRIPCION. EL ORIGINAL LO TURNARA AL TRIBUNAL ELECTORAL PARA SU RESOLUCION Y LA COPIA LA ENVIARA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DE LEY.

III.- PARA LA ELECCION DE GOBERNADOR:

LOS PAQUETES Y SOBRES ELECTORALES DE LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES AL DISTRITO, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 211 FRACCION II DE ESTA LEY, LOS ENTREGARA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. POR SEPARADO FORMARA DOS EXPEDIENTES EN ORIGINAL Y COPIA QUE CONTENGAN EL ACTA DE COMPUTO DISTRITAL, LOS RECURSOS INTERPUESTOS, LOS ESCRITOS DE PROTESTA, LAS PRUEBAS EXHIBIDAS Y UN INFORME DEL PROCESO ELECTORAL EN SU CIRCUNSCRIPCION. EL ORIGINAL Y COPIA LO TURNARA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL O AL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS DE LEY.

**ARTICULO 224.-** EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, INICIADA LA SESION PRACTICARA EL COMPUTO DE LA VOTACION DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS, REALIZANDO EN SU ORDEN LAS OPERACIONES SIGUIENTES:

I.- SE EXTRAERA DEL SOBRE ELECTORAL, EL ORIGINAL DEL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO, PROCEDIENDOSE A COMPUTAR LOS VOTOS DE CADA UNA DE LAS CASILLAS. EN CASO DE QUE EL CONTENIDO DEL ACTA REFERENTE A LOS RESULTADOS DE LA VOTACION SEA CUESTIONADO POR EVIDENCIAR NOTORIA ALTERACION EN

EL TEXTO DE LOS DATOS ASENTADOS, SERA PROCEDENTE POR UNICA VEZ, ABRIR EL PAQUETE ELECTORAL Y REPETIR EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CASILLA DE QUE SE TRATE;

II.- LEVANTARA EL ACTA DE COMPUTO CON LAS COPIAS NECESARIAS, HACIENDO CONSTAR EN ELLA LAS OPERACIONES PRACTICADAS, LOS RESULTADOS DE COMPUTO, LOS INCIDENTES Y EN SU CASO LOS ESCRITOS DE PROTESTA, LOS RECURSOS INTERPUESTOS Y LAS PRUEBAS QUE SE PRESENTEN , ABSTENIENDOSE DE OPINAR O RESOLVER SOBRE ELLOS;

III.- AL TÉRMINO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS SIGUIENTES AL COMPUTO SE EXTENDERA LA CONSTANCIA DE MAYORIA DE ACUERDO CON EL MODELO APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL A LA PLANILLA QUE HAYA OBTENIDO LA MAYORIA DE VOTOS CONFORME AL COMPUTO DE LA ELECCION;

IV.- AL CONCLUIR LA SESION DE COMPUTO O DENTRO DE LAS 72 HORAS SIGUIENTES AL CIERRE DEL ACTA, EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY RECIBIRA LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD INTERPUESTOS Y LAS PRUEBAS QUE SE PRESENTEN; Y

V.- LOS PAQUETES Y SOBRES ELECTORALES DE LAS CASILLAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 211 FRACCION III DE ESTA LEY, LOS ENTREGARA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL. POR SEPARADO FORMARA DOS EXPEDIENTES EN ORIGINAL Y COPIA, QUE CONTENGAN EL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL, LOS RECURSOS INTERPUESTOS, ESCRITOS DE PROTESTA, PRUEBAS PRESENTADAS E INFORME DEL PROCESO ELECTORAL EN SU DEMARCAACION. EL ORIGINAL LO ENTREGARA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO PARA SU RESOLUCION Y LA COPIA LA ENVIARA AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DE LEY.

**ARTICULO 225.-** LOS CONSEJOS DISTRITALES ENTREGARAN LOS PAQUETES Y SOBRES ELECTORALES DE LAS CASILLAS AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, CUANDO SE TRATE DE LA ELECCION DE GOBERNADOR O DIPUTADOS. POR SU PARTE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ENTREGARAN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PAQUETES ELECTORALES Y LOS SOBRES DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS.

LA ENTREGA SE HARA DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A PARTIR DE LA HORA EN QUE SE HAYA CERRADO EL ACTA DE COMPUTO.

**SECCION QUINTA  
DEL REGISTRO DE CONSTANCIAS DE MAYORIA.**

**ARTICULO 226 .-** LOS CANDIDATOS A QUIENES LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES ELECTORALES RESPECTIVOS, EXPIDAN LA CONSTANCIA DE HABER OBTENIDO MAYORIA DE VOTOS EN LA

ELECCION DE DIPUTADOS O AYUNTAMIENTOS, DEBERAN PRESENTARLA PARA SU REGISTRO ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**ARTICULO 227** EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL INFORMARA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, SOBRE LOS REGISTROS DE CONSTANCIAS DE MAYORIA QUE HAYA EFECTUADO.

**CAPITULO QUINTO  
DE LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES  
SECCION PRIMERA  
DE LA CALIFICACION Y DECLARACION DE  
VALIDEZ O NULIDAD DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR.**

**ARTICULO 228.-** A MAS TARDAR A LOS TREINTA DIAS NATURALES SIGUIENTES AL COMPUTO ESTATAL, EL CONSEJO GENERAL SE ERIGIRA EN COLEGIO ELECTORAL PARA CALIFICAR LA ELECCION DE GOBERNADOR DECLARANDOLA VALIDA O NULA, Y ELECTO AL CIUDADANO QUE OBTUVO LA MAYORIA DE VOTOS CONFORME AL COMPUTO DE LA ELECCION, EN LOS TERMINOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO Y DE ESTA LEY. LA CALIFICACION DE LA ELECCION, DE GOBERNADOR, SE HARA ANALIZANDO Y VALORANDO EL ACTA DE COMPUTO ESTATAL ACATANDO LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO DE LOS RECURSOS QUE SE HAYAN DEDUCIDO.

LA RESOLUCION QUE AL RESPECTO EMITA EL COLEGIO ELECTORAL SERA RECURRIBLE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY.

CUANDO EL CONSEJO GENERAL RESUELVA LA NULIDAD DE LA ELECCION DE GOBERNADOR, LO NOTIFICARA AL CONGRESO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES HA QUE HAYA LUGAR. LAS RESOLUCIONES RESPECTIVAS SE PUBLICARAN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

**SECCION SEGUNDA  
DE LA CALIFICACION Y DECLARACION DE VALIDEZ O NULIDAD DE LAS  
ELECCIONES DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS**

**ARTICULO 229** - A MAS TARDAR A LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES AL COMPUTO DISTRITAL O MUNICIPAL, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL SE ERIGIRA EN COLEGIO ELECTORAL PARA REALIZAR LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS O DE AYUNTAMIENTOS SEGUN CORRESPONDA.

**ARTICULO 230.-** LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS O AYUNTAMIENTOS SE HARA ANALIZANDO Y VALORANDO, LAS ACTAS

DE COMPUTO DISTRITAL O MUNICIPAL Y ACATANDO LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, RESPECTO DE LOS RECURSOS QUE SE HAYAN DEDUCIDO RELATIVOS A LA ELECCION DE QUE SE TRATE.

DE LA CONSIDERACION DE LOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN EL PARRAFO ANTERIOR, SE FORMULARA EL PROYECTO DE DICTAMEN QUE DECLARE VALIDAS O NULAS LAS ELECCIONES Y ELECTAS A LAS FORMULAS O PLANILLAS QUE HAYAN OBTENIDO LA MAYORIA DE VOTOS.

EL PROYECTO DE DICTAMEN SE HARA DEL CONOCIMIENTO DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL; PARA SU APROBACION BASTARA LA MAYORIA DE VOTOS DE LOS CONSEJEROS PRESENTES CON ESTE DERECHO.

**ARTICULO 231.-** APROBADO EL DICTAMEN, EL CONSEJO GENERAL, DECLARARA VALIDAS O NULAS LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS O DE AYUNTAMIENTOS Y ELECTAS A LAS FORMULAS O PLANILLAS QUE OBTUVIERON LA MAYORIA DE VOTOS EN EL COMPUTO DE LA ELECCION.

LA RESOLUCION QUE AL RESPECTO EMITA EL COLEGIO ELECTORAL, SERA RECURRIBLE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY.

CUANDO EL CONSEJO GENERAL RESUELVA LA NULIDAD DE ALGUNA ELECCION DE DIPUTADOS O DE AYUNTAMIENTOS, LO NOTIFICARA AL CONGRESO DEL ESTADO, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. LAS RESOLUCIONES RESPECTIVAS SE PUBLICARAN EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO PARA LOS EFECTOS DE LEY.

#### SECCION TERCERA DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**ARTICULO 232.-** LAS SESIONES DE CALIFICACION DE LAS ELECCIONES, PODRAN SER PUBLICAS.

EN CASO DE PRESIONES, CIRCUNSTANCIAS ANORMALES O CUALQUIER MOTIVO QUE COACCIONE AL COLEGIO ELECTORAL DEL CONSEJO GENERAL, EL PRESIDENTE DEL MISMO PODRA SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA PARA SALVAGUARDAR EL PROCESO DE CALIFICACION.

EN CASO DE QUE EL RESULTADO DE UNA ELECCION SEA EMPATE, SE PROCEDERA A UNA ELECCION EXTRAORDINARIA EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY PARTICIPANDO LOS CANDIDATOS QUE SE ENCUENTREN EN ESTE SUPUESTO.

**ARTICULO 233.-** UNA VEZ PUBLICADAS LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN VALIDAS O NULAS LAS ELECCIONES Y ELECTOS AL CANDIDATO, FORMULA O PLANILLA DE QUE SE TRATE, EL CONSEJO GENERAL PROVEERA LA DESTRUCCION DE LOS PAQUETES ELECTORALES DE LAS CASILLAS CON LAS FORMALIDADES QUE SE

ESTABLECEN EN EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA GARANTIZAR Y PRESERVAR EL SECRETO DEL SUFRAGIO CIUDADANO.

**CAPITULO SEXTO**  
**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA ASIGNACION DE LA REPRESENTACION**  
**PROPORCIONAL**  
**SECCION PRIMERA**  
**DE LA ASIGNACION DE DIPUTADOS**

**ARTICULO 234.-** UNA VEZ DECLARADAS VALIDAS LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE MAYORIA, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, PROCEDERA A ASIGNAR NUEVE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL ATENDIENDO LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- LOS PARTIDOS POLITICOS QUE NO ALCANCEN COMO MINIMO EL 1.5% DE LA VOTACION ESTATAL EMITIDA, NO PODRAN PARTICIPAR EN LA ASIGNACION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL;

II.- EL PARTIDO POLITICO QUE OBTENGA LA TOTALIDAD DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA, NO PARTICIPARA EN LA ASIGNACION DE LA REPRESENTACION PROPORCIONAL;

III.- EL PARTIDO POLITICO QUE OBTENGA EL MAYOR NUMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORIA, TENDRA DERECHO A QUE SE LE ASIGNE DE MANERA DIRECTA LAS DIPUTACIONES QUE LE PERMITAN ALCANZAR COMO MAXIMO 14 POR AMBOS PRINCIPIOS;

IV.- NINGUN PARTIDO POLITICO PODRA OBTENER MAS DE 18 DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS;

V.- EL PARTIDO POLITICO QUE OBTENGA 14 O MAS CONSTANCIAS DE MAYORIA PODRA PARTICIPAR EN LA ASIGNACION DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, SIN QUE EXCEDA EL LIMITE SEÑALADO EN LA REGLA IV DE ESTE ARTICULO.

LA ASIGNACION SE REALIZARA BAJO EL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

A).- SE DETERMINARA QUE PARTIDOS OBTUVIERON COMO MINIMO EL 1.5% DE LA VOTACION ESTATAL EMITIDA;

B).- SE LISTARAN DE MAYOR A MENOR VOTACION A LOS PARTIDOS POLITICOS QUE HAYAN ALCANZADO EL PORCENTAJE A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR;

C).- EN CASO DE QUE ALGUN PARTIDO OBTENGA SU MAXIMA EXPECTATIVA SEGUN LO ESTABLECIDO EN LAS REGLAS II Y III DE ESTE ARTICULO, SE EXCLUIRA SU VOTACION Y SE CALCULARA EL PORCENTAJE DE ASIGNACION DE CADA PARTIDO POLITICO, EN BASE A LA SUMATORIA

DE LOS QUE HUBIERAN OBTENIDO EL PORCENTAJE REFERIDO EN LA REGLA I;

D).- SE DETERMINARA EL NUMERO DE DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE CORRESPONDAN A CADA PARTIDO, MULTIPLICANDO EL NUMERO DE DIPUTACIONES A REPARTIR POR EL PORCENTAJE DE ASIGNACION OBTENIDO POR CADA PARTIDO, Y EL RESULTADO SE DIVIDIRA ENTRE 100. EL NUMERO ENTERO RESULTANTE, ES EL QUE DETERMINARA EL NUMERO DE DIPUTADOS QUE CORRESPONDAN A CADA PARTIDO, Y LOS TRES DIGITOS DECIMALES SIGUIENTES DETERMINAN EL RESTO MAYOR.

E).- ASIGNADAS LAS DIPUTACIONES DE ACUERDO AL PARRAFO ANTERIOR, SI ALGUN PARTIDO POLITICO OBTIENE SU MAXIMA EXPECTATIVA, SE LE ASIGNARAN UNICAMENTE LAS NECESARIAS PARA OBTENER ESTA, Y SE REPETIRA EL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACION, EXCLUYENDO SU VOTACION Y LAS DIPUTACIONES QUE HAYAN SIDO ASIGNADAS.

F).- SI AUN FALTARAN DIPUTACIONES POR REPARTIR, LA ASIGNACION SE HARA ATENDIENDO AL RESTO MAYOR. LA ASIGNACION SE HARA DE MAYOR A MENOR; Y

G).- LA ASIGNACION SE HARA EN EL ORDEN EN QUE APAREZCAN EN LAS LISTAS QUE FUERON REGISTRADOS.

#### SECCION SEGUNDA DE LA ASIGNACION DE REGIDORES

**ARTICULO 235.-** UNA VEZ DECLARADAS VALIDAS LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS, EL CONSEJO GENERAL, PROCEDERA A HACER LA ASIGNACION DE LOS REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL QUE CORRESPONDAN AL AYUNTAMIENTO DE CADA MUNICIPIO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 16 DE ESTA LEY.

**ARTICULO 236.-** PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 15 Y 16 DE ESTA LEY, EN LA ASIGNACION DE REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EL CONSEJO GENERAL PROCEDERA DE LA SIGUIENTE FORMA:

I.- CON BASE EN EL RESULTADO DEL COMPUTO DE LA VOTACION MUNICIPAL, DETERMINARA Y LISTARA DE MAYOR A MENOR A LOS PARTIDOS POLITICOS QUE OBTUVIERON COMO MINIMO EL 1.5% DE LA VOTACION TOTAL, PROCEDIENDO DE ACUERDO A LO SIGUIENTE:

1.- SE SUMARAN LOS VOTOS DE TODOS LOS PARTIDOS QUE OBTUVIERON COMO MINIMO EL 1.5% DE VOTACION, EXCLUYENDO LOS VOTOS DEL PARTIDO QUE OBTUVO LA MAYORIA;

2.- EL RESULTADO DE LA SUMA A QUE SE REFIERE EL PUNTO ANTERIOR, SE DIVIDIRA ENTRE EL NUMERO DE REGIDURIAS DE

REPRESENTACION PROPORCIONAL, QUE CORRESPONDEN AL AYUNTAMIENTO EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 16 DE ESTA LEY, PARA OBTENER EL COCIENTE ELECTORAL; Y

3.- SE ASIGNARAN A CADA PARTIDO POLITICO REGIDORES DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, CUANTAS VECES CONTENGA SU VOTACION EL COCIENTE ELECTORAL. LA ASIGNACION SE HARA SIGUIENDO UN ORDEN DE MAYOR A MENOR PORCENTAJE DE VOTOS;

II.- LAS REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, SERAN ASIGNADAS A LOS CANDIDATOS A REGIDORES CONFORME AL ORDEN EN QUE APAREZCAN EN LA PLANILLA REGISTRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS; Y

III.- EL CONSEJO GENERAL EXPEDIRA LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACION CORRESPONDIENTES.

**ARTICULO 237.-** SI APLICADAS LAS REGLAS ANTERIORES, QUEDAREN REGIDURIAS POR ASIGNAR, ESTAS SE OTORGARAN CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- SE ENLISTARAN DE MAYOR A MENOR LOS REMANENTES DE LA VOTACION DE LOS PARTIDOS POLITICOS QUE HAYAN OBTENIDO EL 1.5% DE LA VOTACION TOTAL EMITIDA COMO MINIMO, INCLUYENDO A LOS QUE OBTUVIERAN ASIGNACION POR MEDIO DEL COCIENTE ELECTORAL.

II.- SE ASIGNARA UNA REGIDURIA POR PARTIDO POLITICO SIGUIENDO EL ORDEN DE MAYOR A MENOR DE LOS REMANENTES. EN CASO DE QUE SOBRARAN REGIDURIAS POR ASIGNAR, SE REPETIRA EL PROCEDIMIENTO HASTA CONCLUIR CON LA ASIGNACION.

**TITULO SEXTO  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**CAPITULO PRIMERO.  
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO**

**SECCION PRIMERA.  
INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO.**

**ARTICULO 238.-** EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO ES EL ORGANO JURISDICCIONAL, AUTONOMO Y PERMANENTE, QUE TIENE A SU CARGO LA SUBSTANCIACION Y RESOLUCION DE LOS RECURSOS DE ACLARACION, INCONFORMIDAD, REVISION Y RECONSIDERACION PREVISTOS EN ESTE ORDENAMIENTO, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS, O ENTRE DOS PROCESOS ORDINARIOS.

RESIDIRA EN LA CAPITAL DEL ESTADO Y SE INTEGRARA EN FORMA PERMANENTE CON CUATRO MAGISTRADOS.

LOS MAGISTRADOS SERAN ELECTOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE ACUERDO AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO:

I.- CADA PARTIDO POLITICO CON REGISTRO, TENDRA DERECHO A PRESENTAR UNA LISTA DE CUATRO CANDIDATOS;

II.- AQUELLOS CANDIDATOS QUE OBTENGAN EL CONSENSO DE TODOS LOS PARTIDOS POLITICOS SERAN NOMBRADOS MAGISTRADOS;

III.- EN CASO DE NO EXISTIR CONSENSO O ESTE SEA PARCIAL, EL CONGRESO DEL ESTADO SOLICITARA A LAS ASOCIACIONES DE ABOGADOS RECONOCIDAS POR LA DIRECCION DE PROFESIONES Y AL COLEGIO DE NOTARIOS DE LA ENTIDAD, PROPONGAN UNA LISTA DE CUANDO MENOS EL DOBLE DE CANDIDATOS AL NUMERO DE MAGISTRADOS QUE SE PRETENDA CUBRIR; Y

IV.- LAS PROPUESTAS SERAN PRESENTADAS AL CONGRESO DEL ESTADO, PARA ELEGIR POR VOTACION DE POR LO MENOS LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES, AL NUMERO DE MAGISTRADOS QUE FALTARE POR DESIGNAR.

DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FUNCIONARA EN DOS INSTANCIAS A TRAVES DE LAS SALAS RESPECTIVAS Y TEMPORALMENTE SE INTEGRARAN A ESTE CUERPO COLEGIADO DOS MAGISTRADOS DESIGNADOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A PROPUESTA DE LOS PARTIDOS POLITICOS; SE SUBSTANCIARAN Y RESOLVERAN LOS RECURSOS DE ACLARACION E INCONFORMIDAD A TRAVES DE LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS RECURSOS DE REVISION Y RECONSIDERACION POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA.

EN EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES, ESTE ORGANO JURISDICCIONAL FUNCIONARA EN PLENO DESARROLLANDO LAS FUNCIONES JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVAS, DEBIENDO RESOLVER LOS RECURSOS DE ACLARACION Y REVISION QUE SE INTERPONGAN A SU CONOCIMIENTO. LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIEN MEDIANTE LA MAYORIA DE VOTOS, SURTIRAN PLENOS EFECTOS LEGALES.

**ARTICULO 239.-** EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, SERA PRESIDIDO POR EL MAGISTRADO QUE DESIGNE EL PLENO, EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN SU REGLAMENTO INTERIOR.

**ARTICULO 240** PARA SER MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, SE DEBERAN CUMPLIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO E HIDALGUENSE, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS;

II.- POSEER TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO, CON PATENTE LEGALMENTE EXPEDIDA Y CON UNA ANTIGÜEDAD MINIMA DE 5 AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL;

III.- NO HABER SIDO CONDENADO EN SENTENCIA EJECUTORIA, POR DELITO DOLOSO;

IV.- NO SER NI HABER SIDO MINISTRO DE ALGUN CULTO RELIGIOSO;

V.- NO DESEMPEÑAR NI HABER DESEMPEÑADO CARGO DE ELECCION POPULAR EN LOS ULTIMOS SEIS AÑOS;

VI.- NO DESEMPEÑAR NI HABER DESEMPEÑADO CARGO DE DIRECCION NACIONAL, ESTATAL O MUNICIPAL DE ALGUN PARTIDO POLITICO EN LOS ULTIMOS SEIS AÑOS; Y

VII.- CONTAR CON LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA.

**ARTICULO 241.-** LOS MAGISTRADOS SERAN DESIGNADOS PARA EJERCER SUS FUNCIONES DURANTE DOS PROCESOS ELECTORALES ESTATALES SUCESIVOS, PUDIENDO SER RATIFICADOS. LA RETRIBUCION QUE PERCIBA EL PERSONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, SERA LA QUE SE SEÑALE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS RESPECTIVO.

DURANTE EL TIEMPO DE SU NOMBRAMIENTO, SOLO PODRAN DESARROLLAR ACTIVIDADES DOCENTES U HONORIFICAS COMPATIBLES CON EL DESEMPEÑO DE LA MAGISTRATURA, QUEDANDO INHABILITADOS PARA DESEMPEÑAR CUALQUIER OTRO CARGO, EMPLEO O COMISION DENTRO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ESTATAL, MUNICIPAL O PARAESTATAL. ADEMAS, NO PODRAN EJERCER SU PROFESION SINO EN CAUSA PROPIA, DE SU CONYUGE, ASCENDIENTES O DESCENDIENTES, SIEMPRE QUE EL ASUNTO TENGA EL CARACTER DE OCASIONAL. SERAN INDEPENDIENTES EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y SOLO RESPONDERAN AL MANDATO DE LA LEY.

**ARTICULO 242.-** EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO CONTARA CON UN SECRETARIO GENERAL, PROPUESTO POR EL PRESIDENTE CON LA APROBACION DEL PLENO, ADEMAS DE UN SECRETARIO DE ACUERDOS PARA CADA UNA DE LAS SALAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, UN DIRECTOR DE ADMINISTRACION, UN ORGANO INTERNO DE CONTROL Y EL PERSONAL TECNICO-ADMINISTRATIVO QUE SEA NECESARIO, PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO, DESIGNADOS POR EL PRESIDENTE DEL ORGANO JURISDICCIONAL.

**ARTICULO 243.-** SON AUXILIARES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES EN EL AMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA, LOS FEDATARIOS PUBLICOS Y LOS QUE EXPRESAMENTE SEÑALE ESTA LEY.

**SECCION SEGUNDA.**  
**ATRIBUCIONES DEL PLENO Y DE LAS SALAS.**

**ARTICULO 244.-** SON ATRIBUCIONES DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO:

I.- SUBSTANCIAR Y RESOLVER LOS RECURSOS SOMETIDOS A SU JURISDICCION Y COMPETENCIA, ASI COMO PROVEER LA EJECUCION DE LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE;

II.- EXPEDIR Y ACTUALIZAR SU REGLAMENTO INTERIOR;

III.- EMITIR LOS ACUERDOS QUE SEAN NECESARIOS PARA GARANTIZAR EL FUNCIONAMIENTO DEL PLENO Y DE LAS SALAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, EN TODO AQUELLO QUE NO ESTE PREVISTO POR ESTE ORDENAMIENTO;

IV.- ESTABLECER LOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DE INTERPRETACION DE ESTA LEY. LOS CUALES SERAN OBLIGATORIOS PARA TODOS LOS ORGANOS ELECTORALES DE LA ENTIDAD CUANDO SUSTENTEN EL MISMO SENTIDO EN TRES RESOLUCIONES, NO INTERRUMPIDAS POR OTRA EN CONTRARIO.

LA CONTRADICCION DE CRITERIOS PODRA SER PLANTEADA POR LAS PARTES EN CUALQUIER MOMENTO. EL QUE PREVALEZCA DEBERA OBSERVARSE A PARTIR DE QUE SE DICTE, SIN QUE PUEDAN MODIFICARSE LOS EFECTOS DE LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS CON ANTERIORIDAD;

V.- ELEGIR DE ENTRE LOS MAGISTRADOS AL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL;

VI.- APROBAR EL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL, A PROPUESTA DE SU PRESIDENTE.

VII.- APROBAR EN SU CASO EL INFORME QUE ANUALMENTE RINDA EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL;

VIII.- APROBAR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS QUE FORMULE EL PRESIDENTE;

IX.- REQUERIR DE LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES LAS CERTIFICACIONES QUE ESTIME PERTINENTES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES Y RESOLUCIONES, ASI COMO EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA, QUIENES ESTARAN OBLIGADAS A PROPORCIONARLOS DE INMEDIATO;

X.- CONOCER Y RESOLVER SOBRE LA CONTRADICCION DE CRITERIOS JURISPRUDENCIALES DERIVADOS DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL;

XI.- CALIFICAR Y RESOLVER LAS EXCUSAS QUE PRESENTEN LOS MAGISTRADOS;

XII.- CONOCER Y RESOLVER EN LOS TERMINOS DE SU REGLAMENTO INTERIOR, LAS DIFERENCIAS O CONFLICTOS LABORALES CON SUS SERVIDORES, CUANDO HAYAN SIDO SUSPENDIDOS, REMOVIDOS O CESADOS EN SUS FUNCIONES;

XIII.- DEFINIR Y ESTABLECER LOS PROGRAMAS DE FORMACION, CAPACITACION Y ACTUALIZACION PROFESIONAL DE SU PERSONAL, ASI COMO LA ESTRATEGIA DE DIVULGACION DE SUS TRABAJOS DE INVESTIGACION, COMUNICACION E INTERCAMBIO DE MATERIALES CON OTROS ORGANOS ELECTORALES, JURISDICCIONALES E INSTITUCIONES EDUCATIVAS; Y

XIV.- LAS DEMAS QUE LE CONFIERA ESTA LEY, SU REGLAMENTO INTERIOR Y OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS.

**ARTICULO 245.-** SON ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA LAS SIGUIENTES:

I.- RECIBIR Y REGISTRAR LOS RECURSOS TURNADOS POR LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL;

II.- RADICAR Y PROVEER LA SUBSTANCIACION DE LOS RECURSOS TURNADOS QUE REUNAN LOS REQUISITOS DE LEY;

III.- ANALIZAR Y PROYECTAR EL DESECHAMIENTO DE LOS RECURSOS, CUANDO SE DESPRENDA ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA;

IV.- PREPARAR Y ELABORAR LAS PONENCIAS QUE LES CORRESPONDAN;

V. - PROVEER QUE LAS ACTUACIONES SE HAGAN EN TIEMPO Y FORMA;

VI.- ORDENAR A LOS SECRETARIOS Y ACTUARIOS LA REALIZACION DE LAS DILIGENCIAS QUE DEBAN EFECTUARSE FUERA DEL TRIBUNAL;

VII.- DAR CUENTA A LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL Y DE LAS SALAS DE LAS PONENCIAS QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE RESOLUCION PARA SU LISTADO, DISCUSION Y APROBACION EN SU CASO ;

VIII.- SUBSTANCIAR Y RESOLVER LOS RECURSOS SOMETIDOS A SU JURISDICCION Y COMPETENCIA QUE LE SEAN TURNADOS; Y

IX.- LAS DEMAS QUE LES CONFIERA ESTA LEY, SU REGLAMENTO INTERIOR Y LAS DISPOSICIONES QUE ACUERDE EL PLENO DEL TRIBUNAL Y DE LAS SALAS.

**SECCION TERCERA.  
FACULTADES DEL PRESIDENTE.**

**ARTICULO 246.-** SON FACULTADES DEL PRESIDENTE:

I.- REPRESENTAR LEGALMENTE AL TRIBUNAL Y REALIZAR LOS ACTOS JURIDICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE SE REQUIERAN PARA SU FUNCIONAMIENTO;

II.- CÓNVOCAR Y PRESIDIR LAS SESIONES DEL PLENO DEL TRIBUNAL Y DE LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA;

III.- PROPONER ANTE EL PLENO PARA SU APROBACION, EL NOMBRAMIENTO DEL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL;

IV.- DESIGNAR A LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LAS SALAS, DIRECTOR DE ADMINISTRACION Y TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL;

V.- PROPONER ANTE EL PLENO PARA SU APROBACION, EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL;

VI.- ELABORAR Y PROPONER ANTE EL PLENO, PARA SU APROBACION EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL TRIBUNAL;

VII.- ORDENAR QUE SE NOTIFIQUEN EN TIEMPO Y FORMA LAS RESOLUCIONES Y ACUERDOS DEL TRIBUNAL;

VIII.- DAR CURSO A LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL PLENO Y VIGILAR QUE SE CUMPLAN SUS DETERMINACIONES;

IX.- RENDIR ANTE EL PLENO UN INFORME ANUAL DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS;

X.- PROCURAR LA PRESERVACION DEL ORDEN DURANTE LAS SESIONES, ESTANDO FACULTADO PARA APLICAR CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MEDIOS DE APREMIO:

1.-EXHORTAR A GUARDAR EL ORDEN;

2.- CONMINAR A ABANDONAR EL LOCAL; Y

3.- SOLICITAR EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA PARA RESTABLECER EL ORDEN Y DESALOJAR DEL LOCAL A QUIEN LO HAYA ALTERADO.

XI.- REQUERIR POR ACUERDO DEL PLENO, A LOS ORGANISMOS ELECTORALES O A LAS AUTORIDADES ESTATALES O MUNICIPALES CUALQUIER INFORME O DOCUMENTO QUE, OBRANDO EN SU PODER, PUEDA SERVIR PARA LA SUBSTANCIACION DE LOS EXPEDIENTES QUE INTEGRO; PODRA ORDENAR EN CASOS EXTRAORDINARIOS LA REALIZACION DE ALGUNA DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER, SIEMPRE QUE TALES ACTOS NO CONSTITUYAN UN OBSTACULO PARA RESOLVER DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY. LAS AUTORIDADES DEBERAN PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE DICHOS INFORMES O DOCUMENTOS;

XII.- VIGILAR QUE LAS SALAS CUENTEN CON LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS Y MATERIALES PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO;

XIII.- AUTORIZAR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL LAS ACTAS, HACIENDO CONSTAR EN ELLAS LAS DELIBERACIONES DEL PLENO Y LOS ACUERDOS QUE ESTE DICTE EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA;

XIV.- DISPONER QUE SE CUBRAN LAS FALTAS TEMPORALES DE LOS MAGISTRADOS, EN LOS TERMINOS DEL REGLAMENTO INTERIOR;

XV.- EN REPRESENTACION DEL ORGANO JURISDICCIONAL, CELEBRAR CONVENIOS DE COLABORACION CON OTROS TRIBUNALES ELECTORALES, INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y ORGANOS ELECTORALES EN MATERIA DE INVESTIGACION JURIDICA Y COORDINAR LOS DIVERSOS PROGRAMAS DE DIVULGACION Y CAPACITACION DE DERECHO ELECTORAL, ENCAMINADOS A LA PROFESIONALIZACION Y ACTUALIZACION JUDICIAL ELECTORAL DEL PERSONAL A SU SERVICIO, DEL PERSONAL DE ORGANISMOS AFINES Y DE LA CIUDADANIA EN GENERAL; Y

XVI.- LAS DEMAS QUE LE CONFIERA ESTA LEY, SU REGLAMENTO INTERIOR Y LAS QUE SEAN NECESARIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL.

**SECCION CUARTA.  
DEL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL  
Y DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDO DE LAS SALAS.**

**ARTICULO 247.-** SON ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL Y DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LAS SALAS, LAS SIGUIENTES:

I.- DEL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL:

1.- DAR CUENTA EN LAS SESIONES DEL PLENO, DE LOS ASUNTOS EN CARTERA CORRESPONDIENTES A LA PRESIDENCIA Y A LAS SALAS, TOMAR LAS VOTACIONES DE LOS MAGISTRADOS Y FORMULAR EL ACTA RESPECTIVA;

2.- LLEVAR EL TURNO DE LOS MAGISTRADOS QUE DEBEN FORMULAR LAS PONENCIAS PARA RESOLUCION DE LAS SALAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA;

3.- AUTORIZAR CON SU FIRMA LAS ACTUACIONES DEL TRIBUNAL Y EXPEDIR CERTIFICACIONES;

4.- SUPERVISAR QUE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL SE REALICEN EN TIEMPO Y FORMA;

5.- SUPERVISAR Y ORIENTAR AL PERSONAL EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, AUXILIADO DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LAS SALAS;

6.- SUPERVISAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA OFICIALIA DE PARTES, Y DEL ARCHIVO DEL TRIBUNAL; PROVEYENDO SU OPORTUNA CONCENTRACION Y PRESERVACION;

7.- LLEVAR EL REGISTRO DE LOS CRITERIOS QUE SE ADOPTEN EN RELACION CON LAS RESOLUCIONES QUE EMITA EL TRIBUNAL; Y

8.- LAS DEMAS QUE LE CONFIERA ESTA LEY, EL REGLAMENTO INTERIOR Y LAS QUE LE SEÑALE EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL.

II.- DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LAS SALAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA:

1.- DAR CUENTA EN LAS SESIONES DE LA SALA DE SU ADSCRIPCION, DE LOS ASUNTOS TURNADOS A SU COMPETENCIA, RADICANDOLOS PARA SU SUBSTANCIACION Y ELABORACION DE LA PONENCIA RESPECTIVA, PREVIO ACUERDO CON EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA RESPECTIVA;

2.- LLEVAR EL TURNO DE LOS SECRETARIOS SUBSTANCIADORES Y PROYECTISTAS QUE DEBEN DESAHOGAR LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN ESTE ORDENAMIENTO Y FORMULAR LOS PROYECTOS DE PONENCIAS PARA SU ANALISIS Y RESOLUCION;

3.- AUTORIZAR CON SU FIRMA LAS ACTUACIONES DE LA SALA;

4.- SUPERVISAR QUE SE HAGAN EN TIEMPO Y FORMA LAS NOTIFICACIONES QUE CONTEMPLA ESTA LEY; Y

5.- LAS DEMAS QUE LES CONFIERA ESTA LEY, EL REGLAMENTO INTERIOR, LAS QUE LES SEÑALEN EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL Y LOS MAGISTRADOS PRESIDENTES DE LAS SALAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

**ARTICULO 248.-** EL SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL Y LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS DE LAS SALAS, DEBERAN SER MAYORES DE 25 AÑOS Y SATISFACER LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 240 DE ESTA LEY, CON EXCEPCION DE LO QUE SEÑALA LA FRACCION II EN LO RELATIVO A LA ANTIGÜEDAD MINIMA DE EJERCICIO PROFESIONAL.

#### CAPITULO SEGUNDO. DE LAS NULIDADES.

**ARTICULO 249.-** LA VOTACION RECIBIDA EN UNA CASILLA ELECTORAL SERA NULA CUANDO:

I.- LA CASILLA SE HAYA INSTALADO Y FUNCIONE EN DISTINTO LUGAR DEL SEÑALADO EN LA PUBLICACION DEFINITIVA DE UBICACION, O EN

CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR ESTA LEY, SIN CAUSA JUSTIFICADA;

II.- SE REALICE SU COMPUTO Y ESCRUTINIO EN LOCAL DIFERENTE AL SEÑALADO PARA LA UBICACION DEFINITIVA DE LA CASILLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA;

III.- SE RECIBA LA VOTACION EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACION DE LA ELECCION;

IV.- LA RECEPCION DE LA VOTACION SE HAGA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR ESTA LEY;

V.- SIN CAUSA JUSTIFICADA EL PAQUETE ELECTORAL Y EL SOBRE ELECTORAL, SEAN ENTREGADOS AL CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL ELECTORAL, FUERA DE LOS PLAZOS QUE ESTA LEY ESTABLECE;

VI.- SE EJERZA VIOLENCIA FISICA O COACCION DE ALGUNA AUTORIDAD O PARTICULAR SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O DE LOS ELECTORES, DE TAL MANERA QUE SE AFECTEN LA LIBERTAD O EL SECRETO DEL VOTO;

VII.- POR ERROR GRAVE O DOLO MANIFIESTO EN EL COMPUTO DE VOTOS, NO SE PUEDA CUANTIFICAR LA VOTACION ADECUADAMENTE;

VIII.- POR PERMITIR SUFRAGAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA, O EL NOMBRE NO APAREZCA EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCION ESTABLECIDOS EN ESTE ORDENAMIENTO; Y

IX.- SE COMPRUEBE QUE SE IMPIDIO, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EJERCER EL DERECHO AL VOTO A LOS CIUDADANOS Y ESTO SEA DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION.

LAS CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACION DE UNA CASILLA, SURTIRAN PLENOS EFECTOS CUANDO SEAN DEBIDAMENTE ACREDITADAS Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO RESUELVA QUE FUERON DETERMINANTES EN LOS RESULTADOS DEL COMPUTO DE LA VOTACION DE LA CASILLA.

**ARTICULO 250.-** UNA ELECCION SERA NULA CUANDO:

I.- SE DEMUESTRE QUE EN LA PREPARACION Y DESARROLLO DE LA ELECCION, SE HAYAN COMETIDO ALGUNA DE LAS SIGUIENTES VIOLACIONES QUE RESULTEN DETERMINANTES EN SU RESULTADO:

1.- LA RECEPCION DE LA VOTACION SE REALICE EN FECHA DISTINTA A LA DE LA ELECCION;

2.- LA RECEPCION DE LA VOTACION SE REALICE POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS FACULTADOS POR ESTA LEY; Y

3.- EN MAS DE UN 20% DE LAS SECCIONES ELECTORALES, NO SE HUBIEREN INSTALADO LAS CASILLAS Y CONSECUENTEMENTE LA VOTACION NO HUBIERE SIDO RECABADA;

II.- LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DECLAREN LA NULIDAD DE LA VOTACION EN MAS DE UN 20% DE LAS SECCIONES ELECTORALES; Y

III.- LOS CANDIDATOS QUE HAYAN OBTENIDO MAYORIA DE VOTOS EN EL COMPUTO DE LA ELECCION RESPECTIVA, SE VEAN AFECTADOS POR CAUSA SUPERVENIENTE QUE LOS HAGA INELEGIBLES PARA EL CARGO PARA EL QUE FUERON POSTULADOS, TRATANDOSE DE:

1.- EL CANDIDATO A GOBERNADOR;

2.- LA FORMULA DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA;

3.- LOS DIPUTADOS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, EN CUYO EVENTO TOMARA EL LUGAR DEL DECLARADO INELEGIBLE, EL QUE LE SIGA EN LA LISTA CORRESPONDIENTE AL MISMO PARTIDO; Y

4.- LOS CANDIDATOS A PRESIDENTE PROPIETARIO Y SUPLENTE, INTEGRANTES DE LA PLANILLA PARA LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS.

IV.- EL PARTIDO POLITICO QUE EN LA ELECCION DE DIPUTADOS O AYUNTAMIENTOS REBASE EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA ESTABLECIDO, EN MAS DE UN 10% Y EN LA DE GOBERNADOR EL 5%,

CUANDO SE DECLARE NULA ALGUNA DE LAS ELECCIONES, EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL COMUNICARA AL CONGRESO DEL ESTADO LA RESOLUCION RESPECTIVA PARA LOS EFECTOS DE LEY.

**ARTICULO 251.-** LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DE DIPUTADOS Y AYUNTAMIENTOS, SOLO PODRAN SER DECLARADAS NULAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DEBIENDO TOMAR EN CONSIDERACION LAS RESOLUCIONES QUE AL EFECTO HAYA PRONUNCIADO EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

**ARTICULO 252.-** NINGUN PARTIDO POLITICO O COALICION PODRA INVOCAR COMO CAUSAS DE NULIDAD, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE EL MISMO PARTIDO O COALICION HAYA PROVOCADO.

LOS EFECTOS DE LAS NULIDADES, SE CONTRAEN EXCLUSIVAMENTE A LA VOTACION O ELECCION PARA LA QUE EXPRESAMENTE SE HAYA HECHO VALER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, QUE DEBERA RESOLVER EL TRIBUNAL ELECTORAL.

LAS ELECCIONES QUE EN LAS ETAPAS DE RESULTADOS, CALIFICACION Y DECLARACION DE VALIDEZ O NULIDAD, NO SEAN IMPUGNADAS EN TIEMPO Y FORMA, SERAN CONSIDERADAS COMO VALIDAS, DEFINITIVAS E INATACABLES PARA TODOS LOS EFECTOS DE LEY.

**CAPITULO TERCERO.  
DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.**

**SECCION PRIMERA.  
DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTICULO 253.-** LOS RECURSOS SON LOS MEDIOS POR LOS CUALES ORDINARIAMENTE SE PROCEDE A LA IMPUGNACION DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y DEL PROPIO TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DURANTE O ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES. LOS RECURSOS SE PRESENTARAN POR ESCRITO Y EN TRIPLICADO, DEBIENDO CONTENER:

- I.- NOMBRE Y DOMICILIO COMPLETOS DEL PROMOVENTE;
- II.- LA AUTORIDAD ELECTORAL ANTE QUIEN SE RECURRE;
- III.- EL MEDIO DE IMPUGNACION QUE HACE VALER;
- IV.- EL ACTO O LA RESOLUCION IMPUGNADA;
- V.- LA PRETENSION RECLAMADA;
- VI.- LA EXPRESION DE AGRAVIOS;
- VII.- LAS PRUEBAS RELACIONADAS CON LOS HECHOS; Y
- VIII.- FIRMA AUTOGRAFA DEL OCURSANTE.

**ARTICULO 254.-** LA INTERPOSICION DE TODO MEDIO DE IMPUGNACION SE HARA EN LOS TERMINOS Y CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN ESTA LEY, Y NO SUSPENDERAN LOS EFECTOS DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES IMPUGNADAS.

EN LOS CASOS DE OMISION DE LA PRETENSION RECLAMADA, CITA ERRONEA EN LA DENOMINACION DEL RECURSO O SEÑALAMIENTO EQUIVOCADO DE LOS PRECEPTOS LEGALES APLICABLES O VIOLADOS, EL ORGANO ELECTORAL O EL TRIBUNAL ELECTORAL DEBERAN RESOLVER EL RECURSO, TOMANDO EN CONSIDERACION LOS PRECEPTOS LEGALES QUE DEBIERON SER INVOCADOS O LOS QUE RESULTEN APLICABLES AL CASO CONCRETO.

**SECCION SEGUNDA.  
DE LOS RECURSOS.**

**ARTICULO 255.-** PARA GARANTIZAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, DE LOS RESULTADOS ELECTORALES Y DE LA CALIFICACION DE LAS ELECCIONES Y SU DECLARACION DE VALIDEZ, SE ESTABLECEN LOS SIGUIENTES RECURSOS:

- I.- ACLARACION;

- II.- REVOCACION;
- III.- INCONFORMIDAD;
- IV.- REVISION; Y
- V.- RECONSIDERACION.

**ARTICULO 256.-** - EL RECURSO DE ACLARACION SE INTERPONDRÁ:

I.- DURANTE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL, EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE INCLUSION O LA EXCLUSION DE LOS CIUDADANOS EN EL PADRON ELECTORAL.

UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN EL ARTICULO 131 DE ESTA LEY, LOS INTERESADOS PODRAN INTERPONER, DENTRO DEL PLAZO DE TRES DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE LA NEGATIVA DE INCLUSION O LA EXCLUSION EL RECURSO DE ACLARACION ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL.

INTERPUESTO EL RECURSO, LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL SOLICITARA AL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES EL INFORME JUSTIFICADO RESPECTO DEL ACTO RECLAMADO, CONCEDIENDOLE UN TERMINO DE TRES DIAS NATURALES PARA QUE LO RINDA. ADEMAS PROVEERA LA SUBSTANCIACION DEL RECURSO Y DICTARA SU RESOLUCION, LA QUE SERA RECURRIBLE.

II.- CONTRA LA INTEGRACION DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA O LA UBICACION DE ESTAS, SE SUBSTANCIARA EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 104 DE ESTE ORDENAMIENTO, SIENDO COMPETENTE PARA RESOLVERLO EN FORMA DEFINITIVA E INATACABLE, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**ARTICULO 257.-** EL RECURSO DE REVOCACION PODRA INTERPONERSE:

CONTRA LOS ACTOS O RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS ORGANISMOS ELECTORALES QUE NO TENGAN RECURSO ESPECIFICO PARA SU IMPUGNACION.

DEBERA PROMOVERSE POR LOS PARTIDOS POLITICOS A TRAVES DE SUS REPRESENTANTES DEBIDAMENTE REGISTRADOS Y ACREDITADOS ANTE LOS ORGANISMOS ELECTORALES. SE INTERPONDRÁ DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A PARTIR DE LA REALIZACION DE LOS ACTOS O DE LA PUBLICACION POR ESTRADOS DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS. DE ESTE RECURSO CONOCERA EL PROPIO ORGANISMO QUE EJECUTO EL ACTO O DICTÓ EL ACUERDO O LA RESOLUCION IMPUGNADA, RESOLVIENDO DENTRO DE LOS TRES DIAS NATURALES SIGUIENTES A SU INTERPOSICION Y NOTIFICANDO POR ESTRADOS AL INTERESADO. EL PROVEIDO QUE SE DICTE SERA RECURRIBLE.

**ARTICULO 258.-** EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRA INTERPONERSE PARA:

I.- HACER VALER LAS CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS, O DE LA ELECCION, PREVISTAS EN ESTA LEY;

II.- IMPUGNAR LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE COMPUTO DISTRITAL EN LA ELECCION DE DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA, EN LAS ACTAS DE COMPUTO DISTRITAL Y ESTATAL EN LA ELECCION DE GOBERNADOR, ASI COMO DEL ACTA DE COMPUTO MUNICIPAL EN LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS Y CONSECUENTEMENTE EL OTORGAMIENTO DE LA CONSTANCIA DE MAYORIA RESPECTIVA.

TRATANDOSE DE LA ELECCION DE DIPUTADOS O AYUNTAMIENTOS, SE INTERPONDRA POR LOS PARTIDOS POLITICOS A TRAVES DE SUS REPRESENTANTES REGISTRADOS ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES O MUNICIPALES ELECTORALES RESPECTIVAMENTE; Y EN LA ELECCION DE GOBERNADOR SE INTERPONDRA ANTE LOS CONSEJOS DISTRITALES O EL CONSEJO GENERAL, SEGUN EL COMPUTO QUE SE IMPUGNE, POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLITICO ANTE EL MISMO.

SE INTERPONDRA DENTRO DEL PLAZO DE SETENTA Y DOS HORAS CONTADOS A PARTIR DEL TERMINO DE LA SESION DE COMPUTO ESTATAL, DISTRITAL O MUNICIPAL, SEGUN LA ELECCION DE QUE SE TRATE, DEBIENDO CONTENER EL DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, LA IDENTIFICACION EXPRESA DE LA ELECCION O CASILLA CUYA VOTACION SE IMPUGNA, EL ORGANO RESPONSABLE, LA RELACION QUE GUARDE EL RECURSO CON OTRAS IMPUGNACIONES, LA EXPRESION DE AGRAVIOS QUE PRESUNTAMENTE LE CAUSEN A SU REPRESENTADO Y LAS COPIAS FIRMADAS DE RECIBIDO DE LOS ESCRITOS DE PROTESTA PRESENTADOS DURANTE LA JORNADA ELECTORAL.

RECIBIDO EL RECURSO Y CONCLUIDOS LOS TERMINOS FIJADOS PARA LA EXPRESION DE AGRAVIOS Y EXHIBICION DE PRUEBAS, EL CONSEJO GENERAL, LOS DISTRITALES O MUNICIPALES ELECTORALES NOTIFICARAN POR ESTRADOS A LOS PARTIDOS POLITICOS ACREDITADOS DE LA INTERPOSICION DEL MISMO Y DE LAS PRUEBAS EXHIBIDAS, PARA QUE DENTRO DE UN TERMINO DE CUARENTA Y OCHO HORAS DEDUZCAN LO QUE A SU DERECHO CONVenga ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, REMITIENDO EL RECURSO AL ORGANO JURISDICCIONAL PARA SU SUBSTANCIACION Y RESOLUCION, LA CUAL SERA RECURRIBLE A TRAVES DEL RECURSO DE REVISION.

SUBSTANCIADO Y RESUELTO EL RECURSO, EL TRIBUNAL NOTIFICARA SU RESOLUCION EN LOS TERMINOS FIJADOS EN ESTA LEY REMITIENDO COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION PRONUNCIADA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA SU EJECUCION, QUE REALIZARA EN EL TERMINO IMPROPRORROGABLE DE VEINTICUATRO HORAS A PARTIR DE SU RECEPCION, DEBIENDO INFORMAR DE SU CUMPLIMIENTO.

**ARTICULO 259.-** EL ESCRITO DE PROTESTA SERA REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD EN LOS CASOS EN

QUE SE IMPUGNEN RESULTADOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LAS CASILLAS POR IRREGULARIDADES EN LA JORNADA ELECTORAL; PODRA FORMULARSE RESPECTO DE LOS ACTOS QUE SE REALICEN EN LAS CASILLAS ELECTORALES Y QUE A CONSIDERACION DEL RECURRENTE AFECTEN EL RESULTADO DE LA VOTACION EN ESTAS. PODRA SER INTERPUESTO POR LOS REPRESENTANTES LEGITIMADOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS, ANTE LA PROPIA CASILLA DURANTE LA JORNADA ELECTORAL DEBERA SATISFACER LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES: I, II, V Y VIII DEL ARTICULO 253 DE ESTA LEY; DICHS ESCRITOS SERAN ENVIADOS JUNTO CON EL PAQUETE ELECTORAL. EL CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL ELECTORAL QUE LOS RECIBA, DEBERA INTEGRARLOS AL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE, EN SU CASO, SE HAYA INTERPUESTO Y CON EL QUE ESTE RELACIONADO, LO QUE REMITIRA BAJO SU ESTRICTA RESPONSABILIDAD AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, PARA SU DEBIDA SUBSTANCIACION Y RESOLUCION.

**ARTICULO 260.-** EL RECURSO DE REVISION PODRA INTERPONERSE:

I.- EN CONTRA DE LA RESOLUCION DEDUCIDA DEL RECURSO DE ACLARACION, HECHO VALER RESPECTO DE ACTOS U OMISIONES DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES.

DEBERA INTERPONERSE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO POR EL INTERESADO, DENTRO DE LOS TRES DIAS NATURALES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, CON EXPRESION DE LOS AGRAVIOS DE ESTRICTO DERECHO QUE CONSIDERE LE CAUSA LA RESOLUCION IMPUGNADA.

EL TRIBUNAL RESOLVERA DENTRO DE LOS CINCO DIAS NATURALES SIGUIENTES A SU PRESENTACION Y SUS RESOLUCIONES SERAN DEFINITIVAS E INATACABLES.

DE RESULTAR PROCEDENTE EL RECURSO, EL ORGANISMO ELECTORAL RECURRIDO DEBERA CUMPLIRLA EN EL TERMINO IMPRORROGABLE DE VEINTICUATRO HORAS A PARTIR DE SU NOTIFICACION, E INFORMAR INMEDIATAMENTE DE SU EJECUCION AL ORGANO JURISDICCIONAL;

II.- EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEDUCIDAS DEL RECURSO DE REVOCACION, QUE OPORTUNAMENTE HAYA HECHO VALER LA PARTE INTERESADA.

SE INTERPONDRA DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, POR LOS PARTIDOS POLITICOS A TRAVES DE SUS REPRESENTANTES DEBIDAMENTE REGISTRADOS Y ACREDITADOS QUE INTERPUSIERON EL RECURSO CUYA RESOLUCION SE COMBATE, SEÑALANDO DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO HGO., Y CON LA EXPRESION DE AGRAVIOS DE ESTRICTO DERECHO.

III.- EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DEDUCIDAS DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD.

SE INTERPONDRÁ POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES DEBIDAMENTE REGISTRADOS Y ACREDITADOS QUE INTERPUSIERON EL RECURSO CUYA RESOLUCIÓN SE COMBATE, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, SEÑALANDO DOMICILIO PARA OÍR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO HGO., Y CON LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS DE ESTRICTO DERECHO.

LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA SERÁ COMPETENTE PARA SUBSTANCIAR Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES; ENTRE DOS PROCESOS ELECTORALES SERÁ COMPETENTE EL PLENO DEL TRIBUNAL, EN AMBOS CASOS SUS RESOLUCIONES SERÁN DEFINITIVAS E INATACABLES. TRATÁNDOSE DE LAS FRACCIONES I Y II DE ESTE ARTÍCULO, PROVEERÁ SU INMEDIATA EJECUCIÓN A CARGO DEL ÓRGANO RESPONSABLE A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN EN LOS TÉRMINOS ANTERIORES, EL QUE DEBERÁ INFORMAR INMEDIATAMENTE Y BAJO SU RESPONSABILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

**ARTÍCULO 261.-** EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PODRÁ INTERPONERSE:

I.- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITA EL ÓRGANO CALIFICADOR RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ O NULIDAD DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS, GOBERNADOR O DE AYUNTAMIENTOS, POR EXCESO O DEFECTO EN SU CALIFICACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO LOS AGRAVIOS DE ESTRICTO DERECHO QUE EXPRESE EL RECURRENTE, NO HAYAN SIDO MANIFESTADOS EN OTRO RECURSO RESUELTO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

II.- EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITA EL ÓRGANO CALIFICADOR DE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ O NULIDAD EN RELACIÓN DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE AYUNTAMIENTOS CUANDO EL CONSEJO GENERAL, DICTAMINE LA CALIFICACIÓN CORRESPONDIENTE SIN ATENDER LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD O REVISIÓN INTERPUESTO; Y

III.- EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN Y ASIGNACIÓN QUE REALICE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE DIPUTADOS Y REGIDORES BAJO EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CUANDO POR ERROR ARITMÉTICO EN LOS COMPUTOS DISTRITALES O MUNICIPALES, SE AFECTAREN LOS RESULTADOS OBTENIDOS.

SE HARÁ VALER ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES CONTADAS A PARTIR DEL CIERRE DEL ACTA DE CADA SESIÓN DE RESOLUCIÓN, EN LA QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, HAGA LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ O NULIDAD DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR, DIPUTADOS O AYUNTAMIENTOS, SEGÚN CORRESPONDA, Y EN LA QUE SE DETERMINEN Y ASIGNEN LAS DIPUTACIONES O REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PODRÁ SER INTERPUESTO EXCLUSIVAMENTE POR LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL

ELECTORAL SEÑALANDO DOMICILIO PARA OIR NOTIFICACIONES EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO HGO., Y CON EXPRESION DE AGRAVIOS DE ESTRICTO DERECHO, EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN ESTE ORDENAMIENTO.

LA RESOLUCION QUE PRONUNCIE LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO RESPECTO DE ESTE RECURSO, SERA DEFINITIVA E IRRECURREBLE, MISMA QUE SERA NOTIFICADA AL CONSEJO GENERAL, MEDIANTE OFICIO QUE SE ENTREGARA EN SU DOMICILIO OFICIAL AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO HGO., ANEXANDOSE COPIA CERTIFICADA DE LA MISMA, PARA QUE DICHO ORGANISMO COLEGIADO, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y TOMANDOLA EN CUENTA, PROCEDA EN SESION PLENARIA EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY.

**CAPITULO CUARTO**  
**PROCEDIMIENTO PARA LA SUBSTANCIACION Y RESOLUCION**  
**DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.**  
**SECCION PRIMERA**  
**DE LA RADICACION Y SUSTANCIACION**

**ARTICULO 262.-** SERAN CONSIDERADOS COMO PARTES EN EL PROCEDIMIENTO PARA TRAMITAR UN RECURSO:

I.- LOS PARTIDOS POLITICOS O LA COALICION QUE ESTANDO LEGITIMADOS EN LOS TERMINOS DE LA LEY, PROMUEVAN EL RECURSO;

II.- LA AUTORIDAD, QUE SERA EL ORGANO ELECTORAL QUE REALICE EL ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA;

III.- EL TERCERO INTERESADO, QUE SERA EL PARTIDO POLITICO O COALICION QUE TENGA INTERES LEGITIMO EN LA CAUSA, DERIVADO DE UN HECHO INCOMPATIBLE CON EL QUE PRETENDA EL PROMOVENTE; Y

IV.- LOS CIUDADANOS, QUE PODRAN INTERPONER EL RECURSO DE ACLARACION EN LOS TERMINOS SEÑALADOS EN ESTE ORDENAMIENTO.

**ARTICULO 263.-** RECIBIDO ALGUN RECURSO EN EL TRIBUNAL ELECTORAL, EL SECRETARIO GENERAL DARA CUENTA AL PRESIDENTE, QUIEN ACORDARA SU REMISION A LA SALA DE PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA, SEGUN CORRESPONDA PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

**ARTICULO 264.-** LA SALA, CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS FORMARA, REGISTRARA Y SUBSTANCIARA EL EXPEDIENTE HASTA PONERLO EN ESTADO DE RESOLUCION, MEDIANTE EL PROYECTO QUE SERA SOMETIDO A LA CONSIDERACION DEL PLENO DE LA SALA DE PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA, SEGUN CORRESPONDA.

PODRAN ACUMULARSE LOS EXPEDIENTES DE AQUELLOS RECURSOS EN QUE SE IMPUGNEN SIMULTANEAMENTE POR DOS O MAS PARTIDOS POLITICOS O COALICION, EL MISMO ACTO O RESOLUCION. AL ACORDARSE LA ACUMULACION, EL EXPEDIENTE MAS RECIENTE SE ACUMULARA AL MAS ANTIGUO.

CUANDO POR EFECTO DE LA ACUMULACION DE LAS RESOLUCIONES DE LOS DISTINTOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD, SE ACREDITEN LOS SUPUESTOS DE NULIDAD, EL TRIBUNAL RESOLVERA DE OFICIO SOBRE ESTA ULTIMA.

**ARTICULO 265.-** FORMULADO EL PROYECTO POR LA SALA, SERA REMITIDO AL PRESIDENTE QUE CORRESPONDA, QUIEN ORDENARA LA PROGRAMACION PARA SU ANALISIS, LISTANDOLO PARA LA SESION PLENARIA CORRESPONDIENTE, EN LA QUE, SI ES EL CASO, SERA ENGROSADO CON LAS OBSERVACIONES DE LOS MAGISTRADOS, SOMETIDO A VOTACION Y SE DICTARA RESOLUCION. EL TRIBUNAL ELECTORAL NOTIFICARA AL RECURRENTE Y AL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL O TERCEROS INTERESADOS, EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR ESTE ORDENAMIENTO. EN CASO DE SER PROCEDENTE, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL O EL CONSEJO DISTRITAL O MUNICIPAL, BAJO SU RESPONSABILIDAD, INFORMARA DEL CUMPLIMIENTO DE DICHA RESOLUCION.

#### SECCION SEGUNDA. DE LAS NOTIFICACIONES.

**ARTICULO 266.-** LAS NOTIFICACIONES SE EFECTUARAN A MAS TARDAR EL DIA SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE SE DICTEN LAS RESOLUCIONES QUE LAS MOTIVEN.

LAS NOTIFICACIONES SE HARAN POR CEDULA O POR INSTRUCTIVO, DE ACUERDO A LO QUE DISPONE EL ARTICULO SIGUIENTE.

**ARTICULO 267.-** TODOS LOS PROMOVENTES, EN EL PRIMER ESCRITO, DEBERAN DESIGNAR DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL TRIBUNAL U ORGANO QUE CONOZCA DEL ASUNTO; SI NO LO HICIEREN, LA NOTIFICACION SE HARA POR CEDULA QUE SE FIJARA EN LOS ESTRADOS DE LA OFICINA CORRESPONDIENTE, QUE DEBERA SER VISIBLE Y DE FACIL ACCESO AL PUBLICO.

CUANDO EL PROMOVENTE SEÑALE DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, EL ACTUARIO DEBERA CERCIORARSE QUE SE CONSTITUYE EN EL DOMICILIO SEÑALADO, Y SI ESTE NO SE ENCONTRARE ABIERTO O SE NEGAREN A RECIBIRLA, ASENTARA CONSTANCIA DE ELLO Y PROCEDERA A REALIZAR LA NOTIFICACION POR CEDULA EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL PARRAFO ANTERIOR.

LAS NOTIFICACIONES A LAS AUTORIDADES U ORGANISMOS ELECTORALES, SE HARAN POR INSTRUCTIVO ACOMPAÑADO DE COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO O RESOLUCION QUE LA MOTIVE ENTREGANDOSE EN SUS DOMICILIOS OFICIALES.

**ARTICULO 268.-** LAS NOTIFICACIONES SURTEN SUS EFECTOS LEGALES AL DIA SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE FUERON REALIZADAS, COMPUTANDOSE LOS TERMINOS DE MOMENTO A MOMENTO, SALVO LO QUE SEÑALE EXPRESAMENTE LA LEY.

### SECCION TERCERA.

#### CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

**ARTICULO 269.-** EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, SUS ORGANOS ELECTORALES COMPETENTES Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, DESECHARAN LOS MEDIOS DE IMPUGNACION INTERPUESTOS, CUANDO SURJA ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS DE IMPROCEDENCIA:

I.- QUE EN LOS ESCRITOS MEDIANTE LOS QUE SE INTERPONGAN LOS RECURSOS PREVISTOS EN ESTE ORDENAMIENTO, NO SE SATISFAGA ALGUNO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS PARA CADA UNO EN LO PARTICULAR;

II.- NO SE HAYAN PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA LOS ESCRITOS DE PROTESTA, O NO REUNAN LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTA LEY PARA QUE PRCCEDA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD;

III.- NO SE EXPRESEN AGRAVIOS EN FORMA OPORTUNA O LOS QUE HAYAN FORMULADO NO CUMPLAN CON EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO O CAREZCAN DE RELACION DIRECTA CON EL ACTO, RESOLUCION O RESULTADO DE LA ELECCION QUE SE PRETENDE COMBATIR, O CAMBIEN HECHOS QUE NO FUERON OPORTUNAMENTE RECURRIDOS EN LA VIA Y FORMA SEÑALADAS POR ESTA LEY;

IV.-EL ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA, SEA MATERIA DE UN RECURSO DIVERSO, O SE IMPUGNE MAS DE UNA ELECCION CON UN MISMO RECURSO;

V.- ALGUN MEDIO DE IMPUGNACION SE INTERPONGA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE O EL ACTO O RESOLUCION RECURRIDA SEA INEXISTENTE, INIMPUGNABLE O HAYAN CESADO SUS EFECTOS;

VI.- DURANTE LA SUBSTANCIACION DEL RECURSO DE ACLARACION, EL CIUDADANO RECURRENTE FALLEZCA O SEA SUSPENDIDO O PRIVADO DEL EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLITICOS;

VII.- LA AUTORIDAD ELECTORAL MODIFIQUE O REVOQUE LA RESOLUCION IMPUGNADA, DE TAL MANERA QUE EL RECURSO QUEDE SIN MATERIA; Y

VIII.- DE LAS CONSTANCIAS DOCUMENTALES RELATIVAS AL PROCESO ELECTORAL, SE DESPRENDA EL CONSENTIMIENTO EXPRESO O TACITO POR PARTE DEL RECURRENTE, RESPECTO DEL ACTO O RESOLUCION QUE PRETENDE IMPUGNAR.

**ARTICULO 270.-** LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO POR CONDUCTO DE SU PERSONAL AUTORIZADO, DEBERAN DESECHAR DE PLANO AQUELLOS RECURSOS QUE CONSIDEREN EVIDENTEMENTE INFUNDADOS, O CUYA NOTORIA IMPROCEDENCIA SE DERIVE DE LA INOBSERVANCIA O INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, CUANDO:

I.- NO SE INTERPONGAN POR ESCRITO ANTE AUTORIDAD COMPETENTE O SE PRESENTEN FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR LA LEY;

II.- SEAN INTERPUESTOS POR QUIEN NO TENGA LEGITIMACION O INTERES EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY, O NO ESTEN FIRMADOS AUTOGRAFAMENTE POR QUIEN LOS PROMUEVE;

III.- NO APORTEN PRUEBAS EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LA LEY;

IV.- SE IMPUGNE MAS DE UNA ELECCION CON UN MISMO RECURSO; Y

V.- NO SE INTERPONGA EL RECURSO CORRESPONDIENTE, EN LOS CASOS QUE LA LEY LO ESTABLECE COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, O NO SE ESPECIFIQUE EL TIPO DE NULIDAD QUE HACE VALER EL PROMOVENTE.

**ARTICULO 271.-** PROCEDERA EL SOBRESEIMIENTO DE LOS RECURSOS:

I.- CUANDO DE MANERA EXPRESA SE DESISTA EL RECURRENTE; Y

II.- CUANDO EN EL TRAMITE DE ALGUN RECURSO, APAREZCA O SOBREVenga ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA

#### SECCION CUARTA. DE LAS PRUEBAS.

**ARTICULO 272.-** EN MATERIA ELECTORAL PARA ACREDITAR SU DICHO, LAS PARTES PODRAN OFRECER LAS PRUEBAS SIGUIENTES: DOCUMENTAL PUBLICA Y PRIVADA, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, TECNICAS Y PRESUNCIONAL.

PARA EFECTOS DE ESTA LEY SON DOCUMENTALES PUBLICAS :

I.- LAS ACTAS Y CONSTANCIAS DEBIDAMENTE REQUISITADAS DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES EN EL PROCESO ELECTORAL DE QUE SE TRATE;

II.- LOS INSTRUMENTOS EXPEDIDOS POR LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES;

III.-LOS INSTRUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; Y

IV.- LOS INSTRUMENTOS EXPEDIDOS POR QUIENES ESTEN INVESTIDOS DE FE PUBLICA, DE ACUERDO CON LA LEY.

SON DOCUMENTOS PRIVADOS:

LOS EMITIDOS POR LOS PARTICULARES, Y PODRAN SER ACOMPAÑADOS DE PRUEBAS TECNICAS. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS PODRAN LIBREMENTE SER TOMADAS EN CUENTA MEDIANTE LA INTERPRETACION JURIDICA DE LA LEY. A FALTA DE ESTA, SE FUNDARA EN LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO.

SON PRUEBAS TECNICAS:

AQUELLOS MEDIOS QUE CAPTEN, IMPRIMAN O REPRODUZCAN IMAGENES Y QUE TIENEN POR OBJETO CREAR CONVICCION EN EL JUZGADOR ACERCA DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS. EN ESTE SUPUESTO, EL APORTANTE DEBERA MANIFESTAR CONCRETAMENTE LO QUE PRETENDE ACREDITAR, IDENTIFICANDO PLENAMENTE A LAS PERSONAS, LOS LUGARES Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO Y TIEMPO QUE REPRODUCE LA PRUEBA.

**ARTICULO 273.-** LAS PRUEBAS APORTADAS SERAN VALORADAS POR LOS ORGANOS ELECTORALES Y EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, ATENDIENDO A LOS PRINCIPIOS DE LA LOGICA, DE LA SANA CRITICA Y DE LA EXPERIENCIA AL RESOLVER LOS RECURSOS DE SU COMPETENCIA, SIEMPRE QUE RESULTEN PERTINENTES Y RELACIONADAS CON LAS PRETENSIONES RECLAMADAS, CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- LOS DOCUMENTOS PUBLICOS HARAN PRUEBA PLENA, SALVO EL DERECHO PARA INVOCAR SU FALSEDAD O PEDIR SU COTEJO CORRESPONDIENTE, RESPECTO DE SU AUTENTICIDAD O DE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS A QUE SE REFIERAN;

II.- LOS DOCUMENTOS PRIVADOS Y LOS ESCRITOS DE LOS TERCEROS INTERESADOS SERAN CONSIDERADOS COMO PRESUNCIONES. ESTOS, LAS PRUEBAS TECNICAS Y LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, SOLO HARAN PRUEBA PLENA, CUANDO A JUICIO DE LOS ORGANOS COMPETENTES O DEL TRIBUNAL ELECTORAL, LOS DEMAS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, LOS HECHOS AFIRMADOS, LA VERDAD CONOCIDA Y EL SANO RACIOCINIO DE LA RELACION QUE GUARDEN ENTRE SI, GENEREN CONVICCION SOBRE LA VERACIDAD DE LOS HECHOS AFIRMADOS Y NO DEJEN DUDAS..

NINGUNA PRUEBA APORTADA FUERA DE LOS PLAZOS ESTIPULADOS EN ESTA LEY, SERA TOMADA EN CUENTA AL RESOLVER, SALVO EL CASO DE LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES PARA ACREDITAR LA INELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS.

**ARTICULO 274.-** SOLO LOS HECHOS CONTROVERTIDOS SON MATERIA DE PRUEBA. NO LO SERAN EL DERECHO, LOS HECHOS NOTORIOS E INVEROSIMILES, NI AQUELLOS QUE HAYAN SIDO RECONOCIDOS.

EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR. TAMBIEN LO ESTA EL QUE NIEGA, CUANDO SU NEGACION ENVUELVE LA AFIRMACION EXPRESA DE UN HECHO

#### **SECCION QUINTA. DE LAS RESOLUCIONES.**

**ARTICULO 275.-** LOS RECURSOS INTERPUESTOS SERAN RESUELTOS POR LAS AUTORIDADES A LA QUE SE ASIGNA TAL COMPETENCIA, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- EL RECURSO DE ACLARACION SERA RESUELTO POR LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA EN LOS CASOS DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 256;

II.- EL RECURSO DE REVOCACION SERA RESUELTO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, A MAS TARDAR EN LA SEGUNDA SESION QUE CELEBRE DESPUES DE SU ADMISION Y HASTA CINCO DIAS ANTES DEL DIA DE LA JORNADA ELECTORAL;

III.- LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD SERAN RESUELTOS POR EL PROPIO TRIBUNAL A TRAVES DE LA SALA DE PRIMERA INSTANCIA, DENTRO DE LOS VEINTE DIAS SIGUIENTES A SU RECEPCION;

IV.- LOS RECURSOS DE REVISION INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES RECAIDAS A LOS RECURSOS DE ACLARACION, SERAN RESUELTOS EN FORMA DEFINITIVA POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA SIDO ADMITIDO;

V.- LOS RECURSOS DE REVISION INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES RECAIDAS A LOS RECURSOS DE REVOCACION, SERAN RESUELTOS EN FORMA DEFINITIVA POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA SIDO ADMITIDO;

VI.- LOS RECURSOS DE REVISION INTERPUESTOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES RECAIDAS A LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD, SERAN RESUELTOS POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL A MAS TARDAR UN DIA ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO SEÑALADO POR LA LEY, PARA LA CALIFICACION DE LA ELECCION DE QUE SE TRATE; Y

VII.- EL RECURSO DE RECONSIDERACION SERA RESUELTO POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE SU INTERPOSICION Y HASTA TRES DIAS ANTES DE LA TOMA DE POSESION DE LOS CANDIDATOS ELECTOS EN EL PROCESO CORRESPONDIENTE.

LAS RESOLUCIONES QUE RECAIGAN A LOS RECURSOS DE REVISION Y RECONSIDERACION TENDRAN COMO EFECTO LA CONFIRMACION, MODIFICACION O REVOCACION DEL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA.

LAS RESOLUCIONES DE FONDO DEL TRIBUNAL QUE RECAIGAN A LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD, PUEDEN TENER UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES EFECTOS:

- 1.- CONFIRMAR EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADA;
- 2.- DECLARAR LA NULIDAD DE LA VOTACION EMITIDA EN UNA O VARIAS CASILLAS.

**ARTICULO 276.-** EN LA SESION DE RESOLUCION DE LAS SALAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, SE DISCUTIRAN LOS ASUNTOS EN EL ORDEN EN QUE SE HAYAN LISTADO, DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

I.- EL MAGISTRADO PONENTE PRESENTARA EL ASUNTO Y EL SENTIDO DE LA RESOLUCION, SEÑALANDO LAS CONSIDERACIONES JURIDICAS Y LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE SE FUNDA;

II.- LOS MAGISTRADOS PODRAN HACER OBSERVACIONES, Y EN SU CASO, DISCUTIR EL PROYECTO EN TURNO:

III.- CUANDO SE CONSIDERE SUFICIENTEMENTE DISCUTIDO, EL PRESIDENTE DE LA SALA LO SOMETERA A VOTACION; Y

IV.- LOS MAGISTRADOS PODRAN PRESENTAR VOTO PARTICULAR, EL CUAL SE AGREGARA AL EXPEDIENTE.

**ARTICULO 277.-** LOS PRESIDENTES DE LAS SALAS DETERMINARAN EL HORARIO Y LOS DIAS DE SUS SESIONES DE RESOLUCION, LO QUE HARAN DEL CONOCIMIENTO PUBLICO FIJANDO LA CEDULA EN LOS ESTRADOS. PODRAN DIFERIR LA RESOLUCION DEL ASUNTO O ASUNTOS LISTADOS.

**ARTICULO 278.-** LAS SESIONES DE RESOLUCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL Y/O DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, SE DESARROLLARAN EN LOS TERMINOS PREVISTOS EN SU RESPECTIVO REGLAMENTO INTERIOR.

**ARTICULO 279.-** TODA RESOLUCION PRONUNCIADA POR EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL O LOS ORGANOS QUE LO INTEGRAN, Y EL TRIBUNAL

ELECTORAL EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, DEBERAN SER DEBIDAMENTE FUNDADAS Y MOTIVADAS ADEMÁS DE FORMULARSE POR ESCRITO Y CONTENER: LUGAR, FECHA, RESULTADOS, CONSIDERANDOS, FUNDAMENTOS LEGALES, PUNTOS RESOLUTIVOS Y NOMBRE Y FIRMA DE LA AUTORIDAD QUE LA DICTA.

LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL O LOS ORGANOS QUE LO INTEGRAN, QUE AFECTEN LAS PRERROGATIVAS, DETERMINEN SUSPENSION PROVISIONAL O DEFINITIVA DE LA ACREDITACION O DEL REGISTRO DE ALGUN PARTIDO POLITICO, DEBERAN SER NOTIFICADAS A ESTE EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY. ESTAS RESOLUCIONES SERAN RECURRIBLES.

**ARTICULO 280.-** LA SUBSTANCIACION O RESOLUCION DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN ESTA LEY Y LA CALIFICACION Y DECLARACION DE VALIDEZ O NULIDAD DE LAS ELECCIONES, DEBERA REALIZARSE DENTRO DEL PLAZO DE LOS TREINTA DIAS NATURALES SIGUIENTES AL CIERRE DEL ACTA DE COMPUTO DE LA ELECCION DE QUE SE TRATE.

**ARTICULO 281.-** LA INEJECUCION DE ALGUN PROVE'DO O RESOLUCION POR PARTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DE MANERA INFUNDADA E INMOTIVADA, SERA RECURRIBLE.

#### TITULO SEPTIMO DE LAS SANCIONES

##### CAPITULO PRIMERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS

**ARTICULO 282.-** EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PODRA DECLARAR LA SUSPENSION PROVISIONAL O DEFINITIVA DE LA ACREDITACION O DEL REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLITICOS CUANDO ESTOS INCURRAN EN ALGUNA DE LAS CAUSAS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II, III Y IV DEL ARTICULO 56 DE ESTA LEY.

I.- ES CAUSA DE SUSPENSION PROVISIONAL: INFRINGIR LOS ACUERDOS TOMADOS POR LOS ORGANISMOS ELECTORALES, SIN CAUSA JUSTIFICADA; Y

II.- ES CAUSA DE SUSPENSION DEFINITIVA: INCUMPLIR DE MANERA GRAVE Y SISTEMATICA LAS OBLIGACIONES QUE SEÑALAN LOS ARTICULOS 33 Y 34 DE ESTE ORDENAMIENTO O INOBSERVAR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY.

**ARTICULO 283.-** LOS PARTIDOS POLITICOS INDEPENDIEMENTE DE LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRAN SUS DIRIGENTES, MIEMBROS O SIMPATIZANTES, PODRAN SER SANCIONADOS:

I.- CON MULTA DE CINCUENTA A MIL DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO;

II.- CON LA REDUCCION HASTA DEL 50% DE LAS MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE LES CORRESPONDAN, POR EL PERIODO QUE SEÑALE LA RESOLUCION; Y

III.- CON LA SUPRESION TOTAL DE LA ENTREGA DE LAS MINISTRACIONES DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO, QUE LES CORRESPONDAN POR EL PERIODO QUE SEÑALE LA RESOLUCION.

LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE EL PUNTO ANTERIOR, LES PODRAN SER IMPUESTAS A LOS PARTIDOS POLITICOS CUANDO:

1.- INCUMPLAN CON LOS ACUERDOS O RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL O DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO;

2.- ACEPTEN DONATIVOS O APORTACIONES ECONOMICAS SUPERIORES A LOS LIMITES ACORDADOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL;

3.- NO PRESENTEN LOS INFORMES MENSUALES O DE CAMPAÑA, EN LOS TERMINOS Y PLAZOS PREVISTOS EN LA LEY;

4.- SOBREPASEN POR MAS DEL 10% EN LAS ELECCIONES DE AYUNTAMIENTOS O DIPUTADOS LOCALES Y DEL 5% EN LA DE GOBERNADOR, LOS TOPES A LOS GASTOS DE CAMPAÑA ESTABLECIDOS; Y

5.- INCURRAN EN CUALQUIER OTRA FALTA DE LAS PREVISTAS EN ESTA LEY.

**ARTICULO 284.-** PARA LA APLICACION DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE LA PRIMERA PARTE DEL ARTICULO ANTERIOR, UNA VEZ QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TENGA CONOCIMIENTO DE LA INFRACCION, EMPLAZARA AL PARTIDO POLITICO RESPONSABLE, PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO DIAS NATURALES CONTESTE POR ESCRITO LA IMPUGNACION QUE SE LE HAGA Y APORTE LAS PRUEBAS QUE PREVIENE LA LEY DE LA MATERIA. CONCLUIDO ESTE PLAZO, EL CONSEJO GENERAL DISPONDRA DE QUINCE DIAS NATURALES PARA EMITIR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE, SALVO QUE SE HAGA NECESARIO AMPLIAR EL TERMINO PARA EL DEBIDO DESAHOGO DE PRUEBAS.

EN LAS RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL, SE DEBERA TOMAR EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA; EN CASO DE REINCIDENCIA SE APLICARA UNA SANCION MAS SEVERA A LA INICIALMENTE IMPUESTA. LAS PRECITADAS RESOLUCIONES PODRAN SER IMPUGNADAS MEDIANTE EL RECURSO DE REVISION, QUE CONOCERA Y RESOLVERA EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

EL MONTO DE LAS MULTAS IMPUESTAS DEBERAN SER APLICADAS A LOS RECURSOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EN UN PLAZO IMPRORROGABLE DE QUINCE DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACION AL PARTIDO POLITICO.

**ARTICULO 285.-** INDEPENDIEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDA INCURRIR, SI EN LA CASILLA EL DIA DE LA ELECCION ALGUNA PERSONA PRESENTA UNA CREDENCIAL CON MUESTRA DE ALTERACION, EL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA RECOGERA EL DOCUMENTO Y REGISTRARA EL HECHO COMO INCIDENCIA, AGREGANDO DICHO INSTRUMENTO AL PAQUETE ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES. AL MISMO TIEMPO LO HARA DEL CONOCIMIENTO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**ARTICULO 286.-** CUANDO UN PARTIDO POLITICO NO DE CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN LA FRACCION VII DEL ARTICULO 33 DE ESTA LEY, EL PRESIDENTE MUNICIPAL DE LA DEMARCACION CORRESPONDIENTE, LO HARA DEL CONOCIMIENTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, QUIEN REQUERIRA POR ESCRITO AL PARTIDO POLITICO INVOLUCRADO, PARA QUE EN UN TERMINO NO MAYOR DE DIEZ DIAS NATURALES A LA FECHA DE SU RECEPCION, CUMPLA CON DICHA OBLIGACION APERCIBIENDOLO DE QUE EN CASO DE NO ATENDER TAL DISPOSICION, EL COSTO QUE IMPLIQUE ESTA OPERACION SERA DEDUCIDO DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO QUE DEBA RECIBIR POR CONCEPTO DE PRERROGATIVAS. TRANSCURRIDO EL PLAZO ANTES SEÑALADO, DENTRO DE LOS TRES DIAS NATURALES SIGUIENTES, EL PARTIDO POLITICO INFORMARA POR ESCRITO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO HABER CUMPLIDO CON TAL DISPOSICION. EN CASO CONTRARIO, EL INSTITUTO, ACORDARA QUE SE REALICE DICHA OPERACION AFECTANDO LAS PRERROGATIVAS DEL PARTIDO POLITICO DE QUE SE TRATE.

**ARTICULO 287.-** EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EN LAS HIPOTESIS QUE A CONTINUACION SE MENCIONAN, APLICARA LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS SIGUIENTES:

I.- TRATANDOSE DEL CIUDADANO QUE SE NIEGUE A DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES ELECTORALES QUE LE ENCOMIENDEN EN LOS TERMINOS DE LEY SIN CAUSA JUSTIFICADA, SE LE IMPONDRA MULTA DE CINCUENTA A DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO;

II.- AL FUNCIONARIO ELECTORAL QUE NO PREPARE OPORTUNAMENTE EL MATERIAL ELECTORAL O NO LO ENTREGUE EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, SE LE IMPONDRA, A JUICIO DEL INSTITUTO, AMONESTACION, SUSPENSION, DESTITUCION DEL CARGO O MULTA DE CINCUENTA A CIEN DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO;

III.- AL SERVIDOR PUBLICO QUE OMITA INFORMAR AL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES SOBRE LAS DEFUNCIONES DE LAS CUALES TENGA CONOCIMIENTO, O SE ABSTENGA DE COMUNICAR A ESTE ORGANISMO LAS RESOLUCIONES QUE TENGAN COMO CONSECUENCIA LA SUSPENSION O PERDIDA DE DERECHOS POLITICOS. SE LE IMPONDRA A TRAVES DE SU SUPERIOR JERARQUICO, MULTA DE CINCUENTA A CIEN DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE;

IV.- RESPECTO A LOS EXTRANJEROS QUE SE ENCUENTREN EN TERRITORIO NACIONAL Y QUE SE INMISCUYAN O PRETENDAN INMISCUIRSE EN ASUNTOS POLITICO-ELECTORALES DEL ESTADO, EL INSTITUTO INFORMARA A LA SECRETARIA DE GOBERNACION, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; Y

V.- AL PARTIDO POLITICO O CANDIDATO QUE REALICE O MANDE REALIZAR POR SI O POR TERCEROS PROPAGANDA POLITICA DURANTE LOS TRES DIAS NATURALES PREVIOS O EL DIA DE LA ELECCION, SE LE IMPONDRA MULTA DE CIEN A QUINIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, INDEPENDIEMENTE DE LOS DELITOS QUE RESULTEN.

**ARTICULO 288.-** EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CONOCERA SOBRE LAS FALTAS QUE COMETAN LOS OBSERVADORES, CONFORME A LO PREVISTO POR LA FRACCION VII DEL ARTICULO 7 DE ESTA LEY, REQUIRIENDO AL INFRACTOR PARA QUE EN EL PLAZO DE CINCO DIAS NATURALES CONTESTE POR ESCRITO LO QUE A SU DERECHO CONVenga Y APORTE PRUEBAS, QUE SOLO PODRAN SER DOCUMENTALES.

CONCLUIDO EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PARRAFO ANTERIOR, EL CONSEJO GENERAL EN PLENO RESOLVERA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS NATURALES SIGUIENTES, TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA AL RESOLVER, Y DE SER PROCEDENTE IMPONDRA LA SANCION CORRESPONDIENTE.

LOS OBSERVADORES ELECTORALES SE HARAN ACREEDORES A UNA MULTA DE CIEN A TRESCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, PUDIENDOSELES REVOCAR SU ACREDITACION O INHABILITARSELES PARA DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES EN SUBSECUENTES PROCESOS ELECTORALES.

**ARTICULO 289.-** EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, CONOCERA DE LAS INFRACCIONES EN QUE INCURRAN LOS NOTARIOS PUBLICOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE LA PRESENTE LEY LES IMPONE; CONOCIDA LA INFRACCION EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO INTEGRARA UN EXPEDIENTE QUE REMITIRA AL COLEGIO DE NOTARIOS O AUTORIDAD COMPETENTE, PARA QUE PROCEDA EN TERMINOS DE LA LEGISLACION APLICABLE; LA AUTORIDAD QUE CONOZCA, DEBERA INFORMAR AL CONSEJO GENERAL LA MEDIDA O MEDIDAS ADOPTADAS.

#### **CAPITULO SEGUNDO DE LOS DELITOS ELECTORALES**

**ARTICULO 290.-** SE IMPONDRA MULTA DE 20 A 70 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO O PRISION DE 6 MESES A DOS

AÑOS, O AMBAS SANCIONES A JUICIO DEL JUEZ Y SUSPENSION DE DERECHOS POLITICOS HASTA POR UN AÑO A QUIEN:

I.- ESTANDO IMPEDIDO POR LA LEY, VOTE;

II.-SE PRESENTE A UNA CASILLA ELECTORAL PORTANDO ARMAS, INDEPENDIENTEMENTE DE CUALQUIER OTRO DELITO QUE RESULTE;

III- POR CUALQUIER MEDIO IMPIDA LA INSCRIPCION DE UNA PERSONA EN EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES;

IV.- OBTENGA ILICITAMENTE LA INCLUSION O EXCLUSION PARA SI, O PARA OTRO, EN EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES;

V.- VOTE MAS DE UNA VEZ EN LA MISMA O EN DISTINTA CASILLA, O SUPLANTE A OTRO ELECTOR EN LA JORNADA ELECTORAL;

VI.- OBLIGUE A VOTAR POR DETERMINADO CANDIDATO A LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN BAJO SU AUTORIDAD O DEPENDENCIA ECONOMICA;

VII.- SUSTRAGA, SE APODERE, DESTRUYA O ALTERE CUALQUIER DOCUMENTO ELECTORAL;

VIII.- OBLIGUE O COMPELA A OTRO A VOTAR POR DETERMINADO CANDIDATO MEDIANTE COHECHO, VIOLENCIA FISICA O MORAL;

IX.-IMPIDA QUE UNA CASILLA ELECTORAL SE INSTALE OPORTUNAMENTE U OBSTRUYA SU FUNCIONAMIENTO O CLAUSURA CONFORME A LA LEY;

X.- ACEPTE O DIFUNDA SU CANDIDATURA PARA UN CARGO DE ELECCION POPULAR SIN REUNIR LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD;

XI.- INSTALE ILEGALMENTE UNA CASILLA;

XII- NO TENIENDO CARACTER DE FUNCIONARIO DE CASILLA SE OSTENTE COMO TAL;

XIII.- EMPLEANDO VIOLENCIA FISICA O MORAL IMPIDA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS Y MATERIAL ELECTORAL A SU DESTINATARIO DURANTE EL PROCESO ELECTORAL;

XIV.- OBSTACULICE O INTERFIERA EL DESARROLLO NORMAL DE LAS VOTACIONES, DEL ESCRUTINIO O DEL COMPUTO;

XV.- RECOJA SIN CAUSA PREVISTA POR LA LEY, CREDENCIALES PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA DE LOS CIUDADANOS;

XVI.- VIOLE DE CUALQUIER MANERA EL SECRETO DEL VOTO; U

XVII.- OBTENGA O SOLICITE DECLARACION FIRMADA DEL ELECTOR ACERCA DE SU INTENCION O EL SENTIDO DE SU VOTO.

**ARTICULO 291.-** SE IMPONDRA MULTA DE 50 A 150 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO O PRISION DE SEIS MESES A TRES AÑOS O AMBAS SANCIONES A JUICIO DEL JUEZ Y DESTITUCION DEL CARGO O EMPLEO EN SU CASO, ASI COMO SUSPENSION DE SUS DERECHOS POLITICOS HASTA POR TRES AÑOS, AL FUNCIONARIO ELECTORAL QUE:

I.- NO HAGA CONSTAR Y NO INFORME OPORTUNAMENTE LAS VIOLACIONES DE LAS QUE HAYA TENIDO CONOCIMIENTO EN EL DESARROLLO DEL PROCESO ELECTORAL;

II.-INSTALE, ABRA O CIERRE DOLOSAMENTE UNA CASILLA FUERA DE LOS TIEMPOS Y FORMAS PREVISTOS POR LA LEY DE LA MATERIA, LA INSTALE EN LUGAR DISTINTO AL LEGALMENTE SEÑALADO, O IMPIDA SU INSTALACION;

III.- SE NIEGUE, SIN JUSTA CAUSA, A FIRMAR LA DOCUMENTACION PRODUCIDA EN LA JORNADA ELECTORAL EN LA CASILLA O QUE CONSIENTA CON CONOCIMIENTO DE ELLO, UNA VOTACION ILEGAL O REHUSE ADMITIR EL VOTO DE UN ELECTOR QUE TENGA DERECHO A HACERLO;

IV.- SE NIEGUE A RECONOCER LA PERSONALIDAD DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS, CANDIDATOS, FORMULAS O PLANILLAS DEBIDAMENTE ACREDITADAS LES IMPIDA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONCEDE ESTA LEY;

V.- TENIENDO EN CUSTODIA MATERIAL O DOCUMENTACION ELECTORAL, SE NIEGUE A ENTREGARLO CUANDO SEA REQUERIDO POR QUIEN TENGA DERECHO A ELLO;

VI.-POR SUS ACCIONES U OMISIONES NO HAGA POSIBLE EL CUMPLIMIENTO DE LAS ETAPAS DE PREPARACION O DESARROLLO DE LAS ELECCIONES, CAUSANDO LA NULIDAD DE UNA ELECCION;

VII.- ALTERE EN CUALQUIER FORMA, SUSTITUYA, DESTRUYA O HAGA UN USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS ELECTORALES.

VIII.- DURANTE EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EJERZA PRESION SOBRE LOS ELECTORES Y LOS INDUZCA A VOTAR POR UN CANDIDATO O PARTIDO DETERMINADO;

IX.- PERMITA A SABIENDAS QUE UN CIUDADANO EMITA SU VOTO CUANDO NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE LEY O QUE SE INTRODUCAN EN LAS URNAS ILICITAMENTE UNA O MAS BOLETAS ELECTORALES; O

X.- PROPALE DOLOSAMENTE NOTICIAS FALSAS EN TORNO AL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL O RESPECTO DE SUS RESULTADOS.

**ARTICULO 292.-** SE IMPONDRA MULTA DE 50 A 150 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO O PRISION DE SEIS MESES A

TRES AÑOS O AMBAS SANCIONES A JUICIO DEL JUEZ Y DESTITUCION EN SU CASO, DEL CARGO, EMPLEO O COMISION QUE DESEMPEÑE E INHABILITACION PARA OBTENER ALGUN CARGO PUBLICO HASTA POR TRES AÑOS, AL SERVIDOR PUBLICO QUE:

I.- NO AUXILIE CON OPORTUNIDAD CUANDO SEA REQUERIDO POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES COMPETENTES;

II.- ALTERE O INUTILICE UN DOCUMENTO ELECTORAL, O A SABIENDAS LO PRESENTE O LO HAGA VALER ALTERADO;

III.- TENIENDO FE PUBLICA, CERTIFIQUE HECHOS FALSOS RELATIVOS A LA FUNCION ELECTORAL O SIN CAUSA JUSTIFICADA SE NIEGUE A DAR FE DE LOS ACTOS EN QUE DEBE INTERVENIR EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY;

IV.- ABUSANDO DE SUS FUNCIONES, DIRECTAMENTE O POR INSTRUCCIONES DADAS A PERSONAS BAJO SU DEPENDENCIA JERARQUICA, OBTENGA DE LOS ELECTORES SUFRAGIOS A FAVOR DE UNA CANDIDATURA DETERMINADA O LOS INDUZCA A LA ABSTENCION;

V.- REDUZCA A PRISION A LOS CANDIDATOS O REPRESENTANTES DE UN PARTIDO POLITICO, O PERSONAS QUE REALICEN ACTOS DE PROPAGANDA, PRETEXTANDO DELITOS O FALTAS QUE NO SE HAYAN COMETIDO;

VI.- CONDICIONE LA PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO, EL CUMPLIMIENTO DE PROGRAMAS O LA REALIZACION DE OBRAS PUBLICAS, A LA EMISION DEL SUFRAGIO EN FAVOR DE UN PARTIDO POLITICO O CANDIDATO; O

VII.- DESTINE FONDOS, BIENES O SERVICIOS QUE TENGA A SU DISPOSICION EN VIRTUD DE SU CARGO TALES COMO VEHICULOS, INMUEBLES Y EQUIPOS, AL APOYO DE UN PARTIDO POLITICO O DE UN CANDIDATO, O PROPORCIONE ESE APOYO A TRAVES DE SUS SUBORDINADOS, USANDO EL TIEMPO CORRESPONDIENTE A SUS LABORES PARA QUE ESTOS PRESTEN SERVICIO A UN PARTIDO POLITICO O CANDIDATO.

**ARTICULO 293.-** SE IMPONDRA MULTA DE CIEN A QUINIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO O PRISION DE SEIS MESES A TRES AÑOS O AMBAS SANCIONES A JUICIO DEL JUEZ, A LOS MINISTROS DE CULTOS RELIGIOSOS QUE POR CUALQUIER MEDIO EN EL DESARROLLO DE ACTOS PROPIOS DE SU MINISTERIO, INDUZCAN AL ELECTORADO A VOTAR EN FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO O PARTIDO POLITICO, O A LA ABSTENCION.

**ARTICULO 294.-** SE IMPONDRA MULTA DE 50 A 100 DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO O PRISION DE SEIS MESES A DOS AÑOS O

AMBAS A JUICIO DEL JUEZ Y SUSPENSION DE SUS DERECHOS POLITICOS HASTA POR UN AÑO, A QUIENES SE OSTENTEN COMO CANDIDATOS DE UN PARTIDO POLITICO SIN QUE HUBIEREN SIDO PROPUESTOS POR LOS MISMOS.

**ARTICULO 295.-** SE IMPONDRA MULTA DE CIEN A DOSCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO VIGENTE EN EL ESTADO O PRISION DE SEIS MESES A TRES AÑOS O AMBAS SANCIONES A JUICIO DEL JUEZ, AL FUNCIONARIO PARTIDISTA QUE:

I.- EJERZA PRESION SOBRE LOS ELECTORES O LOS INDUZCA A VOTAR POR UN CANDIDATO O PARTIDO DETERMINADO EN EL INTERIOR DE LA CASILLA O EN EL LUGAR DONDE LOS PROPIOS ELECTORES SE ENCUENTREN FORMADOS;

II.- SUSTRAIGA, DESTRUYA, ALTERE O HAGA UN USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS ELECTORALES;

III.- OBSTACULICE EL DESARROLLO NORMAL DE LA VOTACION SIN MEDIAR CAUSA JUSTIFICADA, O EJERZA VIOLENCIA FISICA O MORAL SOBRE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES;

IV.- PROPALE DOLOSAMENTE NOTICIAS FALSAS EN TORNADO AL DESARROLLO DE LA JORNADA ELECTORAL, O RESPECTO DE SUS RESULTADOS; O

V.- IMPIDA CON VIOLENCIA LA INSTALACION, APERTURA O CIERRE DE UNA CASILLA O LA APERTURA O CIERRE FUERA DE LOS TIEMPOS PREVISTOS POR LA LEY EN LA MATERIA.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

**ARTICULO SEGUNDO.-** SE ABROGA EL CONTENIDO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO, PUBLICADA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 1993 Y SE DEROGAN LOS DISPOSITIVOS LEGALES DE APLICACION LOCAL QUE SE OPONGAN A ESTE DECRETO.

**ARTICULO TERCERO.-** LAS PROPUESTAS DE CONSEJEROS CIUDADANOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL QUE FORMULEN LOS PARTIDOS POLITICOS, POR ESTA UNICA VEZ, SERAN

ENVIADAS AL CONGRESO DEL ESTADO PARA SU DESIGNACION, DENTRO DEL PLAZO DE CINCO DIAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE PUBLICACION DE ESTE DECRETO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

**ARTICULO CUARTO.-** LA DESIGNACION DE LOS CONSEJEROS CIUDADANOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL, SE REALIZARA A MAS TARDAR DENTRO DE LOS DIEZ DIAS NATURALES SIGUIENTES A LA PUBLICACION DEL PRESENTE DECRETO.

**ARTICULO QUINTO.-** A MAS TARDAR TRES DIAS NATURALES DESPUES DE DESIGNADOS LOS CONSEJEROS CIUDADANOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EN BASE AL ARTICULO 66 DE ESTA LEY, SERA DESIGNADO EL PRESIDENTE DE DICHO ORGANISMO.

**ARTICULO SEXTO.-** CON EL PROPOSITO DE INTEGRAR E INSTALAR FORMALMENTE EL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 65 DE LEY ELECTORAL DEL ESTADO QUE SE REFORMA; SE FACULTA POR ESTA UNICA VEZ AL CONSEJERO CIUDADANO DESIGNADO COMO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL, CONVOQUE A LOS PARTIDOS POLITICOS CON REGISTRO, FUERA DEL TERMINO PREVISTO EN LA LEY PARA TAL FIN; PARA QUE EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE QUINCE DIAS NATURALES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PUBLICACION DEL DECRETO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, PROCEDA A CONFORMAR E INSTALAR ESTE ORGANISMO ELECTORAL.

**ARTICULO SEPTIMO.-** EN TANTO EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES ENTRA EN FUNCIONES Y DE ACUERDO AL CONVENIO DE COLABORACION ESTABLECIDO CON EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; SE FACULTA AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA ENTIDAD, A QUE INTEGRE PARTE DEL PLENO DEL CONSEJO GENERAL ASISTIENDO UNICAMENTE CON VOZ.

**ARTICULO OCTAVO.-** EL TRIBUNAL ELECTORAL HABRA DE CONTINUAR CON SU INTEGRACION ACTUAL, MISMA QUE SE AJUSTARA EN LOS TERMINOS DE ESTA LEY PARA EL PROXIMO PROCESO ELECTORAL DE RENOVACION DE AYUNTAMIENTOS.

**ARTICULO NOVENO.-** POR ESTA UNICA VEZ, EL CALENDARIO DE LAS ACTIVIDADES ELECTORALES, SE AJUSTARA A LO QUE ACUERDE AL RESPECTO EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

**ARTICULO DECIMO.-** QUEDAN REVALIDADOS TODOS LOS ACTOS Y ACUERDOS ASUMIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL RELATIVOS A LA PREPARACION, DESARROLLO, VIGILANCIA, COMPUTO Y CALIFICACION DEL PROCESO ELECTORAL CONVOCADO PARA LA RENOVACION DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PERIODO 1996 - 1999.

AL EJECUTIVO DE LA ENTIDAD PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.- DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- EN LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, A LOS QUINCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.



PRESIDENTE:

DIP. RODOLFO MIRANDA MEDINILLA.

SECRETARIO:

DIP. DANIEL LUDLOW KURI.

SECRETARIO:

DIP. MARIO VARELA LEYVA.

EN USO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTICULOS 51 Y 71 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, TENGO A BIEN SANCIONAR EL PRESENTE DECRETO, POR LO TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU EXACTA OBSERVANCIA Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. JESUS MURILLO KARAM